



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Agosto

Boletín Judicial Núm. 753

Año 64º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Be-
ras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista
Rojas Almánzar, Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A.
Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Errata advertida en el Boletín Judicial No. 752, correspondiente al mes de julio de 1973, pág. 2554; Recurso de casación interpuesto por: Manuel Arsenio Ureña, pág. 2189; Lépidio Martínez y Martínez, pág. 2197; José A. Rodríguez y José Ma. Arroyo, pág. 2201; Federico Heyer y compartes, pág. 2205 Eduardo Quezada y comparte, pág. 2218; Diógenes Aquiles Germán, pág. 2226; Teodora Vásquez F. y la San Rafael CxA., pág. 2230; Juan Ma. Castillo, pág. 2233; Severino Gómez M. y compartes, pág. 2236; Joaquín Rodríguez, pág. 2245; Carlos Soto Cruz y comparte, pág. 2250; Luis Lera Lora, pág. 2258; Hugo Rafael Cruz, pág. 2268; José Rafael Cruz Vásquez, pág. 2275; Rafael E. Castillo y compartes, pág. 2282; Héctor J. Mercado Peña, pág. 2288 Antonio de Js. Mora y comparte, pág. 2292; Ramón Ortega Caraballo, pág. 2299; María Fca. Durán, pág. 2307; Zoilo y Max Nolasco y la San Rafael C. por A., pág. 2311; Américo Ma. Julián Marmolejos, pág. 2321; Dolores Scheweever de Cohn, pág. 2331; La Carlos Ma. Mejía hijo, C. por A., pág. 2338; Adriano Pérez, pág. 2350; Helvio Rodríguez Grullón, pág. 2354; Luis E. Palén, pág. 2360; Ramón A. Medina y compartes, pág. 2366; Edelmira Mieses Vda. Martínez,

pág. 2374; Martín y Js. Zapata y comparte, pág. 2382; Vitelio T. Montón Rancier, pág. 2390; Sto. Dgo. Country Club Inc., pág. 2397; Lic. Ml. E. de los Santos L., pág. 2408; Anastasio Rojas y comparte, pág. 2416; Ismenio de la Cruz Pujols, pág. 2428; José Fco. Ortiz Polanco, pág. 2437; Ml. Santana Rodríguez y comparte, pág. 2442; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 2448; Corp. Dom. de Electricidad, pág. 2456; Presón Dominicana, C. por A. pág. 2464; Gregorio Peña y compartes, pág. 2475; Hungría Medina y comparte, pág. 2481; Lázaro Bello Fernández, pág. 2490; Hilda Flaquer Báez y compartes, pág. 2497; José Vicini y compartes, pág. 2504; Federico A. Ruiz Brea, pág. 2516; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Casimiro Plácido, pág. 2521; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Adib Roque Hued, pág. 2523; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Borrel, pág. 2525; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Felícita Silvestre, pág. 2527; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Pablo Balbuena, pág. 2529; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Salcedo, pág. 2531; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Suárez Genao, pág. 2533; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. nor A., pág. 2535; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Máximo R. Contreras, pág. 2537; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Carnes M. Meña hijo, C. nor A., pág. 2539; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carmela López, pág. 2541; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sacos y Teidos Dominicanos, C. Por A., pág. 2543; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. nor A., pág. 2545; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz, pág. 2547; Sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por George Robles, pág. 2549; Sentencia de fecha 21 de agosto de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Nacional de Construcciones, C. por A., pág. 2551; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de agosto de 1973, pág. 2555.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de agosto de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Arsenio Ureña.

Abogados: Dres. Franklin Cruz Salcedo y Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Recurrido: José Miguel Gómez Alfonso.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de agosto del 1973, años 130 de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, comer-

ciante, domiciliado en la avenida Valerio No. 59 de la ciudad de Santiago, cédula 47365 serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1972 en sus atribuciones civiles y en materia de referimiento por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula 49483, serie 1ra., por sí y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas, cédula 274 serie 78, en representación del Dr. M. A. Báez Br.to, cédula 31853 serie 26, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Miguel Gómez Alfonso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en la calle 16 de agosto No. 69 de la ciudad de Moca, cédula 19602 serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 1972, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del recurrido, de fecha 22 de septiembre de 1972, suscrito por su abogado;

Vistas las ampliaciones depositadas por el recurrente y el recurrido, suscritas por sus abogados, en fechas 1 de marzo y 15 de marzo de 1973, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recu-

rrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 1970, sobre requerimiento del actual recurrente Ureña, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, dictó una ordenanza mediante la cual se autorizó al requeriente a inscribir hipoteca provisional sobre varios inmuebles del actual recurrido Gómez Alfonso; b) que recurrida esa ordenanza por Gómez Alfonso, la Cámara ya indicada, en fecha 27 de agosto de 1970, dictó una sentencia que dice así en su dispositivo: "**Primero:** Autorizar al señor José Miguel Gómez Alfonso, de calidades que constan, a emplazar a breve término al señor Manuel Arsenio Ureña, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santiago: **Segundo:** Fija el día Martes, que contaremos a veintiocho (28) del mes de julio del año en curso (1970), a las 10 horas de la mañana, para conocer de la demanda de que se trata en nuestras atribuciones de Tribunal de los Referimientos; **Tercero:** Comisiona para la notificación de la presente ordenanza al Ministerial Pablo Enrique Vargas, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza sobre minuta con todas sus consecuencias legales; no obstante cualquier recurso'; c) que, sobre recurso de Gómez Alfonso, intervino en fecha 14 de agosto de 1972 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Acoge, juzgando el fondo del asunto, la demanda en referimiento intentada por el señor José Miguel Gómez Alfonso contra la ordenanza dictada en fecha 27 de agosto de 1970 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se

ha transcrito en otro lugar de esta decisión;— **TERCERO:** Revoca la ordenanza apelada, por juzgar esta Corte que no se está en presencia de un caso de urgencia y en que el cobro del crédito alegado por Manuel Arsenio Ureña contra José Miguel Gómez Alfonso parezca estar en peligro;— **CUARTO:** Revoca la ordenanza apelada y, en consecuencia:— a) Revoca la ordenanza de fecha 13 de julio de 1970, dictada por la precitada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo;— b) Dispone la radiación de cualquier hipoteca judicial provisional que pueda haber sido tomada en ejecución de la ordenanza que se acaba de mencionar en la letra anterior;— y c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso de la presente decisión.— **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Manuel Arsenio Ureña al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Doctor M. A. Báez Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna el recurrente Ureña propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del sagrado derecho de la defensa por inobservancia de lo prescrito en el art. 147 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación 48 y ss. de la Ley 5119, que modifica diversos textos Código de Proc. Civil, así como violación también de los arts. 806 y ss. del mismo C. de P. Civil.— **Tercer Medio:** Violación en otro aspecto del art. 50 de la Ley 5119.— **Cuarto Medio:** Violación del principio de que el Juez de los referimientos no debe jamás en su sentencia tocar el fondo del asunto, etc.;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia de primera instancia que fue objeto de recurso ante la Corte *a-qua*, donde se originó la sentencia ahora impugnada, nunca fue notificada al actual recurrente ni a sus abogados por lo cual se violó su derecho de defensa por inobservancia del art. 147 del Código de Procedimiento Ci-

vil; 2) que la Corte a-qua, al anular la autorización que le había concedido el juez de primer grado, a fines de inscripción hipotecar a provisional, fundándose en que al conceder esa autorización dicho juez lo hizo sin que se le probara la existencia de urgencia, dicha Corte violó los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 5119, y los artículos 806 y siguientes del mismo Código, que prevén medidas conservatorias en provecho de los acreedores demandantes; y que, además, los motivos que da la Corte para anular esa autorización desconocen que en ella, por ser complementaria de una anterior en que constaba que se trataba de un caso de urgencia, se presuponía la misma urgencia; 3) que la sentencia se dio en desconocimiento del art. 50 del Código ya citado, modificado por la misma Ley No. 5119, que especifica la forma en que un deudor afectado por un embargo conservatorio practicado bajo esa Ley, puede hacer levantar, reducir o limitar, ese embargo, mediante la consignación de las sumas pertinentes en garantía del acreedor; y 4) que la Corte a-qua tocó en su sentencia el fondo del asunto, violando así la regla legal que prohíbe ese modo de proceder; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, aún en el caso de que la sentencia a que se refiere el recurrente no le fuera notificada, esa omisión procesal, si ocurrió, como él afirma, no causó ninguna lesión a su defensa, puesto que el recurrente se defendió como intimado en la instancia de apelación, tal como consta explícitamente en la sentencia impugnada, por lo que esa omisión, si la hubo, quedó cubierta por la actitud del intimado y ahora recurrente;

Considerando, sobre el medio 2), que, para los fines del artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la apreciación de si existen o no urgencia y peligro para conceder o denegar las medidas conservatorias que se les soliciten en base a los indicados textos, entra en la esfera

de prudencia de los jueces del fondo, lo mismo que el alcance mayor o menor que, dentro de los límites del pedimento que se les haya hecho, pueden tener esas medidas; que, en consecuencia, las decisiones que toman a ese respecto los jueces del fondo no están sujetas al control de la casación, salvo, como es natural, que las decisiones se hayan dictado en vista de un título sin fuerza jurídica que las justifique, o que para conceder esas decisiones se aporten documentos comparativos, que no sean obra de las mismas partes interesadas, cuyo cotejo con la decisión de que se trate evidencien una desnaturalización de los hechos; que, en la especie de que se trata, si bien el actual recurrente, en abono de su propio interés, alegó urgencia y peligro, la Corte a-qua, actuando en virtud de sus poderes de apreciación, tuvo un criterio contrario, lo que obviamente no significa desnaturalización alguna; que en la especie, el hecho de que en la instancia de primer grado el actual recurrente alegara urgencia y peligro, y de que el juez de primer grado acogiera esa alegación, no comprometía como parece entenderlo el recurrente, el criterio de los jueces de apelación; que, por otra parte, esta Suprema Corte estima pertinentes los motivos de hecho y de derecho dados por la Corte a-qua para justificar su decisión; que, por todo cuanto acaba de exponerse, el medio 2) del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 3), que ante la Corte a-qua el actual recurrente sostuvo su postura apoyándose en el régimen relativo a medidas conservatorias creado por la Ley No. 5119 de 1959, reformatoria de los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, al resultar contraria a su postura y a su interés la decisión de la Corte a-qua, podía, al interponer su recurso de casación, alegar la violación del artículo 50 incluido en el régimen ya dicho, sin que ese medio resultara nuevo, puesto que el agravio surgió con la sentencia de apelación; considerando, sin embargo, en cuanto al fondo de ese texto, que él no

es aplicable en la fase del pedimento de las medidas conservatorias previstas por el régimen de que ya se ha hablado, sino después que esas medidas hayan sido obtenidas; que, por tanto, el medio 3) del recurso, aunque admisible en la forma, carece de fundamento en cuanto al fondo, por lo que también debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 4), que, el examen de la sentencia impugnada, muestra que en ella la Corte a-qua no decidió nada sobre el fondo del asunto, sino que, a través de los alegatos e historial del caso aportados por el propio demandante y luego intimado en apelación, apreció la situación que les presentaron los litigantes, como base para decidir sobre la medida conservatoria, en la forma que estimó adecuada a esa situación; que, por lo expuesto es claro que el medio 4) y último del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en referimiento por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 14 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Doctor M. A. Báez Brito, abogado del recurrido Gómez Alfonso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. R'chiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Criel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lépidó Martínez y Martínez c. s. Manuel A. Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lépidó Martínez y Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33991, serie 1ra., residente en la calle 29 No. 11, Ensanche La Fe de esta ciudad, causa seguida a Manuel A. Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación, de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1970, en

sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Aguilar Capellán a nombre de y en representación del prevenido Manuel Antonio Espinal, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 del mes de mayo del 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Antonio Espinal, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Manuel Antonio Espinal, culpable de violar la Ley No. 241, (sobre accidente de vehículos de motor) y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Julio Ernesto de Oleo González, contra los señores Manuel Antonio Espinal y Lépido Martínez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Manuel Antonio Espinal y Lépido Martínez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar al señor Julio Ernesto de Oleo, la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Julio Ernesto de Oleo González, como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Manuel Antonio Espinal y Lépido Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la oponibilidad de la Cía. de Seguros Aguilar S. A., en su calidad de Cía. aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Espinal, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido

Manuel Antonio Espinal, por el hecho que le imputa, al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la aludida decisión, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, señor Julio Ernesto de Oleo González; **Quinto:** Confirma en los demás aspectos de que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso de que se trata, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lépido Martínez y Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del D. J. de La Vega, de fecha 27 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José A. Rodríguez y José Ma. Arroyo.

Interviniente: Compañía Santiesteban, C. por A.

Abogados: Dres. Fabián Ricardo Baralt y Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por José Amado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y resi-

dente en la calle Capotillo No. 148, de la ciudad de Santiago, con cédula personal de identidad 21962 ,serie 31; y José María Arroyo, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales en fecha 27 de abril del 1972, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Amado Rodríguez del delito de Viol. a la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 pesos acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales.— **TERCERO:** Se declara no culpable a la compañía Santiesteban C. por A. por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 y se declaran las costas de oficios.— **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de conclusiones";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., cédula 82053 serie 1ra., por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la interviniente que lo es la Compañía Santiesteban C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en esta ciudad y oficina principal en la casa número 84 de la Avenida Independencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento de José Amado Rodríguez y del Lic. Fabio Fiallo Cáceres en representación este último del recurrente José María Arroyo, ambas de fecha 27 de abril de 1972;

Visto el escrito de la Compañía interviniente de fecha 11 de mayo de 1973, firmado por sus abogados;

Visto el escrito sometido por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres de fecha 27 de abril de 1973, a nombre del recurrente José M. Arroyo en el cual sostienen que en la especie se trata de un recurso de apelación y no de casación, y sugiere la posibilidad de que fuera falseado el texto de las actas de apelación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 201, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el examen de este expediente pone de manifiesto que aunque el caso ha sido tramitado por el Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, como un recurso de casación, lo que declararon las partes recurrentes fue un recurso de apelación; que eso se infiere claramente del hecho de que las actas fueron levantadas en fecha 27 de abril de 1972 en el libro destinado a las actas de apelaciones; y en el texto de las mismas dice claramente "apelación", por lo cual el hecho de que al margen de esas actas se pusiera la palabra "casación", debe ser considerado un simple error materia; que, por tanto, procede enviar el presente expediente a la Corte de Apelación de La Vega, para que sean juzgados los recursos de apelación correspondientes; que asimismo, procede por vía de consecuencia, declarar sin efecto las actuaciones realizadas en el entendido de que se trataba de un recurso de casación por la forma errónea que fue tramitado el expediente por el Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega;

Por tales motivos, **Falla:** Dispone que el presente expediente sea enviado por Secretaría a la Corte de Apela-

ción de La Vega, a fin de que allí sean resueltos los recursos de apelación que han sido interpuestos; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Federico Heyer; Cía. de Seguros La Universal, Compañía General de Seguros C. por A.; y Rafael Minier y compartes.

Abogados: Dres. Francisco José Canó González y Euclides Marmolejos.

Intervinientes: José M. González Durán y Ana Luisa Lara.

Abogados: Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Heyer, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, cédula No. 22456, serie 18; Compañía Estrella del Sur y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Rafael Minier Castillo, dominicano, mayor de edad, mecánico-chófer, soltero, domiciliado en la calle 'E' No. 74 del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, y la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle El Conde de esta ciudad, casa No. 15, Tercer Piso, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 7227, serie 10, abogado de los recurrentes Rafael Minier Castillo y La Universal, Compañía de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco A. Campos Villalón, cédula No. 21071, serie 37, por sí y en representación del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula No. 46688, serie 1ra. abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara, dominicanos, mayores de edad, obrero el primero y de quehaceres domésticos la segunda, cédulas Nos. 11236 y 9857, series 55, y 1ra. respectivamente, domiciliados en La Caleta, del Distrito Nacional;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 18 de diciembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 993,

serie 1ra., quien actuó a nombre de Federico Heyer y de la Compañía Estrella del Sur y de la San Rafael, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación de fecha 22 de diciembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 993, serie 1ra., quien actuó a nombre de Federico Heyer y de la Compañía Estrella del Sur y de la San Rafael, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación de fecha 22 de diciembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, en representación de Rafael Minier y la Universal, C. por A.; en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 4 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Euclides Marmolejos, en el cual se proponen, en nombre de sus representados, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 7 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre de sus representados, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 7 de mayo de 1973, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 31 del corriente años 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en

la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 70 y 72 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de julio de 1971, en la autopista Las Américas, en la que resultaron muertos Candelaria Lara y el menor José Luis González, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 21 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en las formas, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 25 del mes de julio del 1972, por el Magistrado Procurador General de la Corte; b) en la misma fecha 25 del mes de julio del 1972, por los Doctores; Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, a nombre de José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara; constituidos en parte civil; c) en fecha 3 de agosto de 1972, por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez, a nombre y representación de Rafael Minier; y d) en fecha 3 de agosto del 1972, por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y representación de Rafael Minier Castillo, y de la Universal Compañía General de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones Correccionales, y en fecha 21 del mes de julio del 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Rafael Minier Castillo, de generales que constan, Culpable, del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, (Homicidio Involuntario), previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Candelaria Lara y José Luis González, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se Declara al nombrado Federico Heyer, de generales que también constan, No culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se condena a los prevenidos Rafael Minier Castillo, al pago de las costas penales causadas y en cuanto a Federico Heyer, se declaran éstas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores José Mauricio González Durán, padre del menor José Luis González, y Ana Luisa Lara, madre de la menor Candelaria Lara, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Francisco A. Campos Villalón, y Bienvenido Mejía y Mejía, en contra de los prevenidos Rafael Minier Castillo y Federico Heyer, y la puesta en causa de las Cías. de Seguros San Rafael, C. por A., y la Cía. de Seguros la Universal Compañía General de Seguros, C. por A., por haber sido hechos conforme a la Ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se Rechaza la constitución en parte civil incoada contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por impropcedente y mal fundada; **Sexto:** Se Declaran las costas civiles sean distraídas en favor del Dr. Euclides A. Marmolejos V., abogado quien af.rma haberlas avanzado en su totalidad; Se Acoge la constitución en parte civil incoada contra el prevenido Rafael Minier Castillo, se Acoge dicha const' tución en parte civil y se condena al prevenido Rafael Minier C., al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) cada uno como justa reparación

por los daños morales y materiales sufridos con las muertes de sus respectivos hijos Candelaria Lara y José Luis González, en el accidente de fecha 25 del mes de julio del 1971; ocasionado por la falta negligencia e inobservancia de Rafael Minier Castillo; **Séptimo:** Se condena a Rafael Minier C., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Opel, 79973, camioneta de carga, con Póliza vigente No. A-2380, con vigencia del 23 de julio del 1970, al 23 de julio del 1972, asegurado con la Cía. de Seguros La Universal, Cía. General de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Rafael Minier Castillo, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha compañía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Revoca en su ordinal segundo, la sentencia apelada y en consecuencia condena a Federico Hayer, a pagar un ciento de pesos oro (RD\$100.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; por haber cometido faltas que contribuyeron conjuntamente con las faltas del co-prevenido Rafael Minier Castillo, al accidente automovilístico que causó la muerte de los nombrados Candelaria Lara y José Luis González; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de reducir a un ciento de pesos oro (RD\$100.00) la multa impuesta al co-prevenido Rafael Minier Castillo, por el hecho puesto a cargo, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada;— **QUINTO:** Revoca en parte y modifica en parte el ordinal sexto de la sentencia recurrida y en consecuencia a) Condena a los nombrados Rafael

Minier Castillo y Federico Hayer, por su hecho personal a pagar solidariamente a cada uno de los señores José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara, la cantidad de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos como consecuencia de la muerte de sus respectivos hijos José Luis González y Candelaria Lara y b) condena La Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Inc., en su calidad de comitente de Federico Hayer, al pago de cincuenta por ciento de la antes indicada indemnización a cada uno de los señores José Mauricio González y Ana Luisa Lara; **SEXTO:** Condena a Federico Hayer, al pago de las costas penales conocidas en primera Instancia; **SEPTIMO:** Condena a Rafael Minier Castillo, Federico Hayer y La Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Inc., al pago solidario de las costas causadas en grado de apelación y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Doctores: Francisco A. Campos Villalón y Benvenido Mejía y Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara oponible la presente sentencia, en su aspecto civil, tanto a la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Federico Hayer, como a la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo propiedad de Rafael Minier Castillo, al momento del accidente; **NOVENO:** Confirma la sentencia apelada en sus ordinales cuarto, séptimo y octavo; **DECIMO:** Condena a Rafael Minier Castillo, Federico Heyer, y la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Inc., al pago de los intereses legales a partir de la demanda, sobre la cantidad a que han sido condenados como reparación civil, a título de indemnización complementaria en provecho de las partes civiles constituídas”;

Considerando, que Federico Heyer y la Compañía Estrella del Sur y la San Rafael, C. por A., invocan, en su memorial del 4 de mayo de 1973, el siguiente medio de ca-

sación: Desnaturalización de los hechos y testimonios del proceso;

Considerando, que Rafael Minier Castillo y la Universal compañía de Seguros, C. por A., invocan el siguiente único medio: Desnaturalización de los hechos; Insuficiencia de Motivos; Falsa motivación; Falta de Base Legal;

Considerando, que los primeros alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, al revocar la sentencia apelada, desnaturalizó todos y cada uno de los testimonios del proceso, y que de los mismos no se desprende culpabilidad alguna puesta a cargo del exponente, refiriéndose al prevenido Federico Heyer; que al revocar la sentencia de primera instancia y condenar al indicado prevenido, incurrió en el vicio señalado; pero,

Considerando, que, en primer lugar, los recurrentes mencionados, no indican en su memorial (escrito del 4 de mayo de 1973), en qué consiste la desnaturalización alegada; que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada, pone demanifiesto, que para revocar, en cuanto a Federico Heyer y compartes, la sentencia de Primera Instancia, la Corte **a-qua** se fundó en los hechos establecidos en la instrucción de la causa, y que resultan de las declaraciones de las partes y de las de los testigos, que en efecto, en el fallo impugnado se lee lo siguiente: "En cuanto al prevenido Federico Heyer: a) este señor que transitaba por el carril derecho a una velocidad de 80 km. por hora aproximadamente, según se ha establecido, debió advertir que una guagua estaba estacionada, a más de ciento cincuenta metros delante de él ocupando más o menos las tres cuartas partes sobre el paseo y el resto sobre el carril derecho; b) que en el carril izquierdo habían varios vehículos que se habían entaponado y que cualquiera de ellos, en interés de continuar su marcha podía cambiar de carril en cualquier momento y dar lugar a un accidente; c) que frente a esa

situación, debió reducir la velocidad, advertir repetidas veces con la bocina en señal de que se aproximaba por el carril de la derecha y finalmente estar dispuesto a detener su vehículo en cualquiera eventualidad que pudiera presentarse y que él tenía a la vista y podía prever. Que dicho prevenido no tomó ninguna de esas medidas que pudieron evitar el accidente, con lo cual queda demostrado que su conducta, unida a la del señor Rafael Minier, contribuyó a que se produjera el accidente que ha costado la vida de dos personas. Que en ese orden de ideas dicho prevenido ha violado la Ley No. 241, en su artículo 49 párrafo 1, razón por la cual procede la revocación de la sentencia apelada en su ordinal segundo, y actuando por autoridad propia y contrario imperio declarar a Federico Heyer, culpable de violar la citada ley en los artículos citados y condenarlo conforme a la misma"; que lo anteriormente expuesto no desnaturaliza la propia declaración del prevenido Federico Hayer, ya que reconoce que iba en el carril derecho a una velocidad de 70 a 80 km. por hora, según su propia declaración y que le dio con su vehículo a la camioneta por detrás etc.; que al hacer, la Corte **a-qua**, la interpretación y las apreciaciones de los hechos arriba establecidos, en uso de su poder de apreciación, sin desnaturalización alguna, no incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes Federico Heyer, Compañía Estrella del Sur y la San Rafael, C. por A., por lo que, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por todo cuanto se ha expresado en el considerando anterior, se pone de manifiesto que los hechos que se dan por establecidos configuran el delito de homicidio por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, párrafo 7º, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido Federico Heyer, a una multa de RD\$110.00, des-

pués de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$6,000.00, respecto de José Mauricio González y la misma suma, respecto de Ana Luisa Lara; que, en consecuencia, al condenar al indicado prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas conjuntamente con la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Incorporada, en su calidad de comitente de Federico Heyer, al pago de un cincuenta por ciento de la suma antes indicada, indemnización a cada una de las personas constituídas ya mencionadas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Federico Heyer, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que los recurrentes Rafael Minier Castillo y la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., alegan en síntesis, en su único medio, que la Corte a-qua al dar por establecidos los hechos (se refiere a las faltas que la Corte atribuye al prevenido Rafael Minier Castillo), los desnaturaliza, atribuyéndoles un sentido y alcance que no tiene, pues no tomó en cuenta los testimonios vertidos en las diferentes audiencias; que de todas esas de-

claraciones no resulta la situación jurídica a que llega dicha Corte; que la declaración de Julio Villegas consignadas en la página 6 del acta de audiencia de 10 de noviembre de 1971, revelan que las faltas deben ser puestas a cargo del prevenido Heyer; que en el mismo sentido declararon los otros testigos y cita la declaración de Pedro Vargas (página 16 del acta de audiencia del 15 de junio de 1972); que no sabe de dónde saca la Corte a-qua que el prevenido Minier abandonó sorpresivamente la vía que había elegido, ya que de los testimonios vertidos a todo lo largo del proceso no se establece ese hecho, sino que por el contrario, Minier conducía su vehículo por el carril derecho en el momento de la colisión; que asimismo no es cierto que Minier cometiera las otras faltas que le atribuye la sentencia impugnada, que fue el prevenido Heyer quien conducía a mucha velocidad, lo que fue la causa eficiente del accidente; que de todo lo expuesto resulta que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización manifiesta de los hechos tal y como sucedieron; que también hubo una manifiesta contradicción en los motivos con las declaraciones de los testigos; que en el fallo impugnado no se hace una exposición completa de los hechos tal y como realmente sucedieron y fueron narrados por los testigos; que los motivos son vagos e imprecisos, por lo que, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que como en definitiva los indicados recurrentes fundan su único medio, en la desnaturalización de las declaraciones de los testigos, procede examinar esas declaraciones que se alega han sido desnaturalizadas; que en efecto, Pedro Julio Villegas, en la audiencia del 10 de noviembre de 1971, se expresó así: "Vi el accidente; vi la guagüita; después que pasé la bomba me rebasó el carro; yo venía a 65 ó 70 al llegar a la curvita oí el golpe"; que asimismo, los otros testigos, en ningún momento han expresado que Minier iba en el carril izquierdo y que sorpresivamente cambió al carril derecho; que el examen del expe-

diente revela que la Corte **a-qua**, para dar por establecido que así fue como maniobró el prevenido indicado, se ha fundado en la declaración de su co-prevenido Federico Heyer, chófer de automóvil que chocó la camioneta conducida por el primero; que indudablemente; para justificar las faltas que la Corte **a-qua** atribuye a Minier, era necesario partir del hecho de que éste inicialmente transitaba por el carril izquierdo y se desvió al carril derecho en el momento en que Heyer trataba de rebasarlo; hecho sólo afirmado por este último; que las faltas atribuidas a Minier en las letras b) que no observó por el retrovisor si venía alguien detrás; c) que no redujo velocidad etc.; y d) que no hizo señal para avisar a los que venían detrás que iba a realizar una maniobra, sólo tendrían sentido cuando, como se da por establecido en la sentencia, Minier transitase en el carril izquierdo y tratase de pasar al carril derecho; que, en la sentencia impugnada, en las páginas 13 y 14, la Corte **a-qua** se expresa así: "que aún cuando dicho prevenido (se refiere a Minier) ha negado estos hechos, alegando que transitaba en el carril de la derecha, y que esta versión sólo ha sido contradicha por el prevenido Federico Heyer, que la ha sostenido desde sus declaraciones en el acta policial", sin que las declaraciones de Heyer estén confirmadas o corroboradas por las declaraciones de los testigos o admitidas por el co-prevenido Minier; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al fundarse únicamente en la declaración del co-prevenido Federico Heyer, ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, en ese aspecto debe ser casada la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Federico Heyer, Compañía Estrella del Sur y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., interpuestos contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en fecha 14 de diciembre de 1972, en sus atribuciones co-

reccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a Federico Heyer al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la misma sentencia en cuanto concierne al prevenido Rafael Minier Castillo, y la Universal, Compañía General de Seguros, y envía el conocimiento del asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a Federico Heyer, Compañía Estrella del Sur y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles y se distraen en provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad, y se compensan las costas entre los intervinientes y Rafael Minier Castillo y La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Quezada Blanco, Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Quezada Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la Avenida Imbert No. 54 (parte atrás) de Santiago, cédula 1930 serie 53, Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, de San-

tiago, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Armando Rodríguez Pichardo, cédula No. 40923 serie 31, abogado, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que el día 2 de diciembre de 1969, ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Santiago en el cual resultó una persona lesionada; b) Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 7 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, Dr. Domingo Gustavo Félix Carvajal, y Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y repre-

sentación del señor Jesús Acevedo, padre del menor agraviado Mart6n Acevedo, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 387 Bis, de fecha 7 de junio de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eduardo Quezada Blanco, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Martín Acevedo, por no haber cometido falta imputable con ocasión del manejo de vehículo; **Segundo:** Que en consecuencia, debe descargar como al efecto descarga, al nombrado Eduardo Quezada Blanco, de la prevención puesta a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el señor Jesús Acevedo, por haber sido formada de acuerdo a las normas, pautas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones formadas por la ya dicha parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas. **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la ya dicha parte civil constituida, al pago de las costas de la presente instancia'; **Segundo:** Pronuncia defecto, contra el Ayuntamiento de la Común de Santiago y contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Declara al prevenido Eduardo Quezada Blanco, culpable, por su falta exclusiva, del delito de violación de golpes involuntarios en perjuicio del menor Martín Acevedo (Ley 241) y como consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Jesús Acevedo, padre del menor agraviado, contra el Ayuntamiento del

Municipio de Santiago y en su demanda en intervención forzosa, contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., y en cuanto al fondo, Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagar al señor Jesús Acevedo, en su expresada calidad a una intermnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por él como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor Martín Acevedo, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en lo que se refiere a las indemnizaciones impuestas al Ayuntamiento de Santiago, por ser esta entidad aseguradora de la responsabilidad civil, del mencionado Ayuntamiento; **Séptimo:** Condena al prevenido Eduardo Quezada Blanco, al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Eduardo Quezada Blanco, hoy recurrente en casación, dio por establecido: "a) que el día 2 del mes de diciembre del año 1969, aproximadamente a las diez (10) horas A. M., el camión placa Oficial número 2182 propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y asegurado en la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., mediante póliza numero 1938, con vencimiento en fecha 28

de julio del año 1970, era conducido por Eduardo Quezada, en dirección Este-Oeste por la avenida Duarte de esta ciudad de Santiago; b) que, al mismo tiempo transitaba por la misma vía y en dirección contraria, la bicicleta de canasto placa número 288, conducida por el menor Martín Acevedo; que próximo a la esquina formada por la indicada avenida "Duarte" con la calle o avenida Sánchez donde habían dos vehículos parados paralelamente, ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata"; d) Que a consecuencia del mencionado accidente, Martín Acevedo recibió golpes y heridas que se describen así: "Fractura 1/3 fémur derecho; fractura 1/ superior pierna derecha; presenta gran desprendimiento en la pierna izquierda afectada por lo cual se le hizo trasplante; herida en la rodilla (inelegible); estuvo interno desde el 2 de diciembre de 1959, inelegible). Conclusión: "Lesión permanente por no poder movilizar la pierna derecha, atosia (imposibilidad de caminar normalmente; de acuerdo con certificado médico legal No. 642 de fecha 28 de abril del año 1971, el cual obra en el expediente, expedido por el Dr. Rafael Herrera, médico legista de Santiago"; e) "que, el agraviado bajaba en una bicicleta de carga por la avenida Duarte en dirección Oeste-Este (Santiago-N. baje), a su derecha y al rebasar un carro que había estacionado a la izquierda fue chocado de frente por el camión de volteo indicado más arriba, propiedad del Ayuntamiento de Santiago, el cual transitaba en dirección Este-Oeste (Nibaje-Santiago); f) que, la falta generadora de este accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido, al conducir un vehículo de motor por la vía pública, principalmente por una vía arterial de la ciudad de Santiago donde el tránsito de vehículos es muy movido, sabiendo que el vehículo conducido por él tenía los frenos en mal estado, pues si dichos frenos hubiesen estado a la perfección, el prevenido hubiese parado detrás del carro que quedaba a su derecha, al cerciorarse de que al carro que estaba parado lo estaba rebasando otro vehículo o sea la bici-

queta conducida por el agraviado, lo que le indicaba que la referida vía no estaba franca”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra d), con la pena de 9 meses a 3 años de prisión correccional, y multa de \$200 a \$700, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, le ocasionaren una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$20. de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en cinco mil pesos; que, en consecuencia, al condenar a la persona civilmente responsable (Ayuntamiento de Santiago) a pagar la suma de cinco mil pesos, a título de indemnización, más los intereses legales, como indemnización suplementaria, y al hacer opo-nible esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Pú'blico, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo cumplido estos recurrentes con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Eduardo Quezada Blanco, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Ayuntamiento de Santiago y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—

José A. Paniagua Mateo.— Manuel 9. Richiez Acevedo.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Diógenes Aquiles Germán, c. s. Armando Bautista M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Rich'ez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Aquiles Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 15250 serie 3, residente en la calle Santomé No. 48, de esta ciudad, causa seguida a Armando Bautista M., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de septiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice

así: **Falla: Primero:** Declaran Buenos y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Armando Bautista Martínez o Armando Martínez Bautista y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 del mes de mayo del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Diógenes Aquiles Germán Díaz, por órgano de su abogado constituido Dr. Carlos Manuel Peña Lara, en contra del nombrado Armando Bautista Martínez, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Armando Bautista Martínez, culpable de abuso de confianza, en perjuicio de Diógenes Aquiles Germán Díaz, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Armando Bautista Martínez a pagar una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Armando Bautista Martínez al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Dr. Carlos Manuel Peña Lora quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada y en consecuencia, la Corte obrando por contrario imperio declara que el prevenido Armando Bautista Martínez o Armando Martínez Bautista, no es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Diógenes Aquiles Germán Díaz y por consiguiente lo descarga de responsabilidad penal; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y en cuanto el fondo rechaza las conclusiones de dicha parte civil constituida por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Condena a la parte civil al pago de las costas

civiles y ordena su distracción en provecho de los abogados doctores Héctor A. Cabral Ortega y Federico Lebrón Montás, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de septiembre de 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente parte civil constituida, no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Diógenes Aquiles Germán, con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de septiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Teodora Vásquez Fermín y Compañía San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodora Vásquez Fermín, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Dr. Piñeyro No. 28 de esta ciudad, y la Compañía San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de Boca Chica, de fecha 22 de marzo de 1972, en cuando a la forma, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo, por caduco dicho recurso confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 21 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, abogado de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que lo funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no exponen al declarar sus recursos de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, los recursos que se examinan resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Teodora Vásquez Fermín y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en part anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de marzo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan María Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., del mes de Agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Castillo, dominicano, domiciliado y residente en la Sección Las Guásumas del Municipio de San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de marzo de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Compañía de Seguros

“América C. por A.” y las personas civilmente responsables Juan María Castillo y José Horacio Morilla Gómez, en lo relativo a la eliminación de la persona civilmente responsable Juan María Castillo, al haberse comprobado, por los documentos del expediente, que éste ha sido emplazado y requerida su citación en la ya expresada calidad; en consecuencia, **SEGUNDO:** Ordena que el presente expediente sea sobreseído, hasta tanto le sea notificada, a Juan María Castillo, persona civilmente responsable, la sentencia del tribunal **a-qua**, de fecha 9 de agosto de 1971, la cual fue en defecto para él, por falta de concluir, aún cuando no se dice nada en la misma, en este sentido. **TERCEBO:** No se estatuye sobre el pedimento del abogado de la Compañía de Seguros “América C. por A.” y de las personas civilmente responsables Juan María Castillo y José Horacio Morilla Gómez, en el sentido de que sea reenviado el conocimiento de este proceso para una próxima audiencia, a fin de que sea requerido nuevamente el prevenido José Antonio Payano, en razón de que el sobreseimiento ordenado en el ordinal anterior, da oportunidad de citar nuevamente a todas las partes de este caso. **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus conclusiones”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan María Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel R'chiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Severino Gómez Marte y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Gómez Marte, dominicano, mayor de dad, soltero, chófer, cédula No. 810, serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 161, Supermercado Princesa, y Unión de Seguros, C. por A.; Juan de Jesús Peña Núñez, dominicano, militar, cédula N° 8935, serie 64, domiciliado y residente en la Cuaba del Mu-

nicipio de Yamasá, Eulogio Díaz, dominicano, cédula No. 11455, serie 48, domiciliado y residente en la Cuaba, Municipio de Yamasá, Bienvenido de la Cruz, cédula No. 4257, serie 5, domiciliado y residente en Yamasá y Isidro Nefalí Díaz, cédula No. 33044, serie 47, domiciliado y residente en Respaldo Duarte No. 26 (parte atrás) de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de Octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 23 de octubre de 1972, a requerimiento, respectivamente del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, y del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, cédula No. 22979, serie 18, ambas actas a nombre y representación del prevenido Severino Gómez Marte, Supermercado Princesa y la Unión de Seguros, C. por A., en la primera de las cuales se expone el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista también el acta de casación de fecha 15 de noviembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula No. 23591, serie 2, a nombre y representación de Juan de Js. Peña Núñez, Eulogio Díaz, Bienvenido de la Cruz e Isidro Neftalí Díaz, partes civiles constituídas;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.

4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Yamasá a Santo Domingo el día 5 de abril de 1971, en el cual resultaron tres personas lesionadas corporalmente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 12 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Severino Gómez Marte, doctor Quintino Ramírez Sánchez, a nombre y representación del Super-Mercado Princesa y de la Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 12 del mes de Mayo del año 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Isidro Neftalí Díaz y Severino Gómez Marte, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 del Tránsito de vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) cada uno y al pago de las costas penales. **Segundo:** Se declara la constitución en parte civil hecha por los señores Juan de Jesús Peña Núñez, Eulogio Díaz, Bienvenido de la Cruz y Isidro Neftalí Díaz, buena y válida en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos que la ley establece; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Severino Gómez Marte, (preposé, Super Mercado Princesa (comitente), al pago de una indemnización de cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), al nombrado Isidro Neftalí Díaz H., ochocientos pesos oro (RD\$800.00), al Sr. Juan de Jesús Peña Núñez, Seiscientos pesos oro (RD\$600.00) al Sr. Eulogio Díaz y Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) al Sr. Bienvenido de la Cruz, como

justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos motivos del accidente de vehículo de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Severino Gómez Marte (preposé) y Super Mercado Princesa (comitante), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, abogado de la parte civil constituida quien la avanzó en su mayor parte. **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en todos los aspectos civiles a la compañía de seguros "Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente de que se trata"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **PRIMERO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y en cuanto se refiere al prevenido Severino Gómez Marte; **TERCERO:** Modifica dicha sentencia en el aspecto civil, en consecuencia, fija en la cantidad de Trescientos Pesos (RD\$300.00) la cuantía de la indemnización que deberán pagar Severino Gómez Marte y Super-Mercado Princesa, en favor de Juan de Jesús Peña Núñez; Trescientos Pesos (RD\$300.00) en favor de Eulogio Díaz; Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de Bienvenido de la Cruz, todos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales irrogados con motivo del accidente; **CUARTO:** Desestimar las reclamaciones del nombrado Isidro Neftalí Díaz, por haber éste, contribuido a la ocurrencia del accidente de que se trata y haber sido sancionado por el tribunal de primer grado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles entre las partes, por haber sucumbido ambas, en algunos puntos de sus conclusiones; **SEXTO:** Condena a Severino Gómez Marte, al pago de las costas penales de su recurso de alzada; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo manejado por Severino Gómez Marte, el cual participó en la ocurrencia del accidente";

En cuanto a los recursos del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora

Considerando, que tanto estos recursos, como los de las partes civiles constituídas que se examinarán más adelante son admisibles no obstante las fechas en que fueron declarados, porque la Corte a-qua en la audiencia del día 2 de octubre de 1972, aplazó el fallo del caso para otro día, el cual fue efectivamente dictado el 9 de octubre de ese año, sin estar presentes las partes, y sin existir en el expediente constancia de su notificación, por lo cual, cuando se declararon los recursos aún no se había iniciado el plazo que establece la ley para recurrir en casación;

Considerando, que estos recurrentes, en una de las dos actas levantadas en fecha 23 de octubre de 1972, y de las cuales se dio constancia precedentemente, declararon por medio de su representante Dr. Quintino Ramírez Sánchez, que interponían dichos recursos "por no estar conformes" y porque el fallo impugnado fue dictado sin haberse dado cumplimiento a la medida de instrucción ordenada por la misma Corte de hacer citar y oír al Sargento de la P. N. Ramón Antonio Rodríguez Mercedes";

Considerando, que si ciertamente el día 7 de septiembre de 1972, la Corte a-qua reenvió la audiencia para el día 26 de septiembre de ese año para que se citara al testigo Ramón Antonio Rodríguez Mercedes, esta última audiencia se celebró, sin que estos recurrentes, ni nadie, propusiera de nuevo la audición del testigo Rodríguez Mercedes, no compareciente, por lo cual no pueden proponer ahora en casación una irregularidad, que de existir, quedó cubierta con las conclusiones de estos recurrentes al fondo; que, además, entraba en las facultades de la Corte el disponer la continuación de la causa, y el considerar que había elementos para decidir sobre el caso; que, por tanto, el único me-

dio propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado para declarar culpable al prevenido Severino Gómez Marte, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) "que el día 5 del mes de abril del año 1971, ocurrió un choque entre el carro de transporte urbano placa No. 52059, manejado por Isidro Neftalí Díaz Hernández, y el camión denominado Furgón placa No. 74902, manejado por Severino Gómez Martes; b) que ambos vehículos transitaban por la misma vía en dirección opuesta; c) que el camión furgón es propiedad del Super-Mercado Princesa, de Santo Domingo, asegurado con póliza de seguros de la Unión de Seguros C. por A.; y el carro, amparado con póliza de Seguros (Cedonca) y es propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin); d) que en el accidente resultaron con heridas contusas de la región mentoniana y región frotal izquierda, curables después de diez días y antes de veinte el nombrado Isidro Neftalí Díaz Hernández; Eulogio Díaz, con herida contusa de la región frontal izquierda y traumatismo del maxilar inferior curables después de cinco días y antes de diez días; el nombrado Bienvenido de la Cruz, con traumatismo de la rodilla y pierna derecha y lesiones que curaron antes de los cinco días y lo mantuvieron incapacitado para realizar ejercicios normales por espacio de 20 días; el nombrado Juan de Jesús Peña Núñez, con traumatismo craneal con epítasis curables después de cinco días y antes de diez días; e) que el accidente ocurrió en una pendiente y en una curva de la carretera; que la curva está en la cima; que el chófer del carro vio al camión cuando ya estaba encima; que el chófer tenía su carro muy pegado a la derecha; que el camión iba subiéndose"; f) que el accidente se debió a que ninguno de los dos con-

ductores tomó "las precauciones necesarias, en el momento en que ocurrió el accidente de que se trata y que las faltas de precaución de cada uno de ellos consisten en no tocar bocina, por parte de Severino Gómez Marte, mientras manejaba próximo y al acercarse a una curva de la carretera y el otro prevenido Isidro Neftalí Díaz, por ocupar la derecha del otro vehículo y conducir a velocidad exagerada, hechos y circunstancias que han contribuido recíprocamente a la ocurrencia del accidente y han sido las respectivas faltas de los co-prevenidos la causa directa y eficiente del accidente en cuestión";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 40 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra e) con la pena de 3 meses a un año de prisión correccional, y con multa de \$50.00 a RD\$300.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Severino Gómez Marte a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Gómez Marte había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, en lo que a él concierne, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$ 300.00 para Juan de Jesús Peña Núñez; RD\$300.00 para Eulogio Díaz; y RD\$300.00 para Bienvenido de la Cruz; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esas sumas, conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles

constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4147, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las partes civiles constituídas

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en razón de que los recurrentes que son los señores Juan de Jesús Peña Núñez, Eulogio Díaz, Bienvenido de la Cruz e Isidro Neftalí Díaz, no han cumplido con los requisitos que exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación del prevenido Severino Gómez Marte, del Supermercado Princesa y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Peña Núñez, Eulogio Díaz, Bienvenido de la Cruz e Isidro Neftalí Díaz, partes civiles constituídas, contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 8 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Joaquín Rodríguez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal 42328, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 8 de marzo de

1972 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Borrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo R. Raposo, cédula 7769, serie 39, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 21 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo abogado del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de mayo de 1973, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 241 de 1967; y 1, 23, inciso 5, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 18 de diciembre de 1970, en el kilómetro 2½ de la carretera que conduce de la ciudad de Santiago a la Sección de Gurabo, accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 21 de junio de

1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación del menor Isidro Rodríguez y del padre de dicho menor agraviado señor Joaquín Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia No. 644 de fecha 22 de junio del año 1971, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Domingo Olivo, de generales anotadas, prevenido de violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Isidro Rodríguez, no culpable de violación a las prescripciones de la Ley No. 231, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga, de toda responsabilidad Penal, por no haber cometido a la antes citada Ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil, hecha por el padre del menor Isidro Rodríguez, por conducto de su abogado apoderado especial y abogado constituido doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del nombrado Domingo Antonio Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra de la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Domingo Antonio Olivo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio.— **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo B. Raposo Jiménez, hecha a nombre y representación del señor Joaquín Rodríguez, padre del menor Isidro Rodríguez, contra el prevenido Domingo Antonio Olivo, y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de

Seguros' C. por A., y en cuanto al fondo las rechaza, por improcedentes y mal fundadas.— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación.— **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas del recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone el siguiente medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta total de motivos de la sentencia recurrida; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que como puede advertirse, la sentencia impugnada carece en absoluto de los motivos tanto de hecho como de derecho que pudieran servirle de apoyo a su dispositivo; que en tales condiciones la Cámara *a-quá* incurrió en una flagrante violación de la ley la cual impone a los jueces la obligación no sólo de hacer en sus sentencias una relación clara y precisa de los hechos del proceso sino de ofrecer una justa y adecuada motivación sobre la cual fundamentar sus decisiones; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que fue dictada en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos; que, además examinado a su vez el fallo dado por el juez de primer grado el cual resultó confirmado en apelación en todas sus partes, a fin de ver si contenía motivos que pudieran suplir los del fallo impugnado se comprobó que tampoco contiene relación de hecho alguno, ni motivos, pues sólo se limitó a decir “que no se ha podido establecer la culpabilidad del prevenido y en tal virtud procede su descargo”;

Considerando, que los tribunales represivos están en el deber de establecer en sus sentencias, de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos tanto de hecho como de derecho en que basan sus decisiones y a describir los hechos de la prevención y darles la calificación legal correspondiente, que al no haber sido satisfechos esos requisitos esenciales en la sentencia que se examina, procede la casación de la misma, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 8 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara de lo Penal del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Panagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de Junio de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Carlos Ml. Soto Cruz y Juana Cruz Vda. Soto.
Abogado: Dr. José Del C. Peguero Peña.

Recurrido: Ramfis Antonio Rosario.
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Soto Cruz, y Juana Cruz Vda. Soto, dominicanos, mayores de edad, solteros, de este domicilio y residencia de esta ciudad, cédulas Nos. 136090, y 43946, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 19 de Junio de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D.strito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Santana, en representación del Dr. José del Carmen Peguero Peña, cédula No. 65, serie 22, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Ramfis Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 160530, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle 29, Ensanche "La Fe", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 1972, y suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 5 de diciembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de

Trabajo; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral intentada por Ranfis A. Rosario contra Manuel Bdo. Soto, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal. **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **Tercero:** Condena al patrono Manuel Bienvenido Soto, a pagarle al señor Ranfis Antonio Rosario, las prestaciones siguientes: 12 días de Preaviso; 10 días de salario por Auxilio de Cesantía; 4½ días de vacaciones; 10 días de Regalía Pascual y 90 días que le corresponden de acuerdo con el Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a razón de un salario semanal de RD\$15.00. **Cuarto:** Condena al señor Manuel Bienvenido Soto, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de los actuales recurrentes en casación, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los recurrentes, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Soto Cruz y Juana Cruz Vda. Soto, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de septiembre de 1971, dictada en favor de Ranfis Antonio Rosario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo

Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe señores Carlos Manuel Soto Cruz y Juana Cruz Vda. Soto, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 1 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes aunque no lo expresan formalmente, invocan en su memorial de casación, el siguiente medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de Defensa: Primero la nulidad del recurso de casación; y segundo, su inadmisión;

En cuanto a la nulidad y la inadmisión del recurso

Considerando, que el recurrido propone la nulidad del recurso de casación porque cuando por acto de alguacil del 13 de octubre de 1972 le fue notificado el emplazamiento para fines de casación, ya uno de los dos recurrentes (Juana Cruz Vda. Soto) había fallecido según una mención del mismo acto; y sostiene el recurrido que según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en los asuntos que no están en estado, son nulos todos los actos de procedimiento efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; y alega también el recurrido que el recurso de casación es inadmisibile por violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación porque la parte recurrente no ha desarrollado, sino simplemente enunciado, el medio en que funda su recurso; pero,

Considerando, en cuanto a la nulidad, que el examen del fallo impugnado, y del expediente ponen de manifiesto

que en esta lit's laboral sólo figuró desde su inicio Manuel B. Bienvenido Soto, como patrono demandado, quien resultó perdidoso, según la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de fecha 7 de septiembre de 1971; que al serle notificada esa sentencia, apelaron Carlos Manuel Soto Cruz y Juana Cruz Vda. Soto como continuadores jurídicos del demandado, por haber éste fallecido; que si posteriormente muró también Juana Cruz Vda. Soto, tal acaecimiento no puede afectar de nulidad el recurso de casación porque la litis ha sido continuada por su heredero; y, en cuanto a la inadmisión del recurso por violación del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el examen del memorial introductivo del mismo, revela, que el único medio de casación que en él se propone está desarrollado aunque en forma sucinta; según se expondrá más adelante; que, en consecuencia, la nulidad y la inadmisión propuestas carecen de fundamento y deben ser rechazadas;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, sostiene en síntesis la parte recurrente que la Cámara *a-qua* al dictar el fallo impugnado, violó su derecho de defensa porque los testigos del informativo "nunca quisieron que se oyeran" para probar por ese medio la falta de base de la demanda, ya que el trabajador demandante abandonó su trabajo y así lo comunicó el patrono al Departamento de Trabajo; que, además, dicho trabajador lo era "a destajo", y su demanda la interpuso dos o más años después que abandonó su trabajo; que esto significa que la acción estaba prescrita, lo que la parte recurrente (según sostiene) quiso hacer valer, para lo cual pidió una reapertura de debates que no se le concedió; que, finalmente cuando se notificó la demanda a Manuel Bienvenido Soto éste se encontraba interno en un centro cardiovascular y falleció el 8 de julio de 1971; que, por to-

do ello estima que al dictarse el fallo impugnado se violó el derecho de defensa de los recurrentes y que éste debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tanto el informativo como el contrainformativo que ordenó el juez *a-quo* se celebraron los días 19 de abril de 1972 y el 16 de marzo de 1972, respectivamente; y en ambos intervinieron las dos partes; que el pedimento de reapertura de debates, sometido por instancia de fecha 23 de mayo de 1972, fue debidamente ponderado por la Cámara *a-qua* dando para su rechazamiento motivos suficientes, y pertinentes que son los siguientes: "Que luego, por instancia de fecha 23 de Mayo de 1972, que solicitada la reapertura de los debates, sobre el fundamento de que no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y solicita que la reapertura, según expresa, es para aportar pruebas de la inexistencia del contrato; Que el patrono recurrente (La demanda fue lanzada originalmente contra Manuel Bienvenido Soto, quien falleció y ha sido continuada por sus herederos, los actuales recurrentes) ha tenido más que oportunidad de defenderse, pues ha hecho uso de medidas y ha depositado documentos y sobre todo, es improcedente y frustratoria esa medida de reapertura, para probar que no existió el contrato, pues el propio patrono admitió pagarle prestaciones y su propio testigo expresar que si era trabajador; que; en consecuencia, procede el rechazo de ese pedimento"; que, en cuanto a la prescripción, ésta pudo haber sido propuesta ante la Cámara *a-qua* y no hay constancia de que lo fuera, ni tampoco de que la reapertura de debates se solicitara para esos fines; y como no se le dio ese fundamento, la Cámara *a-qua* no tenía que dar motivos al respecto; que, además, la excepción de prescripción no puede ser propuesta ahora, en casación, por primera vez; que, en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, tampoco hay constancia de que el demandado planteara ese punto, sino que al contrario, desde la audiencia

de conciliación, el patrono ofreció pagar una suma que el trabajador aceptó, para no ir a la lit.s, compromiso que no fue cumplido, "por lo que se vio precisado a lanzar la demanda"; todo lo cual consta en el fallo impugnado, y no ha sido desmentido; que en cuanto a que el demandado originario falleció el 8 de julio de 1971, la misma sentencia impugnada da también constancia de que la lit's fue continuada por su hijo y su viuda; y esa situación no fue objetada por la contraparte; que, por todo cuanto se ha venido exponiendo no se advierte que la parte hoy recurrente en casación fuera lesionada en su derecho de defensa, ya que siempre tuvo oportunidad de hacer todos los alegatos que creyó útiles a su interés; y participó en el debate en igualdad de condiciones con su contraparte; que, por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Soto Cruz y Juana Cruz Vda. Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretar.º General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de agosto de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Lera Lara.

Abogado: Dr. Rafael A. Mere Márquez.

Recurrido: E. T. Heinsen, C. por A.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1973, años 130 'de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Lera Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 30601 serie 1, domiciliado en la casa No. 15 de la calle General Cabral, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula 34542 serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3726 serie 1, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la E. T. Heinsen C. por A., domiciliada en esta ciudad, en la casa No. 92 de la avenida George Washington;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de enero de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente

te que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, Lera Lara, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., a pagarle al señor Luis Lera Lara, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario promedio de RD\$300.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento'; b) que después de ordenarse y celebrarse una información testimonial, la Cámara de Trabajo, dictó, sobre apelación de la actual recurrente, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido e ncuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1968, dictada en favor del señor Luis Lera Lara, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe E.

T. Seinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario mensual promedio reconocido al recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra la misma sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes'; d) que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia en fecha 30 de octubre de 1969, con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Que debe fijar, como en efecto fija, el salario del nombrado Luis Lara Lara, en RD\$14.00 diarios, como promedio para las liquidaciones establecidas en la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 1968; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la Empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; e) que sobre recurso de casación de la Compañía la Suprema Corte de Justicia dictó el día 10 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre

de 1969, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, ordenándose el envío por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, imitando ese envío a lo relativo al monto del salario mensual promedio, tal como se había dispuesto en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 1969; y **Segundo:** Compensa las costas'; f) que en fecha 8 de julio de 1970, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como nuevo tribunal de envío dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., contra sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 1970, en favor del señor Luis Lera Lara, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Segundo:** Fija un sueldo promedio de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) que devengaba el señor Luis Lera Lara, como Auxiliar de Capataz en la empresa de la Agencia Marítima de la E. T. Heinsen, C. por A.; **Tercero:** Rechaza las conclusiones relativas al fondo, presentadas por la E. T. Heinsen, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la E. Heinsen, C. por A. al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; g) que contra esa sentencia recurrió en casación la Compañía, y la Suprema Corte de Justicia dictó el día 12 de marzo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de julio de 1970, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y envía el asunto, dentro de los límites ya señalados, por ante la Primera Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; h) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara re-

gular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación intentado por la E. T. Heinsen C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1968, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la parte final del ordinal tercero de la referida sentencia en el sentido de fijar en RD\$1.67 el salario-día del trabajador señor Luis Lera Lara; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo los ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación hechos por la E. T. Heinsen C. por A. en favor del señor Luis Lera Lara, mediante actos de fechas 15 de agosto de 1969; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señor Luis Lera Lara, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Violación del artículo No. 1350 del Código Civil en su ordinal 3o., desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada.— Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos al no responder a conclusiones formales, en otro aspecto, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. Errada aplicación de la Ley No. 5235 sobre Regalía Pascual y el Reglamento No. 6127 para la determinación del salario promedio. Errada aplicación del artículo No. 1258 del Código Civil y errada aplicación del artículo No. 814 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de los medios de casación que acaban de enunciarse, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que él sol' citó mediante conclusiones formales, que la Compañía E. T. Heinsen C. por A., presentara, por ser su depositaria, las listas de pago del último año de trabajo en que intervino el trabajador, Lera Lara que la Cámara *a-qua* rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo acerca de esa medida de instrucción, que era la más

señalada para decidir, con propiedad, el salario promedio que ganaba Lera Lara en la Compañía, lo que constituía el objeto del apoderamiento de la referida Cámara; que la empresa aportó la prueba de lo que ganó Lera en otras compañías navieras, pero no quiso aportar la prueba de lo que ganó en la Casa Heinsen en su último año de trabajo; que Lera como ayudante de capataz, labor sometida a tarifa, no podía ganar \$1.67 por día como lo apreció el juez a-quo; 2) que la Cámara a-qua fijó el monto del salario promedio en \$50.00 mensual, sobre el fundamento de que Lera aceptó los cheques de 50 pesos cada uno por concepto de Regalía Pascual, durante los años 1965 y 1966; que, sin embargo, la propia empresa venía sosteniendo que Lera no tenía derecho a Regalía Pascual, lo que significa que esa circunstancia no puede servir de prueba del monto del salario que ganaba el recurrente; 3) que como la Compañía ofreció pagar sumas inferiores a las realmente adeudadas, la Cámara a-qua no podía válidamente, declarar regulares los ofrecimientos reales seguidos de consignación, pues hizo figurar como costas y honorarios del abogado, la irrisoria suma de cien pesos; pero,

Considerando, 1), 2) y 3), que en su sentencia del 12 de marzo de 1971, la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: "que en resumen el Tribunal de envío debe limitarse a calcular el salario promedio que reciba el trabajador demandante como empleado de E. T. Heinsen, y como consecuencia de ello al monto de las prestaciones, independientemente de lo que él percibiera en los servicios que prestaba a otras empresas; y para resolver ese único punto el tribunal de envío debe ponderar la documentación sometida, y si no le satisface, ordenar en virtud de su papel activo por tratarse de materia laboral, cualquier medida de instrucción útil para el esclarecimiento de ese único punto de hecho que está pendiente en esta litis, de acuerdo con las casaciones anteriores";

Considerando, que la Cámara a-qua, en acatamiento de esas disposiciones, dictó el día 29 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes en litis la E. T. Heinsen C. por A., representada por su Presidente y el señor Luis Lera Lara, personalmente, a fin de que en Cámara de Consejo y sin asistencia de Consejero den sus explicaciones de los hechos de la causa; **Segundo:** Fija el día viernes ocho (8) del mes de octubre a las 9 a. m. del año 1971, para la celebración de la indicada medida de instrucción; y **Tercero:** Se reservan las costas a fin de fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en fecha 15 de noviembre de 1971, comparecieron ante la Cámara a-qua tanto el trabajador Lera Lara, como el representante del patrono, Ewal Theodore Heinsen Simón;

Considerando, que ante el juez a-quo fueron depositados entre otros, los siguientes documentos: 1) copia certificada del Sindicato Nacional de Estibadores, en que consta que Lera Lara es miembro activo de ese Sindicato; 2) el Libro Auxiliar de Gastos de Manipulación de Vapores de la Casa T. Heinsen C. por A. 3) “Certificación expedida por la Frederic Schad C. por A., en la cual consta que el Sr. Luis Lera Lara trabajó a su servicio, como bodeguero, trabajador a destajo como miembro del sindicato Nacional de Estibadores, cuando le ha tocado su turno en dicho sindicato, en las fechas siguientes Enero 17-67, producido 27.00; b) Abril 29-67, producido 23.25 y mayo 7-67, producido 41.07; 4) certificación expedida por la Báez & Rannik, S. A. en la cual consta que el señor Luis Lera Lara, ha rendido servicios como miembro del Sindicato de Estibadores en los buques y fechas señaladas a continuación de nuestra consignación: Vapor Arión, abril 12-64, 1966, salario ganado RD\$47.48; Rou'a, Julio-6, 1966; 24 25 Yokohama Marú, abril 1, 1967, 24.00; 5) Cheque No. 1095 de fecha 17 de di-

ciembre de 1965, expedido por la E. T. Heinsen C. por A. a la orden de Luis Lera Lara contra The Royal Bank Of Canada, por la suma de RD\$50.00, por concepto de Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1965, cheque firmado y cobrado por el Sr. Luis Lera Lara; 6) Cheque No. 14332 de fecha 16 de diciembre de 1966, expedido por la E. T. Heinsen C. por A. a la orden del señor Luis Lera Lara contra The Royal Bank Of Canada, por la suma de RD\$50.00, por concepto de Regalía Pascual, correspondiente al año 1966, cheque firmado y cobrado por el señor Luis Lera Lara”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** después de ponderar el resultado de la comparecencia personal de las partes y los documentos antes indicados, rechazó las conclusiones del trabajador Lera sobre el siguiente fundamento: “Que si bien es obligación del tribunal determinar el promedio diario del trabajador demandante, según las disposiciones del Reglamento 6127 del 11 de octubre de 1960, nada se opone a que los Jueces puedan determinar el salario promedio de los obreros de otro modo, cuando para su fijación les resulta absolutamente imposible ceñirse exactamente a las regulaciones del citado reglamento; Que este tribunal estima que los cheques por concepto de Regalía Pascual que figuran descritos anteriormente, establecen de una manera clara y precisa, el salario promedio mensual, que percibía el señor Luis Lera Lara, cuando prestó sus servicios a la E. T. Heinsen C. por A., o sea la suma de RD\$50.00 mensual, lo cual dividido entre 30 días da el salario día, ascendente a la cantidad de RD\$1.67”;

Considerando, que como se advierte, el juez **a-quo** pudo vál damente, como lo hizo rechazar las conclusiones del trabajador y formar su convicción respecto del monto del salario promedio mensual discutido, a base de los documentos aportados, documentos que no fueron desnaturali-

zados; que es un hecho cierto que el trabajador solicitó en primera instancia y así lo obtuvo, el derecho a la proporción de la Regalía Pascual, lo que prueba que él sabía que por ley le correspondía esa prestación; que por otra parte, los ofrecimientos reales seguidos de consignación a que se refiere el recurrente, fueron declarados regulares y válidos en lo concerniente a las prestaciones reconocidas al trabajador, como consta en la sentencia impugnada; y no en lo tocante a las costas que no han sido liquidadas; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Juez **a-quo**, en el punto objeto del debate; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Lera Lara contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de Septiembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Hugo Rafael Cruz.

Abogados: Dres. Juan Jorge Chaín T., Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina T., Luz Bethania Peláez O. de Pina y Porfirio Chaín Tuma.

Recurrido: Laboratorio Fragancia, C. por A.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Marcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Butista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Rafael Cruz, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la casa No. 36-A de la calle Eugenio Perdomo de esta ciudad, cédula No. 36096, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y Porfirio Chaín Tuma, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 28 de abril de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, que lo es Laboratorio Fragancia, C. por A., de fecha 17 de enero de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 448 y 961 del Código de Trabajo; 47 y 48 de la Ley No. 637 de 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra la actual recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el Ing. Hugo R. Cruz, contra Laboratorios Fragancia, C. por A., por estar prescrita la acción conforme a los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de éstas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado, en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de informativo hecho por la parte recurrente Ing. Hugo Rafael Cruz, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ing. Hugo Rafael Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1971, dictada en favor de Laboratorios Fragancia, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, declara la incompetencia, tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como de esta Cámara, para conocer y fallar la demanda incoada por Ing. Hugo Rafael Cruz, contra Laboratorios Fragancia, C. por A., por ser incompetentes los Tribunales de Trabajo para conocer de la misma y como consecuencia, Confirma la sentencia impugnada en cuanto declaró dicha incompetencia; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Hugo Rafael Cruz, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964";

Considerando, que el recurrente propone contra esa sentencia, en su memorial de casación, los siguientes me-

dios: **Primer Medio:** Violación de los artículos del Código de Trabajo y de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente parcialmente; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada y contradicción entre las disposiciones contenidas en el dispositivo de la misma; **Tercer Medio:** Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que como en la especie, la compañía demandada, no le había pagado ni por entrega de las prestaciones o salarios, ni por aplicación a los fines convenidos, o sea la obtención de acciones del capital social de dicha compañía intimada, no se podía pretender sacar de las jurisdicciones laborales una contestación destinada a establecer lo que hizo el patrono, con dichas prestaciones y salarios; que al hacerlo así, alega el recurrente, la Cámara **a-qua** al darle una motivación inapropiada, violó los principios que rigen la competencia, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso, Hugo Rafael Cruz, actual recurrente, prestaba servicios como Químico de la Empresa Laboratorios Fragancia, C. por A., mediante el pago de un salario de RD\$500.00 mensuales, de los cuales se le pagarían en efectivo RD\$300.00 y la diferencia, o sean RD\$200.00, se había convenido que quedarían en manos de la Empresa, para aplicarlos en la adquisición de acciones de la misma

compañía en favor del Ingeniero demandante; que como la Empresa no dio cumplimiento a esta última obligación, el Ingeniero la demandó en devolución de RD\$10,000.00, en razón de que dicha suma no fue aplicada al fin convenido; que la Compañía alegó la Incompetencia de los Tribunales de Trabajo para conocer de dicha demanda;

Considerando, que para acoger la excepción de Incompetencia así propuesta, la Cámara a-qua, entre otros motivos dio los siguientes: que en el caso no se trataba de una retención de salario, sino de un dinero que le había sido entregado a la Compañía, por voluntad del Trabajador, para ser convertido en acciones y si ésta convirtió o no ese dinero en acciones, era un problema que escapaba a los Tribunales de Trabajo. . . — que conforme a la ley que creó estos Tribunales, éstos fueron creados para conocer de los conflictos que surgieran con motivo de la ejecución de los Contratos de Trabajo y el hecho de que una Compañía hubiese hecho otro uso, de un dinero que le hubiera sido entregado para expedir acciones (títulos) esto es que no haya cumplido con lo convenido, era un conflicto relativo a un Contrato Civil, no laboral, por lo que procedía acoger la Incompetencia que había sido propuesta;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por el actual recurrente, los motivos dados por la Cámara a-qua, para acoger la excepción de incompetencia así propuesta, son correctos, ya que es obvio que en la especie se trataba de un depósito de dineros hecho por el trabajador en manos de la Empresa, para fines de la ejecución de un mandato contractual, cuya inexecución podía generar en una acción de carácter civil, como lo admitió la Cámara a-qua, pero nunca dar origen a una litis laboral, como lo ha entendido erróneamente el actual recurrente; que los razonamientos que hace la Cámara a-qua en su sentencia en relación con la Incompetencia están incuestionablemente apoyados en los términos del artículo 48 del Código de Traba-

fo relativo a la competencia de atribución de los Juzgados de Trabajo, de las Cortes de Trabajo, competencia que es la misma que tienen actualmente los Juzgados de Paz y los Juzgados de Primera Instancia, en virtud del artículo 691 del Código ya citado, mientras los Juzgados de Trabajo y las Cortes de Trabajo previstos por el referido Código no sean establecidos; que en consecuencia este primer medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, segundo, tercero, cuarto y quinto, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente, en esencia se limita a repetir lo dicho en su primer medio, insistiendo en la falta de motivos en el fallo impugnado y agregando algunas críticas contra el mismo, por cuestiones de forma, especialmente cuando dicho fallo no obstante acoger la excepción de incompetencia, dice sin embargo que confirma la decisión del Juez de primer grado, que lo que hizo fue rechazar la demanda por estar prescrita la acción; que asimismo, sigue alegando el recurrente, resulta contradictorio que se acoga una excepción de incompetencia y se diga que se rechaza el recurso de apelación; que al decirse que se trataba de una reclamación de derecho común, tratándose de una reclamación de salarios, se desnaturalizaron los hechos; que no se ponderaron las pruebas sometidas al debate, etc.; pero,

Considerando, que dichos alegatos en cuanto a motivos de la sentencia impugnada se refiere, resultan suficientemente contestados, con todo cuanto se ha dicho precedentemente, al responderse al primer medio del recurso, y, respecto a las críticas por cuestiones de forma, que el recurrente califica erróneamente de desnaturalización de los hechos, en que pueda haber incurrido la Cámara *a-qua*, en la sentencia impugnada, es preciso admitir, que aún en el caso de que parte de las mismas, puedan estar justificadas,

en ningún caso ameritarían la casación de dicho fallo, ya que dichos vicios resultan irrelevantes frente a la decisión fundamental, al acoger la excepción de incompetencia, como se ha dicho, y el contener como contiene, la sentencia impugnada, motivos suficientes y pertinentes, y una exposición completa de los hechos, que justifican que la ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia estos últimos medios que se examinan, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Rafael Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Miguel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la 1ra. Circ. del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 19 de enero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: José Rafael Cruz V., y Juan de Dios Aracena.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: Fereración Dominicana de Cooperativa Agropecuaria y de Tabaco Inc. (Festab).

Abogado: Dr. Darío Bencosme y Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Rich'ez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Cruz Vásquez, casado, jornalero, domiciliado y residente en la Sección Arroyo Hondo, Santiago, cédula No. 55036, serie 31, y Juan de Dios Aracena, soltero, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 60553, serie 31; ambos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada como Tribunal de Segundo Grado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 19 de enero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gustavo Vega, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Bencosme Báez, cédula No. 56119, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Federación Dominicana de Cooperativas Agropecuarias y del Tabaco, Inc. (Festab), con su domicilio en la Avenida Bartolomé Colón No. 26, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 4 de abril de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 12 de septiembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación de prestaciones laborales que no pudo ser conciliada, de parte de los actuales recurrentes contra la Federación ahora recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 26 de julio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza la demanda incoada por los señores José Rafael Cruz Vásquez y Juan de Dios Aracena, contra la Federación Cooperativa de Cosecheros de Tabaco (Festab) Inc., por improcedente e infundada; **Segundo:** Se condena a los señores José Rafael Cruz Vásquez y Juan de Dios Aracena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Bencosme y Báez"; b) Que sobre apelación de los demandantes y actuales recurrentes, intervino en fecha 19 de enero de 1972 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular e ncuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores José Rafael Cruz Vásquez y Juan de Dios Aracena contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, de fecha 26 de Julio de 1971, **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe señores José Rafael Cruz Vásquez y Juan de Dios Aracena, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Bencosme Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia que impugnan **Primer Medio de Casación:** Omisión de estatuir; falta de base legal; violación de los Arts. 168, 169 y 173 del

Código de Trabajo. **Segundo Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal por insuficiencia de motivos.— Mala interpretación de los Arts. 6, 7, 8, 9 y 10 del Código de Trabajo;

Considerando, que, en el segundo medio de su recurso, que se resume y examina en primer término por su carácter fundamental en el caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado los hechos incurridos, en insuficiencia de motivos y violados los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Código de Trabajo, al estimar que la relación de trabajo que ligaba a los recurrentes con la Federación recurrida estaba constituida por una serie discontinua de contratos estacionales y no, como lo era, según los recurrentes, por un contrato por tiempo indefinido que, a la fecha de su terminación por obra del patrono, tenía tres años de duración; que la misma Cámara **a-qua** reconoce esa duración de tres años en el texto de su sentencia; que el error en que ha incurrido la Cámara **a-qua** (la cual falló en el mismo sentido que el Juez de Primer Grado) se debe a que estimó que la Federación recurrida se ocupaba sólo de labores agrícolas sujetas al ritmo de las zafras o cosechas, cuando dicha Federación era a la vez una empresa de mercadeo, cuya actividad no está sujeta a períodos estacionales, siendo en esta actividad en la que laboraban los recurrentes; pero,

Considerando, que, para decidir que en el caso ocurrente se trataba de trabajos estacionales y no de carácter permanente, la Cámara **a-qua** se basó en las propias declaraciones de los recurrentes, los cuales, aunque informaron que trabajaban con la empresa, informaron también de las interrupciones que tuvieron en el curso de los tres años; que, en cuanto al carácter del trabajo que realizaban, declararon que eran trojeros, preparadores de empaque de tabaco, actividad que la Cámara **a-qua** consideró como agrícola y coordinada con cada cosecha; que, del examen

de la sentencia hecho por esta Corte resulta que, cuando la Cámara a-qua en ciertos pasajes de la misma habla de "tres años", la Cámara a-qua se refiere obviamente al tiempo transcurrido entre el momento en que los recurrentes comenzaron su primer trabajo estacional y al momento en que terminaron el último de esos trabajos, pero aclarando que había interrupciones entre las cosechas; que, por lo expuesto, es evidente que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, a lo antes expuesto, esta Suprema Corte estima conveniente, para la mejor comprensión de criterios, expresa lo siguiente: Casi todas las empresas que realizan todas o algunas de sus actividades con dependencias de las estaciones del año, están rodeadas, generalmente muy de cerca, de trabajadores disponibles que constituyen para esas empresas una especie de equipo conocido, del cual escogen los trabajadores que necesitan para cada zafra o cosecha; los trabajadores que forman ese equipo disponible, con el paso del tiempo, llegan a veces a creer, que esa situación de disponibilidad por simples razones de cercanía o relaciones anteriores, configura una situación contractual permanente, error éste que provoca demandas infundadas; que, según las apariencias que resultan de la lectura del proceso, es el error en que los recurrentes han caído en el caso examinado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan que la sentencia impugnada debe ser casada por lo menos en cuanto no se les ha reconocido en ella su derecho a la compensación de las últimas vacaciones, que no le fueron dadas; que ese pago fue pedido expresamente, como otras prestaciones, en las conclusiones de los recurrentes ante la Cámara a-qua y que en la sentencia impugnada no se da ningún motivo sobre ese punto, que debe ser acordado aunque se rechazara el resto de la demanda; pero,

Considerando, que la compensación de vacaciones constituye una prestación, regida por los artículos 168 y siguientes del Código de Trabajo; que, conforme al artículo 10 del mismo Código, cuando los contratos relativos a trabajos estacionales se extinguen, por la terminación de esos trabajos, los patronos no tienen ya ninguna responsabilidad respecto a los correspondientes trabajadores, así como éstos quedan libres de toda responsabilidad respecto a los patronos; que, en fin, por efecto de esa disposición legal, en la esfera de los trabajos estacionales, que por su naturaleza no abarcan sino parte del año, no es de lugar la compensación forzosa de las vacaciones y que por tanto no son aplicables a los trabajadores estacionales las disposiciones del artículo 171 del Código de Trabajo; que, como lo expuesto constituye una motivación de derecho que justifica la sentencia impugnada aunque esa sentencia no haya estatuido particularmente acerca de esa compensación, el primer medio del recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por José Rafael Cruz Vásquez y Juan de Dios Aracena, contra la sentencia dictada en fecha 19 de enero de 1972 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Dr. Darío Bencosme y Báez, abogado de la Federación recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1973.

Materia: Correccional.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 18 de octubre de 1972.

Recurrente: Rafael E. Castillo, Carmen Paurilt de Espinal y Unión de Seguros C. por A.

Interviniente: Rafael A. Alonzo Gil.

Abogados: Dres. José Avelino Madera, Berto E. Veloz y Dario Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Castillo, mayor de edad, soltero, cédula 63047 serie 31, chófer, residente en la Sección Palo Amarillo del Municipi-

pio de Santiago; Carmen Paurilt de Espinal, dominicana, mayor de edad, residente en la calle '8' No. 8, El Retiro, Santiago; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio y asiento social en el Edificio No. 48 de la calle San Luis de Santiago, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 18 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Fernández por sí y por los Doctores José Avelino Madera y Berto E. Veloz, abogados de la parte interviniente que lo son Rafael Antonio Alonzo G'l, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula 57487, serie 31; y Noelia Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 22 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Os'ris Isidro, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que

con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de abril de 1972, en la carretera que conduce de la Sección La Ceiba a la ciudad de Santiago en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado del caso, dictó en fecha 12 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** Pronuncia defecto, contra el nombrado Rafael A. Castillo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado;— **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Américo Espinal Hued, a nombre y representación de los señores Rafael A. Castillo, Carmen Paurielt de Espinal y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', contra la sentencia No. 4425, de fecha 30 de junio del año 1972, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que dice así: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael A. Castillo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 123, letras A) y D. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la señora Noelia Núñez y en consecuencia se le condena a pagar una multa de \$10.00 (Diez Pesos Oro); **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Ant. Alonzo Gil, de generales anotadas, no culpable de violación a la antes citada ley, y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Rafael A. Castillo; **Tercero:** Condena al nombrado Rafael A. Castillo, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto al nombrado Rafael Ant. Alonzo Gil; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Ant. Alonzo Gil y Noelia Núñez, por órgano de su abogado apoderado especial y abogado consti-

tuído Dr. Cesáreo Contreras, contra los señores Carmen Paurielt de Espinal, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Cía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Carmen Paurielt de Espinal por reposar en justos motivos y prueba legal, y, ee consecuencia se condena a la señora Carmen Paurielt de Espinal, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de \$500.00 (Quinientos Pesos Oro) moneda de curso legal, a favor de cada uno de los señores Rafael Ant. Alonzo Gil y Noelia Núñez como justa reparación por los daños materiales y morales corporales a consecuencia del accidente, según sendos certificados médicos legales, anexados al exped'ente; **Quinto:** Condena a la señora Carmen Paurielt de Espinal, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara común y oponible la presentsente sentencia a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Carmen Paurielt de Espinal; **Séptimo:** Condena a la señora Carmen Paurielt de Espinal, a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Cesáreo Contreras, abogado que informa estarlas avanzando en su mayor parte';— **TERCERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de dos Sres. Rafael E. Castillo y Carmen Paurielt de Espinal, haberlo hecho fuera del plazo establecido por la ley;— **CUARTO:** Declara admisible el recurso de apelación en cuanto a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho dentro del plazo señalado por la ley;— **QUINTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación;— **SEXTO:** Condena a la señora Carmen Paurielt de Espinal y a la Cía. Nacional de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.' al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, abogado, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Condena al señor Rafael E. Castillo al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal: “Habrà caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del prevenido, expuso, en el segundo considerando de la sentencia impugnada lo siguiente: “que la sentencia No. 425 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 12 de junio de 1972, le fue notificada a Rafael Castillo por acto del ministerial Ramón Santana Alonzo, en fecha 19 de junio de 1972 y el recurso de apelación por esto, fue en fecha 30 de junio de 1972, por lo cual procede declararlo inadmisibile en cuanto a éste por haberlo hecho fuera del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente transcrito, lo que es un hecho no controvertido, la Cámara a-qua al hablar de ese modo, hizo en la especie una correcta aplicación del citado texto legal; que por consiguiente, en tales condiciones la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expues-

to los medios en que se fundan, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Antonio Alonzo Gil y Noelia Núñez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Castillo contra la sentencia dictada en fecha 18 de octubre de 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nullos los recursos interpuestos por Carmen Paudielt de Espinal y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Doctores José Avelino Madera, Berto E. Valdez y Darío Fernández, abogados de la parte interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde de fecha 30 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor J. Mercado Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor J. Mercado Peña, dominicano, mayor de edad, casado, tractorista, cédula No. 5933, serie 33, residente y domiciliado en la Avenida María Trinidad Sánchez No. 8, del Municipio de Esperanza, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 4 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. B. Aulio Hernández, abogado, cédula No. 39346, ser'e 31, a nombre y representación del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de Esperanza, el 24 de febrero de 1972, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, dictó en fecha 8 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del actual recurrente en casación, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe modificar como al efecto modifica el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Héctor J. Mercado Peña, inculpado de violación a la Ley Núm. 241, conjuntamente con el nombrado Víctor de Js. Aracena, en perjuicio de Carlos Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, de fecha 8 del mes de Marzo del año en curso (1972), cuya parte dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Héctor J.

Mercado Peña, culpable del delito de Viol. a la Ley Núm. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y como tal se le condena al pago de una multa de RD\$6.00 Seis Pesos, y al pago de las costas; Se pronuncia el defecto por no haber comparecido siendo citado en audiencia de fecha 1-3-72, **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad al nombrado Víctor de Js. Aracena, por no ser culpable del hecho que se le imputa'.— **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida y condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) Que el día 23 de febrero de 1972, mientras el prevenido Héctor J. Mercado Peña conducía en el tramo de carretera “Batey 2”, de Esperanza un tractor, propiedad del Ingenio Esperanza, al pasar un puente se desvió sorpresivamente, cayendo el vehículo al citado puente; b) que en la misma dirección iba conduciendo un camión Víctor de Jesús Aracena, y el prevenido Mercado Peña alegó, sin éxito que Aracena chocó con su camión al tractor al querer rebasarlo y que esto originó la caída; c) Que en el accidente recibió golpes y heridas, curables antes de diez días, Carlos Herminio Hernández; d) Que la causa eficiente y determinante de dicho accidente fue el desvío sorpresivo y sin tomar las precauciones de lugar que hizo en la marcha del tractor el prevenido Héctor J. Mercado; tractor que llevaba tres vagones;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a, con la pena de seis días a seis meses de prisión; y multa de RD\$6.00 a RD\$

180.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la persona lesionada, le ocasionaren a ésta, una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo, por menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a seis pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor J. Mercado Peña, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 30 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha 7 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio de Jesús Mora y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 12661, serie 55, residente en Avenida Bolívar s/n, Barrio de los Maestros, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y oficinas

principales en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta Capital, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 13 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, abogado de los recurrentes, y en representación de éstos, en la cual expone los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 101 de la Ley No. 241 de 1967, cuya violación denuncian los recurrentes; y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Puerto Plata el día 10. de mayo de 1970, en el cual resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó en fecha 23 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inscrito más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma por ser regulares, los recur-

sos de apelaciones interpuestos por el doctor José Heriberto de la Cruz, en su calidad de abogado en representación del señor Rufino Rodríguez, parte civil constituida; y por el doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, en su calidad de abogado en representación del inculpado Antonio de Jesús Mora; contra la sentencia del juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictada en fecha veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta, que 'declara al nombrado Antonio de Jesús Mora, de generales anotadas culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, curables antes de diez días en perjuicio del nombrado Rufino Rodríguez, y, en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); Admite, en cuanto a la forma la Constitución en parte civil del señor Rufino Rodríguez, hecha en audiencia por mediación del abogado doctor José S. Heriberto de la Cruz Veloz contra el prevenido Antonio de Jesús Mora, o cualquier otra persona que de hecho o derecho resultare responsable, y contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo, por ser regular y válida; y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil señor Agripino Rodríguez en razón de que éste, según el emplazamiento, se constituyó en su condición de padre del menor Rufino Rodríguez, y en audiencia se estableció que este menor, a la fecha de la demanda ya era mayor de edad; 'Condena a Antonio de Jesús Mora, al pago de las costas penales; y condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en su aspecto penal, la antes mencionada sentencia; la revoca en el aspecto civil, y condena a Antonio de Jesús Mora, a pagar una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios;— **TERCERO:** Condena a dicho Antonio de Jesús Mora, al pago de las costas penales y

civiles, distrayendo estas últimas en favor del abogado, doctor José S. Heriberto de la Cruz Veloz quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; y **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo objeto del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, al declarar sus recursos, lo fundamentaron en los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; **Segundo Medio:** Violación del inciso 1o. del art. 101 de la misma ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización del acta policial;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes sostienen en síntesis: a) Que el Juez *a-quo* no determinó que la falta del prevenido fuera la causante del accidente; y tampoco ponderó la falta de la víctima al tratar de cruzar la calle corriendo; b) Que no ponderó que el otro vehículo debió cederle al prevenido Mora el paso al tratarse de un sitio que no era la intercepción de dos vías; que, por todo ello se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del citado fallo pone de manifiesto que para declarar culpable al prevenido Antonio de Jesús Mora, hoy recurrente en casación, el Juzgado *a-quo* dio por establecido: a) “que el día 1o. de mayo, en horas de la mañana, del año de 1970, el nombrado Antonio de Jesús Mora, mientras conducía la guagua marca Shevrolet, placa No. 68579, propiedad del mismo, por la calle Camino Real, de este a oeste, de esta ciudad de Puerto Plata, estropeó al menor Rufino Rodríguez, causándole lesiones en la pierna izquierda y el brazo izquierdo, curables antes de diez

días, según certificado médico que figura en el expediente”; b) “que el conductor Antonio de Jesús Mora, no tomó las precauciones debidas al acercarse a un grupo de personas que estaban paradas frente a la fábrica de fideos que se encuentra en esa calle, esto es, que no tocó bocina ni redujo la velocidad a un mínimo, como lo indica la prudencia provocando con esto que golpeará a Rufino Rodríguez, al no darse cuenta de que él trataba de cruzar la calle”;

Considerando, que para dar por establecidos esos hechos, el juzgado **a-quo** ponderó los documentos y las declaraciones que fueron aportados como elementos de juicio en la instrucción de la causa; y de un modo particular y expreso tuvo en cuenta que la falta del prevenido consistió en no tocar bocina, ni reducir la velocidad a un mínimo, al acercarse a un sitio concurrido, próximo a una fábrica, en donde estaban paradas varias personas frente a una calle; todo lo cual revela una falta de prudencia y de precaución a cargo del prevenido; que no le correspondía al Juzgado **a-quo** retener falta alguna de la víctima pues esto no fue establecido, pues si bien el acta policial revela que el menor estropeado trataba de cruzar corriendo desde la acera Sur hacia la Norte de la vía, quedó comprobado y expuesto que el prevenido estaba en el deber, en las circunstancias preanalizadas de reducir la velocidad al mínimo, y de tocar bocina al divisar un grupo de personas, en un sitio normalmente concurrido, lo que de haber hecho hubiera probablemente evitado el accidente; que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, el Juez **a-quo** si ponderó las circunstancias en que ocurrió el accidente, ningún hecho fue puesto de manifiesto en la instrucción de la causa que revelara —como lo sostiene el recurrente— que algún otro vehículo debía ceder el paso al prevenido, en el momento de la ocurrencia; que finalmente, la alegada desnaturalización de los hechos no es otra cosa que la crítica que

a los recurrentes les merece la interpretación que a los mismos dio el Juzgado a-quo; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra a, con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional, y multa de \$6 00 a \$180.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima, como ocurrió en la especie, una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo, que durare menos de diez días; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo el citado Juzgado dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Antonio de Jesús Mora, había ocasionado a la víctima, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$250 00; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, el juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Mora y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de marzo del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Ortega Caraballo.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurrido: Bienvenido Ramírez.

Abogado: Dr. Bienvenido Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la casa No. 122 de la calle Federico Velázquez, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor H. Zorrilla, cédula No. 22992, serie 23, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Bienvenido Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Jácuma, con cédula No. 167893, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de abril de 1972, firmado por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula No. 16776, serie 47, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de abril de 1972, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por el recurrente; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional, dictó el día 26 de agosto de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al patrono, Ramón Ortega, a pagarle al señor Bienvenido Ramírez, la suma de RD\$305.52, por concepto de 24 días de preaviso; la suma de RD\$763.80, por concepto de 60 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$763.80 por concepto de 60 días de vacaciones dejadas de pagar y de disfrutar; la suma de RD\$151.62, por concepto de la proporción correspondiente a 6 meses del año 1971, de la regalía pascual obligatoria; y una suma igual a los salarios que habría percibido el demandante desde el día de la presente demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva que se dicte en última instancia, sin que esta suma sobrepase los salarios correspondientes a tres meses; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$70.00 promedio emanal; **Cuarto:** Condenar a Ramón Ortega al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor H. Zorrilla G., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) Que sobre la apelación interpuesta, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Rechaza, según los motivos expuestos, la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte Recurrente Ramón Ortega Caraballo; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Ramón Ortega Caraballo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de Agosto de 1971, copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho Recurso de alzada y en consecuencia confirma dicha sentencia impugnada,

pero con excepción de las condenaciones relativase a Regalía Pascual, punto único que Revoca en dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Ramón Ortega Caraballo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor H. Zorrilla G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 60 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigente en la actualidad y reproducido por el art. 508 del Código de Trabajo, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus cuatro medios de casación: 1ro. que es de reg'la, que en materia laboral, las situaciones sostenidas por las partes deben ser establecidas por los medios de prueba que la ley instituye; que no basta que una de las partes sea defectuante para que el juez, sobre esa sola falta, falle en su contra; porque, el defecto, no supone aquiescencia a la demanda; que, sin embargo eso fue lo que hizo el juez, sobre la base de que el recurrente hizo defecto en primera instancia y en apelación; que los textos establecen que aún

cuando la sentencia se repite contradictoria, el juez deberá pronunciar defecto y acoger las conclusiones de las partes comparecientes si éstas aparecieren justas y reposaren sobre prueba legal; 2do que de conformidad con el artículo 65-3ra. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la exposición de los hechos y los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa, cuando estas formalidades no se cumplen, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control por lo que resulta imperativo la anulación del fallo; 3ro. que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa", por cuanto habiéndose presentado documentos fehacientes que establecieron la realidad de las operaciones laborales habidas entre las partes y la situación jurídica de cada una de ellas dentro del contrato de trabajo, los desecho sobre el supuesto de que el exponente ha fabricado su propia prueba, cuando se trataba de elementos de juicio que emanaron de las autoridades laborales correspondientes; 4to. que el fallo impugnado hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar las prueba sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte; que en el caso ocurrente se desnaturalizaron las pruebas sometidas al proceso por cuanto el juez, habiendo celebrado sólo una parte de las medidas de instrucción, hizo una irregular apreciación de las mismas respecto a la documentación aportada; que el Juez negó al recurrente, que solicitó en tiempo hábil la oportunidad de probar los hechos que el recurrente alegó; por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los medios 1ro. y 2do. que en la sentencia impugnada, consta: a) que Bienvenido Ramírez, actual recurrido, trabajaba en la fábrica de zapatos de Ramón Ortega Caraballo como "alistador" de zapatos con salario de RD\$70.00 semana^l, durante 4 años y 4 meses y fue despedido el 28 de junio de 1971; b) que el patrono demandado no compareció ante el Juzgado de Paz correspondiente; c) que en apelación fue ordenado un informativo a cargo del trabajador para probar los hechos en que fundamentaba su demanda; que el 16 de diciembre de 1971, fueron oídos Manuel Santiago Mena y Luis Alberto Ramírez Beltré, testigos aportados por el actual recurrido, en dicho informativo; que el patrono, solicitó y obtuvo varias prórrogas del contra informativo fijándose como última fecha para celebrarlo, el 8 de marzo de 1972, no compareciendo en esa fecha, dicho patrono recurrente y sí el obrero, quien concluyó al fondo; d) que el patrono solicitó la reapertura del debate; que esa petición le fue negada por el Juez **a-quo** sobre el fundamento de que no procede la reapertura de los debates para hacer prueba en sentido general "y mucho menos por testigo" si no se proponen hacer la prueba de hechos nuevos que no pudieron ser presentadas antes en el debate; que, en la especie se le habían dado todas las prórrogas solicitadas por él para hacer la prueba de sus alegatos; que, además, el patrono, en la audiencia del 16 de febrero de 1972, declaró: "Nunca nos hemos negado a pagar, sólo discutimos la antigüedad del contrato"; Considerando, que por lo que se ha consignado en el considerando anterior se revela que al actual recurrente se le dio la oportunidad de aportar los elementos de prueba que tuvo a su disposición para justificar sus alegatos y no lo hizo por su culpa; que, el juez **a-quo**, por otra parte, no fundó su fallo sobre la base de que el actual recurrente había hecho defecto en primera instancia y en apelación, sino que en el resultado de la ponderación de los elementos de jui-

cio suministrados en la instrucción de la causa y muy especialmente en las declaraciones de los testigos del informativo, Manuel Santiago Guerrero Mena y Luis Alberto Ramírez Beltré, quienes declararon que el recurrido comenzó a trabajar a principios de 1967 como "alistador"; que el último testigo afirmó que el obrero demandante ganaba un promedio de RD\$60.00 a RD\$70.00 semanales; y que estuvo trabajando en esa zapatería unos cuatro años; declaraciones que no fueron contradichas por el patrono, por lo que, el juez *a-quo* pudo, como lo hizo en uso de su poder de apreciación, estimar como ciertos los hechos alegados por el obrero demandante y acoger su demanda; que al hacerlo así, dando razones de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, en cuanto a los medios 3ro. y 4to.; que no es cierto, com alega el recurrente, que el juez *a-quo* ha desnaturalizado los documentos por él aportados al debate, al estimarlos como exentos de valor probatorio, pues, en la página 9 de su sentencia expresa lo siguiente: "Que el patrono ha depositado una certificación expedida por el Departamento de Trabajo, No. 805, del 14 de Mayo de 1971, donde se hace constar que el patrono comunicó la entrada y salida de distintos trabajadores en su establecimiento comercial, pero en dicha certificación ni siquiera se hace mención del reclamante, pues lo que consta en esa certificación es lo que ha comunicado el patrono al Departamento de Trabajo, no pudiendo en esas condiciones hacer pruebas en su favor, pues nadie puede fabricarse su propia; que asimismo ha depositado acta de un informativo celebrado ante el juzgado *a-quo* en fecha 27 de Octubre de 1970, en otra demanda laboral en su contra incoada por Herminio Antonio Hernández y Compartes, informativo que ni si-

quiera se refiere al actual reclamante por lo que el mismo es intrascendente"; que al negar valor a esas pruebas el juez **a-quo**, ha hecho uso de su poder de apreciación y una correcta estimación del valor atribuible a esos documentos sin desnaturalizarlos; por lo que, no ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan; en consecuencia procede desestimarlos;

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Caraballo, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Víctor H. Zorrilla G., quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Francisca Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ru z Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Durán, soltera, de oficios domésticos, residente en la casa No. 112 de la calle Ramón Saviñón Lluberes, de esta ciudad, cédula 2410, serie 32, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 7 de noviembre de 1972, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que con motivo de una solicitud de aumento de pensión hecha por la actual recurrente en casación contra Miguel Domínguez padre de la menor Carmen Yanine, hija de ambos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida la instancia de aumento de pensión solicitada por la señora Francisca Durán, en el sentido de modificar la sentencia de fecha 17 de Octubre del año 1957; pronunciada por este Tribunal; **Segundo:** Modifica la antes señalada sentencia y fija en la suma de RD\$15.00 Quince Pesos Oro M. N.; la pensión alimenticia que deberá pagar a la querellante el procesado Miguel Rodríguez; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la mencionada, sentencia";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que por sentencia del 17 de octubre de

1957, dictada por el Tribunal **a-quo** Miguel Domínguez fue condenado a dos años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, de 1950 y pensión de diez pesos para la manutención de su hija Carmen Yanina, procreada con Francisca Antonia Durán; que al solicitar ésta el aumento de la mencionada pensión, el Tribunal **a-quo** teniendo en cuenta que las pensiones fijadas en estos casos, al amparo de la Ley No. 2402, de 1950, son provisionales, procedió después de oír a las partes en audiencia pública, a ponderar las necesidades de la menor y las posibilidades económicas de ambos padres; y tomando en cuenta que Miguel Domínguez tiene 4 hijos más, y que sólo gana cien pesos mensuales, decidió aumentar a sólo RD\$15.00 la citada pensión; que como Miguel Domínguez estaba condenado penalmente por violación a la Ley No. 2402, es obvio que al recurrir en casación la madre querellante, fue por no haber quedado conforme con la sentencia que decidió elevar a sólo RD\$15.00 el monto de la pensión; pero, como el Juez **a-quo** ponderó según se dijo antes, las posibilidades de ambos padres y las necesidades de la menor, tal como lo exige la Ley No. 2402 de 1950, que rige el caso, es claro que lo resuelto por dicho juez en el fallo impugnado es correcto por ajustarse a las previsiones del texto legal citado; que, por consiguiente, el recurso interpuesto por la madre querellante carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Remhaza el recurso de casación interpuesto por María Francisca Durán, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupany.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 5 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Zoilo Nolasco y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoilo Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 2037, serie 27, domiciliado y residente en Horacio María Núñez No. 15, de Hato Mayor; Maximino Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula 4857, serie 25, domiciliado y residente en Hato Mayor; y la Compañía de Seguros

"San Rafael", C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 18 y 19 de agosto de 1970, a requerimiento la primera del prevenido Zoilo Nolasco, y la segunda del Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23, a nombre de Maximiliano Nolasco, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en la segunda de las cuales se invocan, como fundamento de esos recursos, los que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian dos de los recurrentes, y los que se indicarán más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 6 de mayo de 1968, en la ciudad de San Pedro de Macorís, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Zoilo Nolasco, del delito de gol-

pes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, previstos por el artículo 49-b de la Ley 241, por no haberlo cometido; **Segundo:** se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** se rechazan las conclusiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** se condena a la parte civilmente constituida al pago de las costas civiles; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el Doctor Luis Eduardo Martí Guzmán, abogado, a nombre y en representación de Encarnación García de Pimentel, constituida en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de mayo de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó al inculpado Zoilo Nolasco, del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de la señora Encarnación García de Pimentel, por no haberlo cometido; rechazó por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Encarnación García de Pimentel a través de su abogado constituido; declaró de oficio las costas penales; y condenó a la repetida Encarnación García de Pimentel, al pago de las costas civiles.— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y por propia autoridad, condena al mencionado inculpado Zoilo Nolasco, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), admitiendo la falta común entre la agraviada Encarnación García de Pimentel y el inculpado Zoilo Nolasco y acogiendo además, circunstancias atenuantes en su favor.— **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Encarnación García de Pimentel, por mediación

de su abogado constituido Doctora Josefina F. Ramos W., contra el inculpado Zoilo Nolasco, Maximinio Nolasco y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades los últimos de persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente y, en cuanto al fondo, condena al señor Maximiliano Nolasco, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa como comitente de su preposé Zoilo Nolasco, a pagar una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), en beneficio de la señora Encarnación García de Pimentel, constituida en parte civil, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho automovilístico de que en la especie se trata.— **CUARTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el inculpado Zoilo Nolasco, propiedad del señor Maximinio Nolasco.— **QUINTO:** Ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor No. 89953, expedida a favor del inculpado Zoilo Nolasco, por un período de seis (6) meses, a partir de cuando el presente fallo adquiriera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.— **SEXTO:** Condena al inculpado Zoilo Nolasco, al pago de las costas penales de ambas instancias.— **SEPTIMO:** Condena al señor Maximinio Nolasco y a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, al pago de un cincuenta por ciento de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas, en igual proporción, en provecho de la Doctora Josefina B. Ramos W., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Zoilo Nolasco, hoy recurrente en casación, la Corte

a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos: a) Que el día 6 de mayo de 1968, mientras Zoilo Nolasco transitaba "por la calle Hnas. Mirabal de esta ciudad, conduciendo el carro placa pública No. 49944... al llegar frente a la Oficina de Obras Públicas de esta localidad, estropeó con dicho vehículo a la nombrada Encarnación García de Pimentel... en el instante en que dicha señora trataba de cruzar la referida calle, o sea que iba saliendo de un camión que estaba estacionado en la aludida dirección"; b) Que Encarnación García de Pimentel recibió golpes y heridas que según el certificado médico definitivo le dejaron lesión permanente; c) Que tanto el prevenido Zoilo Nolasco, como la víctima incurrieron en falta, dando la Corte a-qua para afirmar esto último, los siguientes motivos: **Primero:** porque es constante, que el accidente ocurrió frente a la oficina del Departamento de Obras Públicas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde en el día y hora del percance, lunes, a las 8:30 a. m., se estacionan a ambos lados de la calle, camiones de volteo y camionetas, asignadas a esa dependencia estatal; **Segundo:** porque así ocupada gran parte de la calzada de la vía, la más elemental prudencia, obliga a conductores de vehículos y a las personas que transiten por esos contornos, tomar precauciones especiales, a los motoristas mientras conduzcan sus vehículos, en previsión de que una persona a pie, pueda surgir inesperadamente de entre una u otra de las hileras de vehículos, y a los peatones, en razón de que un artefacto motorizado pueda aparecer repentinamente; **Tercero:** porque los conductores de vehículos de motor, que transiten por esa vía, así ocupada por las dos hileras de camiones de volteo y camionetas, al transitar deben hacerlo a velocidad moderada, puesto que correr al vehículo como se tratara de una calle de márgenes, por limpias de obstáculos, con visibilidad amplia de sus contenes y aceras, comete imprudencia y va contra lo reglamenta-

do, ya que la salida intempestiva de una persona, por entre cualesquiera de las hileras de vehículos, es una cuestión perfectamente previsible, a la observación de un conductor cuidadoso; **Cuarto:** porque en la especie a que se conduce el conductor cuidadoso; **Cuarto:** porque en la especie a que se contrae la presente sentencia, es constante que el imputado Zoilo Nolasco, no fue previsor, como lo exige la prudencia más elemental, puesto que transitaba a una velocidad, no apropiada a una vía pública, donde las orillas, tanto a la derecha como a la izquierda del chófer, estaban ocupadas por líneas de camiones, unos seguidos de otros, que imposibilitaban, por su altura y posición, percibir las personas que detrás de ellos estaban o las que se ponían en movimiento con el propósito de cruzar la calle de un lado a otro; **Quinto:** porque la agraviada, Encarnación García de Pimentel, debiendo presumir como un hecho ocurrible, dada la índole de la vía, que un vehículo transitara por ella, debió percatarse antes de intentar su cruce, de si ello ocurría y no salir como lo hizo, forma de actuar de una persona ya adulta, que la significa en condiciones de ser considerada, participante del accidente a que se contrae este expediente, hecho del cual ella fue la víctima y en consecuencia, determinar que la realización del hecho, no corresponde íntegramente al prevenido, sino repartida con ella, por haber los dos realizado acciones, que los hacen pasibles de faltas concurrentes, en la escenificación de un mismo hecho; **Sexto:** porque cuando la falta es imputable a la víctima del accidente, parcial, como ocurre en el presente caso, la responsabilidad penal del autor del mismo no puede ser eximida sino repartida, puesto que, según se ha hecho resaltar en las letras anteriores de este considerando y así lo precisa la norma violada, éste es autor de faltas de las previstas por la ley, para hacer existente en responsabilidad y posible su condenación, tanto a las sanciones principales como a las accesorias, por concurrir en su proceder tres causas, determinantes eficientes: velocidad no apropiada, forma

imprudente de manejar y olvido de las condiciones del tránsito; y **Séptimo:** a) porque de acuerdo con lo reglado por el artículo 61 de la Ley de Tránsito de Vehículos, 'La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública' y b) porque 'al conductor de todo vehículo deberá conducirlo a una velocidad adecuadamente reducida cuando existieren riesgos especiales para los peatones y el tránsito', medidas estas dos, que en el entender de esta Corte, no satisfizo el inculpado, puesto que en tales condiciones especiales, la velocidad de diez kilómetros por hora, que declara había impreso al carro por el manejo, no es adecuada, cuando como en el caso ocuriente, las dos márgenes de la vía pública a transitar, están ocupadas por vehículos pesados y existen en consecuencia riesgos especiales, tanto para los peatones como para el tránsito";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra **d**, con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de \$200.00 a \$700.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, dejaren una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** estableció que el hecho cometido por el prevenido Zoilo Nolasco, le había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo

monto apreció soberanamente en \$800.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, conjuntamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando, que al declarar sus recursos estas personas hicieron constar que lo fundaban en los siguientes medios: "Que interponen el presente recurso de casación por los siguientes motivos: violación al artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil, por desconocimiento de su alcance en la aplicación de la responsabilidad por el hecho del otro; violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor y como consecuencia, falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; violación a las disposiciones relativas a la administración de la comunidad legal (1421 y siguientes del Código Civil) que tienen carácter de orden público; desconocimiento de la regla relativa a la prueba (1315 del Código Civil) y por los demás medios que serán articulados en el memorial que será depositado en la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que no obstante haber articulado estos recurrentes los medios que acaban de indicarse, no los desarrollaron, ni sometieron el memorial de casación que anunciaron al declarar sus recurso;

Considerando que al tenor del art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte ci-

vil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que es indispensable que los recurrentes, a quienes el art. 37 le exige el cumplimiento de la anterior formalidad, desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar un recurso o en el memorial que depositaren ulteriormente, los medios en que se fundan, y que expliquen en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos ya denunciados, pues no basta la simple enunciación de los textos legales o de los principios que se dicen violados; que, en la especie, lo declarado por estos recurrentes por medio de su abogado, al interponer sus recursos, no constituye una motivación que deje satisfecho el voto de la ley; que, por consiguiente, ambos recursos deben ser declarados nulos, al tenor del art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Zoilo Nolasco, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1970 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Maximinio Nolasco y Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de junio de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Américo Julián Marmolejos.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina.

Recurrido: Suc. de Lorenzo Julián y compartes.

Abogados: Lic. Luis Julián Pérez y Antinoe Fiallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Ssstituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Ssstituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo María Julián Marmolejos, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Cleto Villavicencio de la ciudad de Higüey, cédula No. 178, serie 28, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de junio de 1972, en relación con la Parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 11, cuarta parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1a., abogado de la recurrida la Dominican Caribbean Corporation, compañía de comercio constituida de acuerdo con las leyes de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1972, por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1a.; César Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1a., y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula No. 9960, serie 18, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 25 de agosto de 1972, por el Lic. Luis Julián Pérez, dominicano, mayor de edad, casado domiciliado en la calle Dr. Delgado No. 9, altos, de esta ciudad, cédula No. 1400, serie 28, quien actúa como abogado de sí mismo;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1a., abogado de la recurrida, la Dominican Caribbean Corporation, compañía de

Comercio, constituida de acuerdo con las leyes de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 5 de febrero de 1973, por la cual se desestima el pedimento de caducidad del presente recurso de casación y declara el defecto de las recurridas Altagracia Margarita Garrido de Mayol, Albertina Garrido de Torres, Carmen Celia Garrido de Soto, Martina Julián Pérez, Secundina Julián de Chevalier, Luis Garrido Soto, Ofelia Garrido Vda. Pepén, Mélida Morales Vda. del Castillo, María Altagracia Guillermina Morales de Marranzini, Arquímedes Soto Julián, Thelma Angélica Garrido Correa, Altagracia Secundina Garrido de Muñoz, María Cedeño, Héctor Alexis Padilla, Delia Milagros Padilla, Altagracia Edelmira Garrido Viuda Mas y Pedro Julio Villegas, en el recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 11/4a. parte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 22 de marzo de 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que en vista del recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite, en cuanto a la forma, y se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo de 1971 por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez y Pablo Félix Peña, a nombre y en represen-

tación del señor Américo María Julián Marmolejos, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de marzo de 1971; **SEGUNDO:** Se Confirma, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de marzo de 1971, en relación con la Parcela No. 86 del D. C. No. 11/4ta. parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: **Primero:** Se Rechaza, por improcedente y falta de fundamento, la instancia de fecha 9 de septiembre de 1970, reclamaciones y conclusiones del señor Américo María Julián Marmolejos, representado por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez y Pablo Félix Peña; **Segundo:** Se Acogen, las conclusiones de los Sucesores de José Loreto Julián Marmolejos, Dr. Victoriano Pepén Garrido y de la Dominican Caribbean Corporation, y en consecuencia se mantiene en toda su fuerza y vigor el contrato intervenido entre ellos en fecha 6 de abril de 1970, legalizado por el Notario Dr. José Antinoe Fiallo Billini, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el día 9 de junio de 1970, bajo el No. 19, folio 5 del libro de inscripciones No. 7, en relación con la Parcela No. 86 del D. C. No. 11/4ta. parte, del Municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 70-108 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1393 y 1394 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1393 y 1400 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y

falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que a su vez, el recurrido Lic. Luis Julián Pérez ha propuesto la inadmisión del recurso de casación en vista de que el recurrente, Américo María Julián, se limitó a notificar su recurso al exponente, en su calidad de sucesor de José Loreto Julián, a la Dominican Caribbean Corporation, adquirente de la porción de la Parcela No. 86 que pertenecía a los sucesores del mencionado José Loreto Julián, y al causahabiente de éstos, Dr. Victoriano Pepén Garrido; que, la notificación del emplazamiento a los mencionados sucesores, con excepción del exponente, fue hecha irregularmente en manos del Procurador General de la República y de los Dres. Luis R. del Castillo Morales, Amadeo Julián y Efraín Reyes Duluc, por considerar el recurrente que ellos no tenían domicilio conocido; lo que no es cierto, ya que el recurrente sabía que la mayoría de dichos sucesores viven en Higüey, y son conocidos del propio recurrente, ya que existieron siempre estrechas relaciones entre éste y los referidos sucesores, por lo que dicho emplazamiento, así notificado, es nulo; que como se trata en el caso de un asunto indivisible, el recurso es inadmisibles al no haber sido notificado a todos los recurridos; pero,

Considerando, que cuando en un recurso de casación hay varios recurridos, como sucede en la especie, y uno de ellos comparece a defenderse porque el emplazamiento a él notificado es regular, la defensa que él haga en su beneficio, aprovecha si se trata de un caso indivisible, a los otros emplazados, aún cuando el emplazamiento hecho a estos últimos adolezca de alguna irregularidad;

Considerando, que como en la especie el emplazamiento hecho al Lic. Luis Julián Pérez, uno de los miembros de

la Sucesión de José Loreto Julián, es regular, la defensa hecha por éste aprovecha a los demás miembros de la sucesión, por lo que el recurso debe ser admitido;

Considerando, que en el conjunto de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que en la sentencia impugnada se expresa que el matrimonio entre José Loreto Julián y Carmela Marmolejos, padres del recurrente, fue celebrado bajo el régimen dotal, basándose en la afirmación que hizo el Oficial del Estado Civil en el acta de matrimonio, sin tener en cuenta que todo contrato de matrimonio por el que se adopta un régimen distinto al de la comunidad, es un contrato solemne, sujeto a formalidades específicas que deben ser aprobadas por acto auténtico; que al no presentarse ese documento, se demostró que tal régimen no se adoptó nunca, y, por tanto, se ha violado en la sentencia impugnada el artículo 1394 del Código Civil; b) que cuando los cónyuges no han celebrado en la forma legal un contrato matrimonial, el enlace contraído ante el Oficial del Estado Civil se reputa realizado bajo el régimen de la comunidad legal; c) que la sentencia impugnada carece de motivos en lo que concierne a establecer que los contrayentes se casaron bajo el régimen dotal; que lo que existió entre dichos esposos fue el régimen de la comunidad de bienes, y, por consiguiente, todos los bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio pertenecen al acervo de la comunidad, y, por tanto, a la esposa correspondía un cincuenta por ciento de ese patrimonio; que si bien en los títulos de la Suc. de José Loreto Julián no se menciona a su cónyuge superviviente como común en bienes, tampoco se consignó en esos documentos que se trataba de bienes propios de José Loreto Julián; que el recurrente vendió solamente lo que heredó de José Loreto Julián, pero no ha vendido la parte que pertenecía a su madre Carmela Marmolejos, esposa común en bienes de su padre; d) que en la sentencia impugnada se han desna-

turalizado los hechos de la causa puesto que se han calificado como contrato de matrimonio bajo el régimen dotal 'sin dote' sin que se hubiera sometido la prueba de que los contrayentes adoptaron dicho régimen; e) que, asimismo, se han desnaturalizado las pruebas y los hechos del proceso al darle un alcance que no tiene a la simple declaración de dichos contrayentes hechas al Oficial del Estado Civil de que ellos se habían casado bajo el régimen dotal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por la decisión del Tribunal Superior de Tierras del 25 de febrero de 1937 se ordenó el registro de la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 11, cuarta parte, del Municipio de Higüey, en favor de los Sucesores de José Loreto Julián; que por la Resolución dictada por dicho Tribunal el 8 de abril de 1953 se declaró que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el finado José Loreto Julián eran, Amadeo, Dolores, Altagracia y Fidelina Julián Hidalgo, Américo Julián Marmolejos, Baudilio, Luisa Parmenia y Ofelia Garrido Julián, en sus calidades de hijos legítimos, los cinco primeros, y nietos los cuatro últimos, y se ordenó al Secretario del Tribunal de Tierras expedir el correspondiente Decreto de Registro en la siguiente forma: a) 215 Has., 80 As., 54 Cas., para cada uno de los herederos Amadeo, Dolores, Altagracia y Fidelina Julián Hidalgo y Américo Julián Marmolejos; b) 53 Has., 95 As., 13 Cas., 50 dm², para cada uno de los herederos Baudilia, Luisa, Parmenia y Ofelia Garrido Julián; que el 19 de diciembre de 1969, el Dr. Victoriano Pepén Garrido solicitó la transferencia de una porción de 431 Hs., 61 As., 08 Cas., en la Parcela 86 que es la misma a que se refiere este caso, por haberle comprado todos sus derechos a Altagracia Julián Vda. Rodríguez y a América Julián Marmolejos, por actos bajo firma privada del 29 de marzo y 17 abril de 1953, respectivamente, cuya validez no está controvertida; que por Resolución del Tribu-

nal Superior de Tierras del 16 de enero de 1970 se ordenó la transferencia solicitada; que, igualmente, por Resolución de dicho Tribunal del 24 de febrero de 1970, se ordenó la transferencia de 131 Has., 88 As., y 10 Cas., en la misma Parcela en favor del L^{ic}. Secundino Gil Mora'es, Félix Gil Morales y Julio Gil Morales; que la porción registrada en favor del Dr. Pepén fue transferida a la Dominican Caribbean Corporation por acto inscrito en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 1970; que así la Parcela No. 86, que tiene una extensión superficial de 1,294 Has., 8 As. y 24 Cas., quedó registrada en la forma siguiente: 1,262 Has., 95 As. y 14 Cas., en favor de la Dominican Caribbean Corporat'ons, y 131 Has., 81 As., 10 Cas., en favor de Secundino Félix y Julio Gil Morales; que inconforme con la forma como fue ordenado el registro de la Parcela en discusión, Américo María Julián Marmolejos intentó una demanda, contra los demás herederos de José Loreto Julián, que culminó con las sentencias antes transcritas;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo que sigue: que Américo María Julián Marmolejos no tiene derecho a reclamar en la Parcela objeto del litigio, sino la porción que heredó de su padre José Loreto Julián, por tratarse de un bien propio, ya que éste se casó con la madre de aquel bajo el régimen dotal, según consta en el acta de matrimonio, levantada por el Oficial del Estado Civil de H güey el 26 de abril de 1898, por lo cual, Américo Julián no puede válidamente alegar que su madre, Carmela Marmo'ejos, tenía derecho a la mitad de la Parcela, en su condición de esposa; que ésta no reclamó ante el Tribunal de Tierras esos derechos en el saneamiento, ni después del fallecimiento de su esposo cuando se procedió a la determinación de los herederos de este último; que, además, se expresa también en el fallo impugnado, que Américo María Julián Marmolejos vendió al Dr. Victo-

riano Pepén Garrido, "todos los derechos que le correspondieron dentro de la referida Parcela señalándose en el acto que los derechos se estiman, más o menos, en doscientos quince hectáreas, ochenta áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes a tres mil cuatrocientos treinta áreas...";

Considerando, que esta Corte estima, como lo alega el recurrente, que no basta, para probar el régimen bajo el cual están casados los esposos que se exhiba el acta de matrimonio en donde consta el régimen bajo el cual se han casado los contrayentes, aún cuando se señale en la misma el acto del Notario por ante el cual se estipuló el régimen matrimonial, como se sustenta en el fallo impugnado, sino que es necesario presentar al Tribunal el acto mismo, que contiene el convenio; que, sin embargo, los jueces del fondo no se basaron para dictar su fallo en ese único razonamiento para rechazar las reclamaciones del actual recurrente, sino en los que han sido señalados precedentemente, los cuales esta Corte estima correctos; que, además, al traspasar todos los herederos de José Loreto Julián los derechos consignados en su favor en el Certificado de Título de la Parcela 86 y haberse expedido un Certificado de Título en favor del Dr. Victoriano Pepén, tal como consta en la sentencia impugnada, ni éste, ni sus causahabientes, pueden ser eviccionados, ya que los Certificados de Títulos expedidos en su favor no pueden ser revocados por tener la garantía del Estado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, alegados por el recurrente; que por todo lo antes expuesto y por el examen de la sentencia impugnada es evidente que ésta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta apli-

cación de la Ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo María Julián Marmolejos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de junio de 1972, en relación con la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 11, cuarta parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de Junio de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dolores Schewerer de Cohn.

Abogados: Dres. Efraín del Rosario Castillo y Abel Fernández Simó.

Recurrido: Carlos Ma. Mejía C. por A.

Abogados: Licdos. Federico C. Alvarez y Octacilio A. de Peña Páez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Panagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Schewerer de Cohn, dominicana, casada, de quehaceres do-

mésticos, domiciliada en la Sección Los Arroyos, del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 4467, serie 56, contra los ordinales 1ro. y 2do. de la Decisión No. 7 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de junio de 1972, dictada en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y cuyo dispositivo completo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Fernández Simó, cédula No. 15679, serie 56 por sí y por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula 11519, serie 56, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Reynoso Lora, cédula 62455, serie 55, en representación de los Licdos. Federico C. Alvarez y Otacilio A. Peña López, y del Dr. Federico Carlos Alvarez, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es la Carlos María Mejía C. por A., domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de julio de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la compañía recurrida, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recu-

rrente que se mencionan más adelante, y los artículos 751, del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de haberse ordenado el día 6 de octubre de 1969, el registro del solar No. 1 de la Manzana No. 93 del D. C. No. 1 de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, a nombre de la compañía Carlos Ma. Mejía hijo, C. por A., la señora Dolores Schwerer de Cohn, dirigió el 4 de Noviembre de ese mismo año, 1969, una instancia al Tribunal Superior de Tierras a fin de que se revocara esa transferencia en razón de que dicho inmueble pertenecía a Carlos Ma. Mejía hijo, personalmente y no a Carlos María Mejía hijo, C. por A. b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del asunto, dictó el día 15 de diciembre de 1970, la Decisión No. 1, que en relación con dicho solar dispone lo siguiente: **Falla:** Solar Número 1, Manzana 93 Area: 546.44 M2. **Primero:** Revoca, la transferencia realizada por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de Octubre de 1969, del Solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, consistentes en el edificio del "Teatro Peravia", en favor de "La Carlos M. Mejía hijo, C. por A.", por carecer de base legal. **Segundo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 69-292, que ampara el Solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, consistentes en el edificio del "Teatro Peravia", y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, de generales ignoradas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Carlos María Mejía C. por A., contra ese punto de dicho fallo, in-

tervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Fallo: 1.— Se Admite en la forma, y se Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de enero del 1971, por el Dr. Carlos M. Brea Mejía, a nombre de la Carlos M. Mejía hijo, C. por A., contra la Decisión No. 1 de fecha 15 de diciembre del 1970, relativa al solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; y parcelas Nos. 20, 32 y 34 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Cotuí y otras; 2.— Se Revocan los ordinales Primero y Segundo de la Decisión recurrida, y obrando por contrario imperio, se Dispone el mantenimiento del registro del derecho de propiedad del solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís y sus mejoras, en favor de la Carlos M. Mejía hijo C. por A., y por tanto, la vigencia con toda su fuerza y vigor del Certificado de Título No. 69-292 que ampara el susodicho Solar 3.— Se Confirma, en todos sus demás aspectos, la Decisión recurrida, y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 82, 89, 90, 94, 92, 83, 96, 95, 84, 87, 88, 86, 81 y 85, relativos a las parcelas Nos. 20, 32 y 34 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Cotuí; parcelas Nos. 1, 2, 5, 26, 36 y 38 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí; parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral No. 15 del Municipio de Cotuí; y parcelas Nos. 1, 2, 8 y 9 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Cotuí, respectivamente, para que en su lugar expida nuevos Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de esas parcelas y sus mejoras, en favor de los sucesores de Carlos M. Mejía hijo de generales ignoradas; 4.— Se Desestima el pedimento formulado por los abogados de la señora Dolores Schewerer de Cohn, en el sentido de que se hiciera figurar también en el registro de estas parcelas, al señor Pedro María Mejía Schewerer, en razón de que aún no se

ha practicado la determinación de los herederos del finado Carlos M. Mejía hijo, de quien se invoca a nombre de aquel la calidad de heredero del citado de **cu-jus**”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación de los artículos 188 y 189, letras a) y c), de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, promulgada en fecha 11 de Octubre de 1947. **Segundo Medio:** Violación del artículo 192 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 205, párrafo 1, y 206, párrafo único, de la ley 1542, sobre Registro de Tierras. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 208 y 209 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal **a-quo** dispuso que el certificado de título No. 69-292 que ampara el solar No. 1 de la Manzana No. 93 del D. C. No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, se mantuviese a nombre de la Compañía Carlos Ma. Mejía hijo, C. por A., y no a nombre de los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, sin existir en la especie ningún acto regular que justifique el registro a nombre de dicha compañía, pues los estados financieros, las anotaciones en los libros, la liquidación del impuesto sucesoral, etc., no pueden suplir el acto formal que la ley exige para que se opere ese Registro; que el registro así obtenido no le es oponible ni a ella ni al Estado Dominicano; 2.— que en ningún caso el Tribunal de Tierras puede modificar un derecho registrado sin el conocimiento expreso del dueño; que en el presente caso no figura ninguna autorización de transferencia que hayan hecho de ese solar y sus mejoras, ni el finado Mejía hijo, ni sus sucesores; 3.— que esa transferencia no podía realizarse sino como consecuencia de una litis sobre terreno regis-

trado, pero nunca como se hizo, en ausencia total de un acto justificativo de esa transferencia; pero,

Considerando, que en la especie, son hechos reconocidos, los siguientes a) que Dolores Schewerer de Cohn es madre de Pedro María Mejía Schewerer, procreado con Carlos Ma. Mejía hijo; b) que Carlos María Mejía hijo falleció el día 10 de febrero de 1962; c) que el 2 de Mayo de 1964, falleció Pedro María Mejía Schewerer, sin dejar descendientes; d) que por actos de fecha 25 de abril de 1968 y 28 de enero de 1969, la señora Schewerer de Cohn vendió a Enma Mejía de Brea y F'or Mejía de Andújar (dos hermanas de padre de su hijo Pedro María) los derechos que a ella podían corresponderle en su calidad de madre superviviente de su referido hijo, en la sucesión abierta con motivo del fallecimiento de Carlos María Mejía hijo, progenitor de Pedro María Mejía Schewerer; e) que los derechos sucesorales vendidos por Dolores Schewerer de Cohn, incluían tanto los bienes inmobiliarios, como los bienes muebles de Carlos María Mejía hijo, y por tanto las acciones que éste tenía en la razón social Carlos María Mejía C. por A.;

Considerando, que el examen de la Decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para ordenar el registro del referido inmueble a nombre de la Compañía, expuso una serie de razonamientos tendientes a establecer la existencia de una venta hecha en 1958, por el dueño Carlos Ma. Mejía hijo a la compañía Carlos María Mejía hijo, C. por A., razonamientos contra los cuales van dirigidos los medios de casación de la recurrente;

Considerando, que, por otra parte, en el referido fallo consta además lo siguiente: "Que la señora Dolores Schewerer de Cohn, "al aceptar como base de la cesión de sus derechos sucesorales, la liquidación e inventario formulados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y al

reconocer además el crédito correlativo de la sucesión frente a la Carlos M. Mejía hijo C. por A., estaba reconociendo su derecho en la cuarta parte de la contrapartida acreditada a Carlos M. Mejía hijo, al vender éste a la Compañía el Teatro Peravia en RD\$64,665.25 en enero del 1958”;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, si la hoy recurrente señora Schewerer de Cohn, cedió sus derechos a las señoras Enma Mejía de Brea y a Flor Mejía de Andújar, derechos entre los cuales figuraba la suma pagada como precio de la venta del Teatro Peravia entre los bienes cedidos, es claro que dicha señora no pudo tener interés en discutir la procedencia o improcedencia de la transferencia de ese inmueble; que, por tanto, los medios de casación que se examinan deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Schewerer de Cohn, contra los ordinales 1 y 2 de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de junio de 1973.

Recurrente: La Carlo Ma. Mejía hijo, C. por A.

Abogados: Licdos. Federico C. Alvarez y Otacilio A. De Peña Páez y Dr. Federico Carlos Alvarez hijo.

Recurrido: Dolores Schewere de Cohen.

Abogados: Dres. Abel Fernández Simó y Fausto Efraín Rosario Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Carlos María Mejía hijo, C. por A., compañía de comercio domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra

el ordinal tercero de la Decisión No. 7 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de Junio de 1972, en relación con las Parcelas 20, 32 y 34 del D. C. No. 8, 1, 2, 5, 26, 36 y 38 del D. C. No. 14; 1 y 2 del D. C. No. 15; y 1, 2, 8 y 9 del D. C. No. 16 todas del Municipio de Cotuí, Decisión cuyo dispositivo completo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reynoso Lora, cédula 62455, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Lcdos. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1ra., y Otacilio A. De Peña Páez, cédula 2064, serie 56 y del Dr. Federico Carlos Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, abogados de la Compañía recurrente;

Oído al Dr. Abel Fernández Simó, cédula No. 15679, serie 56, por sí y en representación del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula 11519, serie 56, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Dolores Schewerer de Cohn, dominicana, de quehaceres domésticos domiciliada en la sección de Los Arroyos del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 4467, serie 56;

Oído el dictamen del Mag'istrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de agosto de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, firmado por un abogado;

Visto el escrito de ampliación de fecha 2 de octubre de 1972, de la compañía recurrente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en relación con una solicitud de transferencia hecha por la Carlos María Mejía C. por A., de una finca denominada Los Corozos, (Parcelas antes indicadas) registrada a nombre de Carlos María Mejía hijo, y en relación con un pedimento formulado por Dolores Schewerer de Cohn, en el sentido de que se hiciera figurar en el registro de esas Parcelas como heredero de Carlos María Mejía hijo, a Pedro María Schewerer, intervino, en fecha 15 de diciembre de 1970, la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Solar Número 1, Manzana 93 Area: 546.44 M2. **Primero:** Revoca, la transferencia realizada por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de Octubre de 1969, del Solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, consistentes en el edificio del "Teatro Peravia", en favor de "La Carlos M. Mejía hijo, C. por A.", por carecer de base legal. **Segundo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 69-292, que ampara el Solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, consistentes en el edificio del "Teatro Peravia", y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 20 Area: 5 Has., 87 As., 24 Cas. Ordena, al

Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 82, que ampara la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición de uno nuevo en su lugar, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 32 Area: 55 Has., m01 A., 47 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 89, que ampara la Parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición de uno nuevo en su lugar, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 34 Area: 68 Has., 52 As., 53 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 90, que ampara la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras y la expedición de uno nuevo en su lugar, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 1 Area: 188 Has., 65 As., 50 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 94, que ampara la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 2 Area: 39 Has., 09 As., 38 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 92, que ampara la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 5 Area: 3 Has., 52 As., 05 Cas. Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 93, que ampara

la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parce'a Número 26 Area: 18 Has., 92 As., 94 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 96, que ampara la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 36 Area: 9 Has., 62 As., 93 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 95, que ampara la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 38 Area: 29 Has., 86 As., 32 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 84, que ampara la Parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 1 Area: 42 Has., 01, 12 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 87, que ampara la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 15 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 2 Area: 138 Has., 43 As., 09 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 88, que ampara la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 15 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus me-

jas, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 1 Area: 287 Has., 44 As., 38 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 86, que ampara la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 2 Area: 63 Has., 64 As., 74 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 81, que ampara la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 8 Area: 82 Has., 25 As., 38 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 83, que ampara la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas. Parcela Número 9 Area: 12 Has., 14 As., 62 Cas. Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 16 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sus mejoras, y la expedición en su lugar de uno nuevo, en favor de los Sucesores de Carlos M. Mejía hijo, de generales ignoradas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Carlos María Mejía hijo, C. por A., contra esa Decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: 1.**— Se Admite en la forma, y se Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de enero del 1971, por el Dr. Carlos M. Brea Mejía, a nombre de la Carlos M. Mejía hijo, C. por A., contra la Decisión No. 1 de fecha 15

de diciembre del 1970 relativa al solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; y parcelas Nos. 20, 32 y 34 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Cotuí y otras; 2.— Se Revocan los ordinales Primero y Segundo de la Decisión recurrida, y obrando por contrario imperio, se Dispone el mantenimiento del registro del derecho de propiedad del solar No. 1 de la Manzana No. 93 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís y sus mejoras, en favor de la Carlos M. Mejía hijo C. por A., y por tanto, la vigencia con toda su fuerza y vigor del Certificado de Título No. 69-292 que ampara el susodicho Solar; 3.— Se confirma, en todos sus demás aspectos, la Decisión recurrida, y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 82, 89, 90, 94, 92, 93, 96, 95, 84, 87, 88, 86, 81 y 85, relativos a las parcelas Nos. 20, 32 y 34 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Cotuí; parcelas Nos. 1, 2, 5, 26, 36 y 38 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Cotuí; parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral No. 15 del Municipio de Cotuí; y parcelas Nos. 1, 2, 8 y 9 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Cotuí, respectivamente, para que en su lugar expida nuevos certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de esas parcelas y sus mejoras, en favor de los sucesores de Carlos M. Mejía hijo de generales ignoradas; 4.— Se Desestima el pedimento formulado por los abogados de la señora Dolores Schewerer de Cohn, en el sentido de que se hiciera figurar también en el registro de estas parcelas, al señor Pedro María Mejía Schewerer, en razón de que aún no se ha practicado la determinación de los herederos del finado Carlos M. Mejía hijo, de quien se invoca a nombre de aquel la calidad de heredero del citado de *cujus*”;

Considerando, que en su memorial de casación, la compañía recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Me-**

Primer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil, por cuanto habiendo el tribunal reconocido que la finca El Corozo, a pesar de haber sido adjudicada a nombre del señor Carlos M. Mejía hijo, lo fue para el exclusivo nombre y provecho de la sociedad Carlos M. Mejía hijo, C. por A., al pagarse el precio con dinero de dicha compañía, y al declarar el adjudicatario que la adquisición fue hecha para la compañía, como consta en sus inventarios, asamblea y otros actos emanados del mismo adjudicatario; sin embargo el tribunal no aplicó ese precepto legal e invocó erróneamente otros argumentos en apoyo de su sentencia; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y, contradicción del fallo con los documentos del expediente, al considerar comprobado el hecho de que el señor Carlos M. Mejía hijo actuó como simple testaferro de la compañía en la adjudicación del Corozo, al declarar en cambio que el testaferro había dejado de serlo, porque procedió a solicitar los títulos resultantes de la adjudicación; **Tercer Medio:** Falta absoluta de motivos y contradicción de las decisiones de la sentencia, al adjudicar la finca El Corozo a la sucesión del señor Carlos M. Mejía hijo, a pesar de que el tribunal había reconocido que la compra se hizo con dinero de la compañía, dejando sin causa esa adjudicación; **Cuarto Medio:** Falta de motivo y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al excluir la cesión de derecho sucesorales de la señora Dolores Schewerer de Cohn sin comprobar esa exclusión con arreglo a las condiciones convenidas en el contrato de cesión de derechos sucesorales y dejando sin contestación esa parte de las conclusiones de la recurrente;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) Que la Finca El Corozo, que pertenecía a los Sucesores de Manuel de Jesús Pimentel, fue puesta en venta pública y la subastó Carlos Mejía hijo, pero como testaferro de la Carlos María Mejía hijo, C. por A., ya que las compañías no

podían hacerse adjudicatarias de fincas sin una aprobación previa del Estado; que el tribunal *a-quo* no ponderó la existencia de un contrato de testafarro verbal confirmado luego por escrito, en virtud del cual quedó establecido que la referida adjudicación se hacía en nombre y para la compañía de la cual Mejía hijo era el Presidente; que si el Tribunal *a-quo* hubiera ponderado ese contrato, habría ordenado la transferencia de esa finca a favor de la compañía y no a favor de los sucesores del señor Mejía hijo; b) que en la sentencia impugnada hay contradicción de motivos pues por un lado se dice que Mejía hijo actuó como testafarro, y luego se afirma que Mejía perdió esa calidad cuando solicitó que los títulos de las propiedades adjudicadas se expidieran a su nombre personal, sin tener en cuenta el Tribunal que la compañía necesitaba una autorización del Estado, y que Mejía como testafarro tenía que seguir aparentando ser el adjudicatario hasta admitir la verdad cuando se estimara oportuno; que el hecho de que Mejía hijo solicitara los títulos no privaba a la compañía de ser la verdadera propietaria de esa finca; c) que la sentencia impugnada carece de base legal pues atribuye la finca El Corozo a los sucesores de Carlos María Mejía hijo, después de comprobar que el precio pagado por la adjudicación fue suministrado por la Carlos María Mejía hijo, C. por A., y que entre esta compañía y su Presidente no había concertado nada para el traspaso del cheque a favor del Presidente y para su devolución a la compañía; que esa adjudicación carece de causa al atribuir al Presidente de la compañía un dinero que aquel reconoció que nunca había dejado de ser de la compañía pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para rechazar las conclusiones de la compañía recurrente en lo relativo a la Finca El Corozo, expusieron en síntesis, lo siguiente: "Que el análisis de los hechos y circunstancias que gravitan alrededor del presente caso, conlleva al convencimiento de

este Tribunal de que sus resultados difieren sustancialmente respecto del asunto anterior, ya que si bien procede admitir la realidad de los asientos que figuran en los libros de la Compañía recurrente, su valor probatorio en cambio carece de consistencia jurídica, frente a las actuaciones posteriores del señor Carlos María Mejía hijo, las cuales dan un mentís a la alegada manifestación de voluntad que allí se consigna; que si esa intención del citado señor hubiese sido firme e irrevocable, definitiva y sincera en favor de la compañía de la cual era su Presidente-Tesorero, al ratificar y aprobar en todas sus partes, las operaciones realizadas por esa entidad comercial durante el año 1959, según el contenido del inventario de cierre de fecha 31 de diciembre del 1959, y en la asamblea general ordinaria anual de fecha 14 de marzo del 1960, no se hubiere producido el 14 de mayo del 1960, esto es, 4 meses y 14 días después de esas confirmaciones, la solicitud de transferencia invocada por el Lic. José Alcibíades Roza, en representación y a requerimiento del propio señor Carlos M. Mejía hijo, fundamentando ese pedimento, en el acto No. 21 de fecha 19 de septiembre del 1959, instrumentado por el citado abogado en su condición de Notario Público, en el que consta la adjudicación en favor de su patrocinado de las parcelas Nos. 20, 32, 34 del Distrito Catastral No. 8; 1, 2, 5, 26, 36 y 38 del Distrito Catastral No. 14; 1 y 2 del Distrito Catastral No. 16, todas del Municipio de Cotuí, amparadas por Certificado de Títulos expedidos a nombre del finado Manuel de Jesús Pimentel Restituyo; que en base a esa diligencia judicial, este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de junio del 1960, acogiendo la indicada instancia dictó la correspondiente Resolución de transferencia, ordenando la cancelación de los Certificados de Títulos mencionados y la expedición de otros en favor al hoy finado Carlos M. Mejía hijo; que todas las manifestaciones de voluntad anteriores, que al respecto había externado el señor Carlos María Mejía hijo, a través de libros, inventarios y asambleas quedaron radical y definitivamente desvirtuados y revoca-

das por esta última gestión, cuya expresa y formal manifestación de voluntad, contenida en la instancia de fecha 14 de mayo del 1960, que culminó con la Resolución de fecha 23 de junio del 1960; que frente a este hecho de singular importancia, cualquiera otro alegato que se haga con el propósito de justificar lo contrario, carece de sentido jurídico, ya que en definitiva, la intención, que es de la esencia de todo contrato, no puede desdoblarse, ni expresarse en forma suspicaz y sospechosa, ni mucho menos trasladar y acomodar sus efectos a hechos anteriores que la contradicen”;

Considerando, que como se advierte esos motivos que son suficientes, pertinentes y congruentes, justifican plenamente lo decidido al respecto por el Tribunal **a-quo** en el punto debatido; que, en efecto, si la intención original del señor Mejía hijo fue subastar en nombre y provecho de la compañía que él presidía, tal intención, a juicio del Tribunal **a-quo**, quedó definitivamente desvirtuada por el hecho de que 4 meses y 14 días después de reconocida esa adjudicación el señor Mejía hijo solicitó la transferencia de los títulos de esa propiedad a su nombre personal y no como representante de la compañía; que la apreciación de esos hechos entra en el poder soberano de los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se ha establecido en la especie; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la compañía recurrente lo que sostiene, en definitiva es que en la sentencia impugnada se ha hecho una reserva acerca de los derechos de Dolores Schewerer de Cohn, en relación con la sucesión de Carlos M. Mejía hijo; reserva que no procedía porque la señora Schewerer había vendido sus derechos;

Considerando, que, en este punto los alegatos de la recurrente son correctos, ya que si el fallo impugnado da constancia de que Dolores Schewrer de Cohén había vendido los derechos hereditarios de su hijo Pedro M. Mejía Schewerer, no debió hacer en la parte final del ordinal 4to. del dispositivo del fallo impugnado ninguna reserva en favor de dicha señora relativa a derechos que ya no le pertenecían; que, en consecuencia, se casa por vía de supresión y sin envío (puesto que nada queda por juzgar) lo dispuesto en la mencionada parte final del ordinal 4to. de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la parte final del ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia dictada el 14 de junio de 1972, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo completo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra el ordinal 3ro. de dicho fallo por la Carlos María Mejía hijo, C. por A., y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de diciembre de 1973.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Adriano Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula 5228 serie 16, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Pinzón, del Municipio de Elías Piña, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de diciembre de 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 200 de la Ley No. 3489 de 1953; modificados por la Ley No. 302, de 1966; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por la P. N., contra Adriano Pérez por haber sido sorprendido tratando de introducir al país por la frontera con Haití, una camisa y una ropa interior de mujer, sin pagar los impuestos correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, dictó en fecha 17 de Octubre de 1972, una sentencia descargando al prevenido; b) Que sobre recurso del Magistrado Procurador Fiscal, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña a nombre y representación del Procurador General de esta Corte en fecha 25 de octubre de 1972, contra sentencia correccional No. 344 del 17 de octubre 1972, del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada y se declara al nombrado Adriano Pérez culpable de violación a la Ley 3189 y se condena a un '1) mes de prisión y a pagar RD\$40.00 pe-

sos de multa; **Tercero:** Se ordena la confiscación de los objetos cuerpo del delito. **Cuarto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Adriano Pérez, hoy recurrente en casación, dio por establecido: “que en fecha 8 de octubre de 1972, en la Sección Pinzón del Municipio de Comendador, fue sorprendido el nombrado Adriano Pérez por una patrulla del Ejército compuesta por los Rasos Alejandro Angomás y Máximo Lorenzo Aquino, mientras cruzaba la frontera desde Haití, próximo a la Pirámide No. 180, introduciendo un contrabando consistente en una camisa nueva y un pantie de procedencia haitiana, declarándole el prevenido a la patrulla que los había comprado en Haití la camisa por un peso y el pantie por diez centavos”;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito previsto en el artículo 167 de la Ley No. 3809, de 1953, modificado por la Ley No. 302, de 1966; y sancionado por el artículo 200 de la misma ley, con prisión correccional de un mes a un año y multa de cinco pesos por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos correspondientes, y el comiso de los artículos objeto del contrabando; que siendo el impuesto dejado de pagar en el caso ocurrente de RD\$7.13 según lo estableció la Corte **a-qua**, al condenar, al prevenido recurrente a un mes de prisión y RD\$40 00 de multa y al ordenar el comiso de los efectos objeto del contrabando, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena de fecha 12 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Helvio Rodríguez Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo F., en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Helvio Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, Senador de la República, cédula 4334, serie 41, domiciliado y residente en Monte Cristy, prevenido de los delitos de amenaza a mano armada y violencia y vías de hecho contra José Manuel Rojas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República Lic. Rafael Ravelo Miquis, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Bienvenido Leonardo G. manifestar a la Corte haber recibido y aceptado mandato del prevenido para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario Auxiliar en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos José Ramón Peña Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 5188, serie 41, domiciliado y residente en Monte Cristy; y Domingo Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 4290, serie 41, domiciliado y residente en Monte Cristy, quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y cuyas declaraciones en detalle constan en el acta de audiencia;

Oído al prevenido Helvio Rodríguez Grullón, en su interrogatorio, y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Dr. Bienvenido Leonardo G., en la defensa del prevenido, quien concluyó así: "Que se descargue al Dr. Helvio Rodríguez Grullón, de todos los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; subsidiariamente: Que se descargue por falta de pruebas";

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen que así concluye: "Primero: Que se declare al Ing. Helvio Rodríguez Grullón, de generales que constan no culpable del hecho que se le imputa por insuficiencias de pruebas, salvo vuestro mejor parecer; Segundo: Que el pago de las costas sean declaradas de oficio";

Resultando, que con motivo de una querrela presentada en fecha 14 de diciembre de 1972 por José Manuel Ro-

jas, ante el Procurador Fiscal de Monte Cristy, contra Helvio Rodríguez Grullón, Senador, por haberlo amenazado y haber realizado contra él violencias y vías de hecho, ocasionándole ligeros traumatismos, hechos ocurridos, según la querrela a la una y treinta minutos de la madrugada del día 14 de diciembre de 1972, querrela ratificada ante la Policía Nacional ese mismo día, el Procurador General de la República, por oficio No. 158 de fecha 10 de enero de 1973, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia en razón de la investidura de Senador que tiene el prevenido Helvio Rodríguez Grullón, todo de acuerdo con el Art. 67, inciso 1o., de la Constitución de la República;

Resultando, que por auto de fecha 1o. de junio de 1973, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia pública del día lunes 16 de julio, de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer del caso;

Resultando, que en dicha audiencia el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado defensor del prevenido expresó que hubo inicialmente otra querrela en la cual se envolvía al Síndico Municipal Domingo Paulino, y concluyó inicialmente así: "Que se desglose el expediente relacionado con Domingo Paulino, Síndico de Monte Cristy, por haber sido ya juzgado por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, por este hecho";

Resultando, que con ese motivo el Ayudante del Procurador General de la República, concluyó así: "Dejamos el asunto a la apreciación de la Corte y solicitamos el reenvío de la causa a fin de citar a los testigos no comparecientes";

Resultando, que la Suprema Corte de Justicia dictó sobre esos pedimentos la siguiente sentencia: "Falla: Primero: Se declara que la Suprema Corte de Justicia está

apoderada únicamente de la causa correccional seguida a Helvio Rodríguez Grullón, de acuerdo al requerimiento del Procurador General de la República, y que, en consecuencia, no ha lugar a desglosamiento alguno de expedientes; **Segundo:** Que procede el reenvío de la causa seguida a Helvio Rodríguez Grullón, a fin de que se citen regularmente al querellante y a los testigos; **Tercero:** Se fija la audiencia del día martes 7 de agosto de 1973, a las nueve de la mañana, para el conocimiento de la causa; y al efecto, quedan desde ahora citados el prevenido Helvio Rodríguez Grullón y su abogado; **Cuarto:** El Ministerio Público y las partes en causa quedan autorizados a hacer citar los testigos que consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos; y **Quinto:** Se reservan las costas”;

Resultando, que esta última audiencia, pública y contradictoria, se celebró con el resultado precedente explicado, el cual consta en el acta levantada, oyéndose a los dos testigos comparecientes José R. Peña Sosa y Domingo Paulino, al prevenido, a su abogado, y el dictamen del Ministerio Público, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que del conjunto de las declaraciones de los dos testigos comparecientes José Ramón Peña Sosa y Domingo Paulino, no resulta establecida la prueba de los hechos puestos a cargo del prevenido Helvio Rodríguez Grullón, pues según esas declaraciones, el prevenido lo que hizo fue acompañar al Síndico de Monte Cristy en la madrugada del día 14 de diciembre de 1972, cuando este último le requirió al querellante, quien era sereno del Ayuntamiento, que le entregara las llaves de los vehículos del Cabildo, medida proyectada y ejecutada por el Síndico en interés de que los choferes de esos vehículos tuvieran que ir a procurarlas a donde el Síndico, personalmente, al día siguiente, y éste poder amonestarlos, por haber abandonado su trabajo sin excusas el día anterior; que las llaves fue-

ron voluntariamente entregadas por el sereno sin que mediara, según los testigos declarantes, ninguna amenaza ni vía de hecho; que, por otra parte, ni el querellante, quien no compareció no obstante las dos audiencias fijadas y celebrados, ni el Ministerio Público, han aportado prueba alguna que conduzca a establecer la prueba de los hechos objeto de la querrela; que, por consiguiente, en tales condiciones, procede el descargo del prevenido por falta de prueba;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos 67, acápite 1o. de la Constitución de la República que dice así: "Correspondē exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1o. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dice así: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

F A L L A :

Primero: Descarga de toda responsabilidad al prevenido Helvio Rodríguez Grullón en los hechos de amenaza y vías de hecho, puestos a su cargo, por falta de prueba; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis E. Palén, Fábrica Nacional de Fósforos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Palén, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 9 de la calle San José, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 10085, serie 37, Fábrica Nacional de Fósforos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada el 27 de enero de 1972, por

la Corte de Apelación de la Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 61 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Penal; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que una persona sufrió lesiones que curaron después de 40 y antes de los 60 días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Emilio Palén, la persona civilmente responsable, Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Miguel Angel Reinoso Sicard, y la parte civil constituida, Bienvenido Antonio Cepeda Paulino, en contra de la sentencia correccional Núm. 692, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fe-

cha 29 de junio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** El Juez Falla: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Luis E. Palen, de Viol. a la Ley No. 241, en perjuicio de Leonardo Ramírez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Antonio Cepeda Paulino, padre del menor agraviado Leonardo Ramírez, a través de su abogado Lic. Ramón E. García, en contra del prevenido Luis Emilio Palen, y de la Fábrica Nacional de Fósforos C. por A., persona civilmente responsable y en consecuencia se condena al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Emilio Palen, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia apelada los ordinales: Primero, Tercero, en éste, aumentando la indemnización a la suma de RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida Bienvenido Antonio Cepeda, al estimar esta Corte, que es la suma ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil constituida; confirma además de la supra-indicada sentencia recurrida el ordinal Quinto, rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable Fábrica Nacional de Fósforos C. por A., por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Emilio Palen al pago de las costas penales de esta alzada y lo condena además conjuntamente con

la persona civilmente responsable Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del L.c. B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que entre las 12 meridiano y la 1 p. m. del día 6 de mayo de 1970, mientras el camión placa 83897, conducido por Luis Emilio Palén, transitaba de Sur a Norte por la autopista Duarte, en el tramo entre Santo Domingo y Bonaó, al llegar al paraje Arroyo Vuelta, sección de Piedra Blanca, del Municipio de Monseñor Nouel, se originó un choque con un caballo montado por el menor Leonardo Cepeda, en el cual este último sufrió la fractura del tercio inferior del húmero de su brazo izquierdo y traumatismo en distintas partes del cuerpo, que, según certificado médico que obra en el expediente, eran curables después de 40 y antes de 60 días; que también se da por establecido en dicha sentencia que el menor iba a su derecha en el paseo de la carretera, en la misma dirección del vehículo que conducía el prevenido, y que, con el impacto, el caballo en que iba el agraviado resultó muerto; que el accidente se debió, de acuerdo con los testimonios vertidos en el proceso, a que el prevenido al entrar a una de las curvas de la carretera, que existen en ese lugar dio un viraje y ocupó el paseo de la vía por donde iba el menor agraviado, ocasionándole las lesiones indicadas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, que curaron después de veinte días, producidos con el manejo de un vehículo de motor, infracción prevista por el artículo 49,

letra c) de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y, sancionado por el mismo texto legal con las penas de 6 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Luis Emilio Palén, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido Luis Emilio Palén había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,300.00; que, en consecuencia, al pronunciar esa condenación a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, como lo exige, excepto para el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que la parte civil constituida no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Palén, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de enero de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Compañía Nacional de Fósforos y por la compañía aseguradora, San Rafael, C. por A.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Medina, Licurgo Sánchez P., y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Interviniente: José A. Pimentel.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Pr. mer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Medina y Licurgo Sánchez Pérez, dominica-

nos, mayores de edad, casados, portador de la cédula personal de identidad 6643, serie 68 el primero; y la Compañía 'Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social y oficinas principales en la Av. Bolívar No. 81, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Leonardo, en representación del Dr. Ulises Cabrera L., cédula 12215, serie 48, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es José A. Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula personal 7007, serie 49, domiciliado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 49-A, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula personal 21528 serie 47, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 6 de julio de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 6 de julio de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 96 de la Ley No. 241, de

1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 9 de junio de 1970, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado en fecha 4 de junio de 1971, por el Dr. Elpidio Graciano Corsino, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Medina; Licurgo Sánchez Pérez, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la misma fecha dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio Medina, de generales que constan en el expediente, culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus arts. 49 letra c) y 65, en perjuicio de José Antonio Pimentel, en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados y emp'azados legalmente, en audiencias anteriores; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor José Antonio Pimentel, a través de su abo-

gado constituido Dr. A. Ulises Cabrera L., en contra del prevenido Ramón Antonio Medina, por su hecho personal, de Lucurgo Sánchez Pérez, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente a los nombrados Licurgo Sánchez Pérez y Ramón Antonio Medina, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor del señor José Antonio Pimentel, teniendo en consideración la falta cometida, por éste como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado como consecuencia del accidente que nos ocupa; **Sexto:** Condena en forma solidaria a los preinducados señores Licurgo Sánchez Pérez y Ramón Antonio Medina, a pagarle a José Antonio Pimentel, los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable arriba señalados, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil, a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños, de conformidad al Art. 10 mod. de la Ley No. 4117'.— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar a la suma de RD\$2,500.00 la indemnización que deberán pagar solidariamente, Ramón Antonio Medina y Lucurgo Sánchez Pérez, en favor de la parte civil constituida, señor José Antonio Pimentel;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a Ramón Antonio Medina, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a Ramón Antonio Medina, Licurgo Sánchez Pérez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en prove-

cho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente único medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen en síntesis, que ellos solicitaron al tribunal de primer grado y a la Corte a-qua el reenvío de la audiencia para citar al testigo ocular del accidente, y que a pesar de que el juez de Primera Instancia así lo dispuso no hay constancia de que esa medida se cumpliera; que eso influyó en la suerte del proceso; y que, por todo lo expuesto se ha violado en el fallo impugnado su derecho de defensa, y debe ser casado; pero,

Considerando, que los recurrentes no deben quejarse en casación de las irregularidades ocurridas en el juicio en primera instancia, pues por el efecto devolutivo de los recursos de apelación interpuestos, la Corte a-qua estaba en capacidad de ponderar y resolver cualquier pedimento que ellos le hicieran en interés de su defensa; y, es el caso que por el examen del fallo impugnado se ha comprobado que las conclusiones que a nombre de los actuales recurrentes produjo su abogado el Dr. Elpidio Graciano, fueron las siguientes: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la solución del presente caso, en cuanto al prevenido; en cuanto a la compañía, que se rechacen las conclusiones civiles, y que se revoque la sentencia en cuanto a ésta”;

Considerando, que el examen de las conclusiones que acaban de transcribirse pone de manifiesto que los recurrentes no plantearon formalmente a la Corte a-qua ningún pedimento de reenvío a los fines de citación de testigos; que, además, la Corte a-qua podía edificarse, como lo hizo, por el conjunto de los elementos de juicio que fueron

regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo que entraba en sus soberanas facultades de apreciación; que, finalmente, al decidir el caso como lo hizo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, no incurrió en el vicio denunciado, por lo cual el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para declarar culpable al recurrente Ramón A. Medina, del hecho puesto a su cargo, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 9 de junio de 1970, mientras el chófer Ramón Antonio Medina conducía el carro placa pública No. 403714, marca Datsun de Oeste a Este por la calle José de Jesús Ravelo, al llevar a la esquina Moca atropelló al nombrado José Ant. Pimentel, que se disponía a cruzar la José de Jesús Ravelo de Norte a Sur"; b) "que en el accidente resultó el señor José Antonio Pimentel con las lesiones siguientes: 1) Heridas contusas múltiples del cráneo; 2) traumatismo con laceraciones en región nasal, labial sup. ambas rodillas y v/3 supe. pierna izquierda; 3) traumatismo en muslo derecho; 4) equimosis traumática en región orbitaria derecha, período de curación: Después de 30 y antes de los 45 días. (Médico Legista)"; "que de conformidad con la certificación de fecha 4 de noviembre de 1970, de la Superintendencia de Seguros, el auto marca Datsun, motor No. L20-A5311, es propiedad de Licurgo Sánchez Pérez y se encontraba asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. SD-4203, con vigencia del 5 de enero de 1970 al 5 de mayo de 1971, cubriendo los riesgos del Seguro Obligatorio de vehículos"; d) "que el prevenido Medina "violó la luz roja del semáforo colocado en la intersección de las calles Moca y José de Jesús Ravelo, mientras transitaba de Oeste a Este por esta última vía, con cuya actitud, atropelló al señor Antonio Pimentel que se disponía a cruzar la calle José de Jesús Ravelo de Sur a Norte"; e) Que la víctima fue también imprudente porque

“debió observar que el vehículo conducido por el prevenido trataba de continuar la marcha no obstante que ya la luz verde estaba cambiando a rojo. En esas condiciones la víctima debió asegurarse de que podía cruzar la vía sin ningún peligro para su vida, lo cual no hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Ramón Antonio Medina, hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidos por la víctima, ocasionaren a éste, como ocurrió en la especie, una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más; que, en consecuencia, al condenarlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Ramón A. Medina, había ocasionado a la persona lesionada constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en lo que concierne a la parte que debía pagar Medina, después de tener en cuenta la falta de la víctima, en \$2,500.00; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Pimentel; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Medina, Licurgo Sánchez Pérez y la Compañía 'Unión de Seguros', C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de junio del 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de marzo de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Edelmira Mieses Vda. Martínez y Martha Henríquez Vda. Martínez.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

Prevenido: Ramón J. Escofet Santana.

Abogados: Dres. Mario Carbuccia Ramírez y José Martín Elsevif López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edelmira Mieses Vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, viu-

da, de oficios domésticos, cédula 9070, serie 23, domiciliada y residente en la calle San Pedro No. 7, de la ciudad de San Pedro de Macoris y Martha Henríquez Vda. Martínez, dominicana, mayor de edad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Martín Elsevif López, cédula 49724, serie 1, por sí y por el Dr. Mario Carbucciona Ramírez, cédula 23012, serie 23, abogados del acusado interviniente Ramón Joaquín Escofet Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo abogado de las recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de las recurrentes, firmados por su abogado en fechas 6 y 10 de julio de 1973, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del acusado firmado por sus abogados en fecha 6 de julio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 1966, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal, dictó, después de haber sido instruída la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "Mandamos y ordenamos.— **Primero:** Que el procesado Ramón Joaquín Escofet Santana, sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la Ley;— **Segundo:** que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa, conforme a las disposiciones legales de la materia;— **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los objetos y documentos que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de lugar"; b) que en fecha 28 de octubre de 1966, el acusado Ramón Joaquín Escofet Santana interpuso recurso de apelación contra la referida Providencia Calificativa correspondiente, dictó en fecha 18 de noviembre de 1966, una decisión con el dispositivo siguiente: "**Resuelve: Primero:** Declarar, como en efecto declara, irrecible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Joaquín Escofet Santana contra la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial en fecha 21 de octubre de 1966 que lo envía por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley, por el crimen de heridas que le ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Luis Eudoro Martínez Miseses;— **Segundo:** Ordenar,

como en efecto ordena, que el expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines legales correspondientes"; c) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por declinatoria ordenada por la Suprema Corte de Justicia apoderada del caso, dictó en fecha 26 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y d) que sobre los recursos interpuestos, contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación siguientes: a) el de fecha 26 del mes de octubre del 1972, intentado por el Dr. José Martín Elsevier López, por sí y por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, a nombre y representación del acusado Ramón Joaquín Escofet Santana; b) el de fecha 27 del mes de octubre del 1972, intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y c) el de fecha 30 del mes de octubre del 1972, intentado por el Dr. Francisco Augusto Mendoza, por sí y por el Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, a nombre y representación de la parte civil constituida Edelmira Mieses Viuda Martínez y Martha Henríquez Viuda Martínez, madre y esposa respectivamente de la víctima Luis Eduardo Martínez; todos contra sentencia de fecha 26 del mes de octubre del 1972, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se varía la calificación de heridas que ocasionaron la muerte por la de homicidio voluntario; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Joaquín Escofet Santana, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Eudoro Martínez Mieses, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; **Tercero:** Se declara buena y válida

en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras Edelmira Mieses Vda. Martínez y Martha Henríquez Vda. Martínez, esposa y madre respectivamente de la víctima; Luis Eudoro Martínez Mieses, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Francisco A. Mendoza Castillo, y Diómedes de los Santos Céspedes, en contra del acusado Ramón Joaquín Escofet S., por haber sido hecho conforme a la ley, de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Ramón Joaquín Escofet Santana, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) en favor y provecho de la arpte civil constituída como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por ellos con motivo del hecho de que se trata; **Quinto:** se condena al referido inculpado al pago de la scostas penales y civiles estas últimas en distracción en favor de los Dres. Diógenes de los Santos Céspedes y Francisco A. Mendoza Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'.— **SEGUNDO:** Varía la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado Ramón Joaquín Escofet Santana, del crimen de homicidio voluntario, por el crimen deheridas volutarias que causaron la muerte en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Eudoro Martínez M., y en consecuencia declara al acusado Ramón Joaquín Escofet Santana, culpable del indicado crimen y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en su ordinal cuarto, en el sentido de reducir la indemnización a la cantidad de RD\$20,000.00 en favor de la parte civil constituída, por considerar esta suma responde mejor al presente caso;— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena al acusado Ramón Joaquín Escofet Santana, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Francisco A. Mendoza Castillo y Dióme-

des Santos Céspedes por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra esa sentencia las recurrentes proponen el siguiente medio: **Medio único:** Falsa e incorrecta aplicación del artículo 309 in-fine del Código Penal; desnaturalización de los hechos; falta de base legal, y consecuentemente injusta aplicación del art. 1382 del Código Civil, por haberse hecho bajo una atenuación improcedente de la gravedad del crimen perpetrado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis: que la Corte *a-qua* en su afán de “dulcificar” el hecho cometido por el acusado y de favorecer su acción homicida ha hecho una falsa aplicación del artículo 309-parte in-fine del Código Penal, y una errónea calificación de los hechos del proceso, los cuales por su naturaleza constituyen más bien un homicidio voluntario y más aún un asesinato, dada las circunstancias en que fueron cometidas, lo que demuestra que la Corte *a-qua* incurrió en una desnaturalización de esos hechos y en el vicio de falta de base legal al pronunciar su sentencia del modo como lo hizo; que dicha Corte no podía tampoco, sin dar una explicación o motivación satisfactoria, variar el carácter legal que el Juez de primer grado dio a los hechos del proceso, de homicidio voluntario por el de heridas que causarían la muerte; que en ese mismo orden de ideas, la Corte en forma inexplicable redujo sustancialmente la indemnización que como justa reparación por los daños sufridos le habían sido acordados por el juez de primer grado a la parte civil constituida, la que fue injustamente privada de la vida de una de sus seres queridos; que la Corte al no determinar ni ponderar la magnitud de estos daños para fijar el monto real de la indemnización acordada, hizo en el caso ocurrente, una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que por todo cuanto ha sido expuesto, entienden los recurrentes, la sentencia impugnada

da debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en el presente caso la Corte **a-qua** pudo correctamente como lo hizo, variar la calificación dada a los hechos por el juez del primer grado, en virtud del efecto devolutivo de las apelaciones de que fue apoderada; que además, de conformidad con el art. 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de la parte civil sólo pudo versar sobre sus intereses privados; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes, personas constituídas en parte civil ante los jueces del fondo, relativos a la calificación de los hechos, no son pertinentes; que por otra parte, y en el punto relativo al monto de las condenaciones civiles pronunciadas procede señalar que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma y sólo cuando hagan una apreciación irrazonable de esos daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que, en el presente caso los daños materiales apreciados consistieron en la pérdida de un ser querido y el daño moral en la consecuencia inevitable del dolor y sufrimiento experimentados con ese motivo, lo cual no necesitaba una más amplia motivación que la dada al respecto por la Corte **a-qua**, según resulta del examen del fallo impugnado; que en consecuencia, el único medio de casación propuesto por las recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Joaquín Escofet Santana; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edelmira Mieses Vda. Martínez y Marta Henríquez Vda. Martínez, contra la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; y **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Mario Carbuccia Ramírez y José Martín Elsevif López, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Martín Zapata y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ru z Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la sección de Maizal, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde (Mao); Cristino de Jesús Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Municipio de Laguna Salada, casa No. 81 de la carretera Duarte, de la Provincia Valverde (Mao), y la

compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de abril de 1971, contra la sentencia impugnada, la cual les había sido notificada el día 14 de dicho mes y año, acta levantada a requerimiento del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, cédula No. 31098, serie 23, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de junio de 1968, en la carretera Mella, en el cual resultaron dos personas físicamente lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar como en efecto declara, a los nombrados Martín Zapata y Rafael Tobías Mina-ya, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios,

ocasionados con el manejo de vehículos de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso C de la Ley 241; **SEGUNDO:** que debe condenar como en efecto condena, a Martín Zapata a RD\$75.00 de multa y Rafael Tobías Minaya a RD\$40.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** que debe condenar como en efecto condena, a los nombrados Martín Zapata y Rafael Tobías Minaya al pago de las costas; **CUARTO:** que debe declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Rafael Tobías Minaya y Lino Antonio Hernández, contra Cristino de Jesús Zapata propietario del vehículo conducido por Martín Zapata; **QUINTO:** que debe condenar como en efecto condena, al nombrado Cristino de Jesús Zapata, a pagar una indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), a favor del señor Rafael Tobías Minaya y una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos) a favor del señor Lino Antonio Hernández como reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos últimos; **SEXTO:** que debe declarar como en efecto declara, oponible esta sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Cristino de Jesús Zapata; **SEPTIMO:** que debe condenar como en efecto condena, al señor Cristino de Jesús Zapata, al pago de las costas civiles distraídas en favor de los Doctores Boris Antonio de León Reyes, Frank A. Brea Miranda y Ramón Romero Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte *a-qu*a dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Rafael Tobías Minaya Almánzar y los Doctores José Eneas Núñez y Rafael Martínez, abogados, a nombre y en representación del co-incipado Martín Zapata, Cristino de Jesús Zapata, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra

sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de septiembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a los referidos inculpados Rafael Tobías Minaya Almánzar y Martín Zapata, a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) y setenticinco pesos oro (RD\$75.00), respectivamente, y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Lino Antonio Hernández de la Cruz; condenó al señor Cristino de Jesús Zapata, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar las indemnizaciones siguientes: trescientos pesos oro (RD\$ 300.00) a Lino Antonio Hernández de la Cruz, y dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a Rafael Tobías Minaya Almánzar, ambos constituídos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éstos a consecuencia del mencionado accidente automovilístico; declaró oponible a la Unión de Seguros, C. por A., la sentencia recurrida, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Cristino de Jesús Zapata con el cual se produjo el hecho de que se trata y que conducía su preposé Martín Zapata; y condenó además, a Cristino de Jesús Zapata al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Boris Antonio de León Reyes, Frank Alberto Brea Miranda y Ramón Romero Feliciano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 12 de enero de 1971, contra el co-incipado Martín Zapata, Cristino de Jesús Zapata, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en cuanto se refiere al inculpado Rafael Tobías Minaya Almánzar y por propia autoridad, anula la instrucción, la citación y todo lo que se hubiese seguido y, en consecuencia, descarga a dicho

inculpado Rafael Tobías Minaya Almánzar, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto concierne al co-inculpado Martín Zapata; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de septiembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente; **SEXTO:** Condena a Martín Zapata al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Rafael Tobías Minaya Almánzar; **SEPTIMO:** Condena al referido Martín Zapata, así como al señor Cristino de Jesús Zapata y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Frank Alberto Brea Miranda, Ramón Romero Feliciano y Boris Antonio de León Reyes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para condenar al prevenido Martín Zapata, hoy recurrente en casación, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 13 de junio de 1968, en las primeras horas de la noche, Rafael Tobías Minaya conducía un carro de su propiedad en dirección Este a Oeste por la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís, Santo Domingo; b) que como a seis o siete kilómetros después de haber cruzado el puente Francisco del Rosario Sánchez, sobre el río Higuamo se encontró con un camión que transitaba por la misma carretera, pero en dirección opuesta, es decir de Oeste a Este, Santo Domingo San Pedro de Macorís y conducido por el co-inculpado Martín Zapata; c) que momentos antes de cruzarse con el referido camión el co-inculpado Minaya “le daba cambio de luz, pidiéndole que le bajara la luz”, según testimonio de Rafael Z. Zorrilla, pe-

ro "él venía en posición incorrecta y él no respondió, sino se originó un tremendo choque" a nivel de las ruedas mellizas traseras lado izquierdo del camión y que "el camión pasó sin rozarle parte delantera, pero las mellizas fueron chocadas"; d) que el carro conducido por el co-incepado Minaya resultó, con desperfectos diversos en el guardalodo delantero izquierdo; e) que esta circunstancia está corroborada por las fotografías depositadas por las partes en una de las audiencias celebradas por ante esta Corte, las que fueron sometidas al examen y debate de ambas partes presentes en esa audiencia; f) que una vez ocurrido el choque entre ambos vehículos el co-incepado Martín Zapata se dirigió al puesto P. N. del puente Francisco del Rosario Sánchez a reportar el accidente y el co-incepado Rafael Tobías Minaya y el agraviado Lino Antonio Hernández fueron conducidos a una clínica en Santo Domingo, donde el último quedó iternado; g) que por los mismos testimonios del expediente así como por la observación detenida de las fotografías del camión, se evidencia que el mismo transitaba con cierta inclinación, ocupando con su parte trasera izquierda parte del centro de la carretera, por lo cual el impacto con el carro conducido por el co-incepado Minaya se produjo a nivel de las mellizas traseras izquierda del referido camión, después de rebasar la parte delantera y central del mismo; h) que al producirse en estas circunstancias la colisión entre el camión conducido por el co-incepado Martín Zapata y el carro conducido por el también co-incepado Rafael Tobías Minaya, esta Corte es de criterio que el mismo tuvo su origen por la torpeza e imprudencia del co-incepado Martín Zapata, a no dar luz baja al momento de cruzarse con el carro conducido por el co-incepado Rafael Tobías Minaya, y al no reparar, como era su deber, el tornillo de control de muelle trasero izquierdo, donde van colocadas las ruedas mellizas, lo que hubiera permitido una conducción correcta y nivelada del camión que manejaba; i) que como consecuencia del accidente sufrieron golpes y heridas Rafael Tobías Minaya, cu-

rables después de 20 días, y Luis Antonio Hernández, curables antes de diez días, según los certificados médicos que obran en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión en su letra c) con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$ 50.00 a RD\$300.00, cuando las heridas y los golpes recibidos ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare diez días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$ 75.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Zapata había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$300.00 para Lino Antonio Hernández de la Cruz y RD\$2,500.00 para Rafael Tobías Minaya Almánzar; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización y en favor de dichas partes civiles constituídas, conjuntamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora.

Considerando, que procede declarar nulos estos recursos, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber cumplido estos recurrentes con las formalidades que, a pena de nulidad, exige el texto citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque éstas no han sido solicitadas, ya que las partes civiles constituídas no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Martín Zapata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cristino de Jesús Zapata, persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de diciembre de 1972.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: Vitelio Tomás Montán Rancier.

Abogados: Dres. Bienvenido Mejía y Mejía, Salvador Jorge Blanco, Justo Ibarra Ríos y Francisco A. Avelino García

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitelio Tomás Montán Rancier, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado en la ciudad de Santiago, accidentalmente residente en Madrid, España, Cédula 9779, serie 39, contra la sentencia dictada en fecha 7 de diciem-

bre de 1972, en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído a los Doctores Bienvenido Mejía y Mejía, Cédula 46688, serie 1, y Francisco Antonio Ayelino R., Cédula 66650, serie 1, por sí y por los Doctores Salvador Jorge Blanco, Cédula 37108, serie 31, Julio Ibarra Ríos, Cédula 10605, serie 30, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha once (11) de diciembre de 1972, a requerimiento de los abogados del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, fechado el 29 de junio de 1973, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 15 de agosto de 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, a los Jueces L'cdos. Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 29 de la Ley de Hábeas Corpus;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que, como consecuencia de un recurso de Hábeas Corpus interpuesto por los abogados del actual recurrente en casación, en provecho de éste, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha Cámara dictó en fecha 13 de noviembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de los mismos abogados, en provecho de Montán Rancier, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de noviembre del 1972, por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, por sí y por los Doctores Francisco Antonio Avelino García, Salvador Jorge Blanco, y Julio Ibarra Ríos, contra sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, y en fecha 13 del mes de noviembre de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Vitelio Tomás Montán Rancier, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Salvador Jorge Blanco, Bienvenido Mejía y Mejía, Francisco Antonio Avelino García Fomán y Julio Ibarra Ríos, por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Vitelio Tomás Montán Rancier, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Bienvenido Mejía y Mejía, Salvador Jorge Blanco, Francisco Antonio Avelino García Román y Julio Ibarra Ríos, por no estar padeciendo ningún tipo de prisión ni existir en su contra ningún mandamiento judicial de acuerdo a lo prescrito y establecido por la Ley de Hábeas Corpus No. 5353, de fecha 22 de octubre del año 1914; y **Tercero:** Se declaran las costas penales causadas de oficio; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, el antes mencionado recurso de apelación y en

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara de oficio las costas causadas”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los abogados de Montán Rancier proponen los siguientes medios: “**Primero** Medio: Violación a los arts. 1 y 23 de la ley de Hábeas Corpus, del inciso 4, del Art. 8, de la Constitución de la República, Proclamada en el año 1966, y del Art. 13, inciso 2, de la declaración universal de los derechos humanos, proclamada en París, el 10 de diciembre del año 1948; **Segunda Parte:** Desconocimiento de su propia competencia.— Violación al Art. 8 de la declaración universal de los derechos humanos.— Violación del Art. 8, párrafo 1o. de la Constitución de 1966.— Violación del Art. 10, de la Constitución”;

Considerando que, en el memorial de casación se exponen los siguientes hechos: que Montán Rancier llegó al Aeropuerto de esta ciudad el 26 de octubre de 1972, en el vuelo 975 de Iberia, procedente de Madrid, después de haber pasado siete años en la Unión Soviética estudiando Geología y Minería hasta obtener su título de Ingeniero en esos ramos; que, al llegar, las autoridades de Migración le impidieron la entrada, y lo devolvieron a Madrid, en el mismo avión de la Iberia en que había venido;

Considerando, que, en el conjunto de los medios de su recurso, los abogados de Montán Rancier sostienen, en síntesis, con diferentes argumentos, los criterios siguientes: que por los hechos antes expuestos se ha configurado un atentado a la libertad de tránsito que consagra la Constitución Dominicana en favor de los habitantes del país; que ese atentado incluyó la privación de libertad de Montán Rancier sin haber cometido delito alguno; que, en la especie, se trataba de un caso en que procedía que los Jueces apoderados del recurso de Hábeas Corpus dispusieran la presentación de Montán para examinar su situación y de-

cidir la suerte de su persona frente a las leyes; que, para proceder así no era preciso que Montán Rancier fuera dejado preso en el territorio nacional; que, estando garantizada la libertad de tránsito por la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita por la República, los Tribusituación resultante de un atentado a esa libertad, consagrada tanto por la Constitución Dominicana, como por la declaración mencionada; que, por lo expuesto, la Corte a-qua, al confirmar la inadmisión del recurso de Hábeas Corpus, que dispuso el Juez de primer grado, incurrió, lo mismo que éste, en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que, el recurso extraordinario instituído por el artículo 8 de la Constitución de la República y con más detalle en la Ley de Hábeas Corpus de 1974, es de lugar exclusivamente en los casos en que la persona que lo utilice, o en cuyo provecho se utilice, esté privada de su libertad, por obra de alguna autoridad o de alguna persona a quien el Tribunal apoderado del recurso pueda dar una orden directa, primero, para que presente al Tribunal al detenido, arrestado o encerrado, y segundo, para que se ponga en libertad al recurrente si no hay razón de derecho para su prisión; que todo ello supone, incuestionablemente, que la persona interesada en el recurso se encuentra privada de su libertad en alguna prisión o sitio en el territorio nacional, bajo la jurisdicción de los Tribunales dominicanos dominicanos tienen competencia para resolver toda canos, única hipótesis en que dichos tribunales pueden contar con la efectividad de sus disposiciones; que, por tanto es obvio que, en el caso ocurrente, y sobre la base de los hechos de ese caso, los Jueces a-quo, el de primer grado como los de apelación, no han incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas, al decidir que la situación que se les expuso no podía ser objeto del recurso de Hábeas Corpus, por no haberse establecido que el recurrente se encontraba privado de su libertad en algún sitio del territorio Nacional; que en el estado actual de nuestro derecho, los ca-

sos de prisión arbitraria o ilegal por obra de autoridades nacionales o de persona que usurpen autoridad, son los únicos que pueden dar lugar, válidamente, a un recurso por vía principal a los Tribunales mediante el procedimiento de Hábeas Corpus, y los únicos, igualmente, en que los Tribunales pueden obligar a la autoridad administrativa, cuál que sea ésta, a poner un preso en libertad si la prisión no está justificada; que, por lo expuesto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados, en cuanto esos medios tratan de hacer reconocer a la institución de Hábeas Corpus un alcance que excede de su objeto específico y determinado, y de extenderla a la protección de la libertad de tránsito y de otros derechos humanos cuya protección, por los Tribunales, no es tan directa como el caso de la Seguridad Individual, y requiere otros cauces que, eventualmente puedan llevar a la necesidad de una interpretación judicial, pero nunca por vía principal; que el criterio que acaba de ser expresado no es sino una confirmación del que ha sido externado en todos los casos anteriormente conocidos por esta Suprema Corte de Justicia, en los que se trataba de recursos de Hábeas Corpus interpuestos por personas que, al momento de conocerse de esos recursos, o de ser fallados, no estaban ya en prisión en el territorio nacional;

Considerando, que, en esta materia de Hábeas Corpus no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vtelio Tomás Montán Rancier, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus en fecha 7 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de Junio de 1972.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Santo Domingo Country Club Inc.

Abogado: Dr. César A. Ramos.

Recurridos: Rafael O. Abréu León y Clara A. de Bona.

Abogado: Dr. Práxedes Castillo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Santo Domingo Country-Club Inc., sociedad recreativa, con ofi-

cina instalada en el Edificio No. 61 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de junio de 1972, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula 22842 serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563 serie 2, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Clara Amelia Abréu de Bona, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en París, Francia y Rafael Octavio Abréu Lebrón, dominicano, mayor de edad, cédula 28457 serie 1, domiciliado en 241 West 77st New York, N. Y. 10024, Estados Unidos de Norteamérica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de agosto de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recu-

rrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que en fecha 17 de diciembre de 1962, Mario Abréu Román, elevó una instancia al Tribunal de Confiscaciones a fin de obtener la restitución de las Parcelas Nos. 8-B y 9 del D. C. N^o 4 del Distrito Nacional que él había vendido en 1942 a Héctor B. Trujillo, la cual concluye así: 'Por las razones expuestas, honorables magistrados, y las que tengáis a bien suulir, el señor Mario Abréu Román, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 6273, serie 1ra., de domicilio y residencia; en virtud de lo que disponen los artículos 19, 34, 38 de la Ley No. 8669, muy respetuosamente os pide, por órgano de los infrascritos, su sabogados constituídos; co. Restituírle, previa devolución del precio pagado al señor Héctor B. Trujillo Molina, las Parcelas Nos. 8-B y 9, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, ganado y mejoras; 2o. Restituírle la Parcela No. 8-A, que se encuentra en poder del Santo Domingo Country Club, con todas sus mejoras y sin compensación alguna; Es Justicia que se os pide en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1962, (Fdos.) Lic. Manuel Joaquín Castillo, Céd. No. 6919, S. 3ra. y Dr. Práxedes Castillo Pérez, Céd. No. 23563, serie 2da.'; b) que esa instancia fue notificada al Estado Dominicano, y al Santo Domingo Country Club, como tercer adquiriente de parte de esos terrenos; c) que en fecha 17 de diciembre de 1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el Estado Dominicano por falta de comparecer y comisiona al Alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Santo Domingo Country Club, por impro-

cedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena al Santo Domingo Country Club a pagarle al señor Mario Abreu Román, una suma equiva'ente a la mitad del precio que tenían las tierras compradas al momento que se cometió el abuso de poder y que produjo el enriquecimiento ilícito, o sea a la mitad del precio pagado de RD\$20,000.00 que es de RD\$10,000.00 por estimar la Corte que éste era el precio justo al momento de la compra y por tratarse de un terreno de buena fe; **Cuarto:** Declara, en cuanto al Estado Dominicano, que dichas tierras, son y pueden ser destinadas a fines de utilidad pública o de interés social, y no pueden ser reivindicadas por la parte demandante; **Quinto:** Declara establecido un enriquecimiento ilícito a consecuencia de abuso de poder de parte del señor Héctor B. Trujillo Molina, en perjuicio del señor Mario Abreu Román, y en consecuencia, declara que dicho señor Mario Abreu Román, tiene derecho a una compensación, y envía a las partes por ante el Juez de esta Corte Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, a fin de que se pongan de acuerdo respecto del monto y de las modalidades de la compensación, y en caso de no acuerdo, el Juez comisionado rinda informe a esta Corte, a fin de que ella resuelva sobre la dicha compensación; **Sexto:** Condena al Estado Dominicano y al Santo Domingo Country Club, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Santo Domingo Country-Club, contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 9 de septiembre de 1966, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 17 de diciembre de 1965, en sus ordinales segundo, tercero y sexto de su dispositivo, en lo que concierne únicamente a lo fallado contra el Santo Domingo Country Club, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; e) que la Corte de Apelación de Santiago, como tribu-

nal de envío, dictó el día 20 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Designa peritos a los señores César Smester Tolentino, George Chottin y Antonio García Cruz, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, para que examinen la porción de terreno adquirido por el Santo Domingo Country Club Inc., por compra al señor Héctor B. Trujillo Molina, según acto instrumentado por el Notario de Santo Domingo, Lic. Julio Hoepelman, en fecha 26 de octubre de 1945, porción que se encontraba en ese entonces dentro del ámbito de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 7 sección 'Engombe', del Distrito Nacional y que figura ahora con la denominación catastral de Parcela No. 8-A del mismo Distrito Catastral, con una extensión superficial de 125 (ciento veinticinco hectáreas, 77 (setenta y siete) áreas y 26 (veintiseis) centiáreas y rindan un informe en el cual hagan constar cuál era el previo que tenían esos terrenos al 7 de octubre de 1942, fecha en la cual fueron adquiridos por el señor Héctor B. Trujillo Molina por venta de mayor cantidad que le hiciera el señor Mario Abréu Román, según acto de esa fecha, instrumentado por el Notario de Santo Domingo, señor Luis E. Pou Henríquez; **Segundo:** Designa al Juez de esta Corte, Doctor Humberto A. de Lima M., Juez Comisario, para que los peritos designados comparezcan ante él en su Despacho, a las nueve horas de la mañana, del día veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a prestar el juramento correspondiente antes de dar inicio a sus operaciones'; **Tercero:** Reserva las costas"; f) que posteriormente, en fecha 29 de abril de 1969, se designó Perito, en lugar de George Chottin, al Dr. Nelson García Peña; g) que en fecha 15 de enero de 1970, los Peritos designados rindieron el informe correspondiente; h) que en fecha 23 de marzo de 1971, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Santo Domin-

go Country Club Inc., por falta de concluir;— **SEGUNDO:** Ratifica, para ser ejecutado según su forma y tenor, el informe, rendido por los peritos César Smester Tolentino, Antonio García Cruz y Dr. Nelson García Peña, en ejecución de lo dispuesto por sentencia de esta Corte, de fecha 20 de junio de 1967;— **TERCERO:** Condena al Santo Domingo Country Club Inc., a pagarle a los señores Rafael Octavio Abréu Lebrón, Clara Amelia Abréu Lebrón de Bona y Margarita Abréu Lebrón, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), equivalente a la mitad del valor que tenía la parcela No. 8-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, al 7 de octubre de 1942, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes;— **CUARTO:** Condena al Santo Domingo Country Club Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; i) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el defectuante contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el Santo Domingo Country Club, Inc., mediante instancia suscrita por el Doctor César A. Ramos F., de fecha 16 del mes de abril del año 1971, contra la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por esta Corte, de fecha 23 del mes de marzo del año 1971, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo;— **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el preindicado recurso, por improcedente y mal fundado;— **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, señores Rafael Octavio Abréu Lebrón, Clara Amelia Abréu Lebrón de Bona y Margarita Abréu Román, y confirma en todas sus partes el fallo recurrido en oposición;— **CUARTO:** Condena al Santo Domingo Country Club, Inc., al pago de las costas causadas por su recurso, con distracción de las mismas en favor del Doctor Práxedes Castillo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1 y 35 y al espíritu de la Ley sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que él presentó a la Corte a-qua, varios documentos a fin de que sirvieran de prueba de que los terrenos adquiridos en el año 1942, no podían tener el valor de 10 pesos cada tarea, como lo estimaron los Peritos, sino que tenían un valor muy inferior, como lo demuestra el hecho de que en el año 1951, esos terrenos fueron valorados a 5 pesos la tarea según consta en la certificación expedida por la Oficina del Catastro Nacional; b) que los Peritos para establecer que esos terrenos valían en aquella época, \$10,00 la tarea, tomaron como base el hecho falso de que en esos terrenos existían la carretera Herrera-Haina, y un campo de golf, pues esas mejoras se hicieron después de efectuada la venta de 1942; c) que hay distracción de motivos entre el fallo impugnado y la sentencia que había dictado la Suprema Corte de Justicia el día 9 de septiembre de 1966, pues en esta sentencia se casó un solo aspecto a fin de que se valoraran, con mejores fundamentos, los indicados terrenos; d) que el hecho de que se solicitara un Peritaje para establecer el valor real de los terrenos, no significaba que el recurrente aprobaba el resultado del mismo; que él presentó las objeciones al peritaje con motivo del recurso de oposición, como lo hizo y como podía hacerlo, pues la oposición es un recurso normal en esta materia, permitido por la ley; que, además, él aportó documentos para justificar sus alegatos;

Considerando, que en el caso a que se refiere el presente recurso de casación la única parte que ha recurrido a

esta Suprema Corte ha sido el Santo Domingo Country Club, no habiéndolo heho el Estado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia del 9 de septiembre de 1966, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el punto relativo a la existencia de un abuso de poder cometido por Héctor B. Trujillo en perjuicio de Mario Abréu Román, quedó definitivamente resuelto en sentido afirmativo, y que la casación pronunciada por aquella sentencia se hizo exclusivamente para que la Corte de Apelación de Santiago, determinase, como una cuestión de hecho, el valor real que tenían esos terrenos cuando se operó el abuso de poder, a fin de hacer los cálculos de la evaluación de la mitad de la suma que debía pagar el Santo Domingo Country Club, para poder válidamente, conservar las 2,000 tareas que, de buena fe había comprado a Héctor B. Trujillo, todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 5924 de 1962;

Considerando, que en esas condiciones, es claro que el presente recurso de casación está necesariamente limitado al punto relativo al monto de 20 mil pesos en que la Corte a-qua estimó el valor de las 2000 tareas en el año 1942, época en que ocurrió el abuso de poder;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua fijó en \$20,000.00 el valor de los indicados terrenos, sobre la única base del resultado del peritaje que se había ordenado, y que para darle crédito a ese peritaje expuso, la referida Corte, en el fallo impugnado, lo siguiente: "que respect odel peritaje ordenado por esta Corte, que era, sin duda alguna la medida más acertada que este tr.bunal podía tomar para determinar el precio de los terrenos en litis, el mismo no fue objetado en ningún momento por la oponente, sino, al contrario, solicitado en una audiencia por dicha parte; que es ahora, cuando el resultado del peritaje es adverso a las pre-

tensiones de la oponente cuando, en cierto modo, dicha parte duda de la capacidad y de la idoneidad de los peritos nombrados, calificando el informe por éstos rendido de complaciente, frágil, confuso, etc. etc.; que la circunstancia de que en el año en que Héctor B. Trujillo le compró a Mario Abréu Román, o en años posteriores, terrenos vecinos o cercanos a los indicados en aquella operación se vendieron a un precio inferior a aquel por el cual compró Trujillo, o distinto al que le atribuyen los peritos en el año 1942 a las 2000 tareas en discusión, no es suficiente para que este tribunal ponga en duda la seriedad, y capacidad de los peritos designados, ya que el hecho de que tal terreno, sin duda alguna con determinadas características, tenga un valor, no es medio seguro para que se pueda concluir en que otro terreno con características distintas, por el hecho de ser vecino o cercano, tenga el mismo valor; que esta Corte juzga serio, ecuaníme y correcto el informe rendido por los peritos designados"; que, sin embargo, en las conclusiones del abogado del Santo Domingo Country Club constó que dicha entidad alegó que el referido peritaje era incompleto, erróneo y equivocado, ya que había señalado para esas tierras un precio superior al que realmente tenían en el año 1942; que, además, en la página 8 de la sentencia impugnada consta que el abogado del Santo Domingo Country Club presentó contra el referido peritaje el siguiente agravio: "Que el aludido informe es incompleto y confuso, ya que los peritos mencionados no realizaron las investigaciones pertinentes en el Catastro Nacional, en la Oficina de Cédula Personal de Identidad y en otros Departamentos, para determinar el valor real del inmueble objeto de la litis, en la época en que se dice se cometió el enriquecimiento ilícito por abuso de poder, toda vez que en el informe pericial de referencia se habla de la actualidad, e nel párrafo en que se expresa textualmente: 'Actualmente, en el año 1969, la propiedad está en su mayoría sembrada de grama, la cual forma parte de las instalaciones del campo de Golf de dicho centro social'. En otra parte de dicho informe pericial

se refiere a 'carreteras existentes', cuando lo cierto es que en la época en que el señor Mario Abréu vendió esos terrenos, no existían carreteras, ni campos de golf";

Considerando, que por todo lo expuesto se advierte que la Corte a-qua se ha limitado a dar entero crédito al resultado del peritaje sobre la base esencial de que el Santo Domingo Country Club no lo objetó; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada a f.n de que la Corte de envío pondere, no sólo las objeciones que a dicho peritaje le hizo el hoy recurrente, sino también los documentos tendientes a justificar dichas objeciones;

Considerando, que la Ley No. 285 del 6 de junio de 1964 en su artículo 2 dispone que cuando se case una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones el envío debe hacerse a la Corte de Santiago en iguales funciones, pero que esa Ley nada dispone para el caso en que la casación tenga por objeto una sentencia, sobre un primer envío, de la Corte de Santiago; que, frente a esa situación procesal no prevista, la Suprema Corte de Justicia debe, para el caso ocu-rrente, disponer el procedimiento a seguir en interés de la buena administración de Justicia, para lo cual está facultada expresamente por el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 14 de junio del 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de Septiembre de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Manuel E. de los Santos Labrada.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: Heinz Gans, Leda M. Núñez de Ganz y compartes.

Abogados: Lic. Eurípides R. Roques Román y Dres. Víctor Garrido h., Raúl Fontana Olivier, Jorge A. Matos Féliz y Francisco Heredia Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eladio de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad,

abogado, domiciliado en la calle Santiago No. 1, de esta ciudad, cédula No. 3976, serie 1a., contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1972, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 45 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana y 11 del Distrito Catastral No. 65/1a. parte, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante, en las partes objeto del presente recurso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1a., abogado del recurrente Santos Labrada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eurípides Roques Román, cédula No. 19651, serie 1a., abogado del recurrente Angel María Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado en la calle Benigno Filomeno de Rojas No. 27, de esta ciudad, cédula No. 20233, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1a., por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1a., Jorge A. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 26, todos abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, con su asiento principal en la avenida Independencia de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Santos Labrada, de fecha 27 de noviembre de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia que

impugna, los medios que se indican más adelante, así como su ampliación de fecha 31 de mayo de 1973, suscrita por el mismo abogado;

Visto el memorial de defensa del Banco Agrícola de la República Dominicana, del 23 de febrero de 1973, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido Pichardo, de fecha 7 de marzo de 1973, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1972, por la cual, a diligencia del recurrente, se declaró el defecto de la recurrida Leda M. Núñez de Ganz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 10. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10. de noviembre de 1970, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras dictó una Decisión (No. 2), por la cual declaró válidos, en la forma y en el fondo, los actos por los cuales Gonzalo Velázquez Valdez en fecha 10 de abril de 1964 vendió la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Bayaguana a Leda María Núñez de Ganz, y mantuvo el Certificado de Título No. 822 correspondiente a esa Parcela, la cual fue gravada por dicha señora por la suma de RD\$10,000.00 en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) que en fecha 19 de noviembre de 1970, el Juez de Jurisdicción Original del mismo Tribunal dictó una Decisión (No. 2) por la cual declaró válida la venta que el 2 de julio de 1959 hizo Oscar de los Santos Labrada al Ingeniero Angel Ma-

ría Pichardo, por la suma de RD\$960.00 de una porción de la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 65/1a parte, del Distrito Nacional porción con un área de 6 Has., 3 As., 91 Cas., equivalentes a 96.03 tareas; c) que, sobre apelación de Manuel E. de los Santos y Josefa María Librada Vda. de los Santos, intervino en fecha 28 de septiembre de 1972, una Decisión (Nº 28) que es la ahora impugnada en casación únicamente por Manuel Eladio de los Santos Labrada, cuyo dispositivo, en la parte impugnada, dice así: "**FALLA:** 2º Se admite en la forma y se acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 1970, por el Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada, en cuanto a las Parcelas Nos 1 y 45 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Bayaguana y 11 del Distrito Catastral No. 65/1ra. del Distrito Nacional, contra la Decisión No. 3 de fecha 19 de noviembre del 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;— 4º Se acogen, los pedimentos formulados por los señores Leda María Núñez de Ganz, Ing. Angel María Pichardo y Banco Agrícola de la República Dominicana, tendientes al reconocimiento de sus respectivos derechos;— 9º... Parcela No. 45 del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Bayaguana.— **Unico:** Declara válidos en el fondo y en la forma, los actos bajo firma privada de fechas 10 de abril de 1964 y 3 de julio de 1964, que contiene, el primero, venta de la totalidad de esta parcela y sus mejoras, consentida por el señor Gonzalo Velázquez Valdez, en favor de la señora Leda María Núñez de Ganz y el segundo, hipoteca consentida por dicha señora, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras, por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) y, en consecuencia, mantiene el Certificado de Título No. 822, correspondiente a esta parcela;— **SEGUNDO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir un nuevo Certificado de Títulos correspondiente a la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 65/1ra. parte del Distrito Nacional, la cual tiene un área de 31

Has., 42 As., 47 Cas. en la siguiente forma y proporción:— 6 Has., 03 As., 91 Cas., (96.03 tareas) y sus mejoras en favor del Ing. Angel María Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 20233 serie primera.— 25 Has., 38 As., 56 Cas., y sus mejoras, resto de la parcela, en la siguiente forma: a) 50%, en favor de la señora Josefa María Labrada Vda. de los Santos; b) el otro 50% en partes iguales, en favor de los señores Oscar de los Santos Labrada, Licdo. Manuel E. de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada”;

Considerando, que, en apoyo de su recurso, Santos Labrada, expone y alega, en síntesis, lo que sigue: en relación con la Parcela No. 45, que el Tribunal *a-quo*, incurrió en una contradicción de motivos respecto a lo decidido acerca de esta Parcela, por cuanto, después de haber estimado que la venta hecha por Adolfo de los Santos el 15 de agosto de 1962 a Gonzalo Velázquez Valdez era simulada y fraudulenta, declaró válida la venta hecha por Gonzalo Velázquez Valdez a Leda María Núñez de Ganz el 10 de abril de 1964; que si Gonzalo Velázquez Valdez era, como lo declaró el Tribunal *a-quo*, un comprador simulado y fraudulento, al vender esa Parcela a la señora ya mencionada actuó también fraudulentamente, por lo cual su operación de venta debió ser anulada; que el fraude de González Valdez se extendía, a la compradora Núñez de Ganz, habiendo entre ella y González Valdez un “concierto fraudulento”; que Gonzalo Velásquez Valdez vendió en el caso un inmueble que no le pertenecía; que al ser así los hechos, los motivos dados por el Tribunal *a-quo* para fundamentar su decisión respecto a la Parcela No. 45 resultan contradictorios y determinan una violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, en relación con la Parcela 11, el recurrente Santos Labrada expone y alega, en síntesis lo si-

guiente: que, en este caso, el Tribunal **a-quo** incurrió en una contradicción de motivos igual que la señalada a propósito de la Parcela No. 45, toda vez que, después de haber reconocido que Oscar de los Santos era un adquirente simulado de Adolfo de los Santos, lo consideró, a Oscar de los Santos, con calidad para vender al Ingeniero Angel María Pichardo una parte de la Parcela No. 11, como lo hizo el 2 de julio de 1959; que, por otra parte, cuando el Ing. Pichardo hizo esa compra, no lo hizo a la vista de un Certificado de Título, sino de una simple escritura de Oscar de los Santos, por lo cual el Ing. Pichardo no estaba protegido por las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras que amparan a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; que, en el caso, Oscar de los Santos vendió un inmueble que no le pertenecía, por lo que esa venta debió ser anulada, con los efectos correspondientes; que al decidir el Tribunal **a-qua** como lo hizo, en relación con la Parcela No. 11, ha violado los artículos 84, 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, así como los artículos 1599 del Código Civil y 8 (Párrafo 13) de la Constitución de la República;

Considerando, respecto al medio referente a la Parcela No. 45, que, contrariamente a la interpretación del recurrente, el Tribunal **a-quo** no ha incurrido en ninguna contradicción, ni de motivos ni de juicio, al estimar, por una parte, que hubo simulación entre Adolfo de los Santos y Gonzalo Velásquez, Valdez, y que la venta de González Valdez a Leda Núñez de Ganz debía ser mantenida; que el hecho de que González Valdez fuera un comprador aparente no podía, sin embargo, afectar a Leda María Núñez de Ganz, si al comprarle ésta a ese comprador aparente ella ignoraba la simulación contractual ocurrida entre Velásquez Valdez y Adolfo de los Santos y ella actuaba al hacer su compra de buena fe y pagando un precio por la Parcela que compraba; que la Ley de Registro de Tierras para hacer posible la anulación de las ventas en casos como el de la

especie, lo que exige es la actuación fraudulenta del comprador, o del comprador y el vendedor, pero no sólo la del vendedor; que en el caso, como cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los Jueces del fondo, no quedó establecido que Leda Núñez de Ganz actuara en forma fraudulenta; que, aunque el recurrente dice en su memorial que presentó al Tribunal a-quo pruebas de su alegación respecto al aspecto que se examina, no ha señalado ni aportado ningún documento de cuyo contenido, al ser examinado por esta Suprema Corte, resulte un caso de desnaturalización de los hechos; que, por lo que acaba de exponerse, el medio propuesto por el recurrente Santos Labrada en relación con lo decidido por el Tribunal a-quo respecto a la Parcela No. 45, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en relación con la Parcela No. 11, que los motivos que se han dado precedentemente en relación con el medio del recurrente, acerca de las operaciones entre Adolfo de los Santos, Gonzalo Velásquez Valdez y Leda María Núñez de Ganz, fundamentan, sobre la misma base jurídica, lo decidido por el Tribunal a-quo respecto a las operaciones intervenidas entre Adolfo de los Santos, Oscar de los Santos y Angel María Pichardo; que la circunstancia de que, en el caso citado últimamente, Pichardo realizara su compra, el 2 de junio de 1959, sin que en ese momento el vendedor tuviera en su poder un Certificado de Título que entregar al comprador Pichardo, como ocurrió según el recurrente, no podía restar fuerza traslativa a esa operación en favor de Pichardo, al establecerse que éste hizo la operación de buena fe y a título oneroso;

Considerando, en cuanto a los dos medios, que, en los dos casos examinados, ni González Valdez ni Oscar de los Santos, que fueron los vendedores de Leda María Núñez de Ganz, el primero, y de Angel María Pichardo, el segundo, no eran personas extrañas en absoluto, sino que tenían la apariencia total de propietarios de lo que vendían, por

lo cual en el momento en que vendieron a los compradores ya indicados no vendían, a los ojos de terceros de buena fe, la cosa de otro, como lo entiende el recurrente que sitúa esos dos casos, erróneamente, en la figura del estelionato; que, por otra parte, la Ley de Registro de Tierras ha modificado en varios aspectos las reglas del Derecho Común en relación con los actos traslativos de los bienes inmobiliarios que hayan sido registrados por el Tribunal de Tierras, siempre con el objetivo de proteger a los adquirientes de buena fe; que, por lo que acaba de exponerse y por lo expuesto en el Considerando anterior, el medio del recurrente relativo a la Parcela No. 11 carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eladio de los Santos Labrada, contra la Decisión No. 28, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de septiembre de 1972, limitado a las partes copiadas en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho de los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, únicos que han pedido esa distracción.

Firmados: Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 4 y 23 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anastacio Rojas, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Pr'imer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Rchiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anastacio Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 39727, serie 1ra, residente en la Sección Piedra Blanca de Bonaó; la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de

esta ciudad; y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra las sentencias de fechas 4 y 23 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas 11 de diciembre de 1969 y 14 de enero del 1970, levantadas, la primera a requerimiento del Procurador General recurrente; y la segunda a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez actuando a nombre y representación del prevenido Anastasio Rojas y de la Unión de Seguros, C. por A., en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, sometido por el Procurador General de la Corte de Apelación en Santo Domingo, recurrente, de fecha el citado memorial del día 5 de junio de 1973, en el cual se invoca como fundamento de su recurso, el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967; 208 del Código de Procedimiento Criminal, invocado por el Procurador General recurrente; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 2 de mayo de 1968, en el cual resultaron tres personas

con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fechas 4 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervinieron las sentencias ahora impugnadas en casación, de fecha 4 y 23 de diciembre de 1969, con los siguientes dispositivos: **"FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de diciembre del 1968, por no haberse cumplido las formalidades prescritas por el art. 205 del Código de Proc. Criminal;— **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio".— **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos P. Romero B., a nombre y en representación de los señores Reynaldo Ramírez, Bienvenido Pichardo y Francisco González Báez, partes civiles constituidas y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez a nombre y en representación del prevenido Anastacio Rojas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Anastacio Rojas, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 241, en su artículo 49, letras a) y b) sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor curables después de 60 días en perjuicio de Rosa Altagracia Ramírez ;curables antes de 10 días, en perjuicio de Pilar González, en consecuencia se le condena a cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Virgilio Paniagua de generales que constan en el expediente no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y se

declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Reynaldo Ramírez, Bienvenido Pichardo y Francisco González Báez, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales de las menores lesionadas; por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Carlos P. Romero B., y Dr. José A. Rodríguez Conde, contra los señores Anastacio Rojas, Virgilio Paniagua, Manuel O. Patroni C. y contra las Cías. de Seguros 'Seguros Pepín, S. A.', y Unión de Seguros C. por A., en cuanto al fondo se condena a Anastacio Rojas, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) distribuido según la gravedad de las heridas, a favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de los golpes recibidos por sus hijas menores, por el hecho culposo del prevenido Anastacio Rojas; Se rechaza dicha constitución en cuanto a Vergilio Paniagua, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a Anastacio Rojas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Doctores Carlos P. Romero B., y José A. Rodríguez Conde, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa 48155, marca Acadian, modelo 1954, color blanco, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'.— por haberlo interpuesto en tiempo hábil;— **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, cuarto y quinto de la sentencia apelada;— **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la aludida sentencia, en el sentido de rebajar el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,000.00, distribuido en la forma siguiente: RD\$2,000.00 para el señor Reynaldo Ramírez, y RD\$500.00 para cada uno de los se-

ñores Bienvenido Pichardo y Francisco González Báez;— **CUARTO:** Condena al prevenido Anastacio Rojas, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Carlos P. Romero Butten, y José A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrente, en su memorial de Casación, propone como medio único el siguiente: **Unico:** Violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación

Considerando, que el presente recurso va dirigido principalmente contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1969, de la Corte **a-qua**, que declaró la caducidad de la apelación del Procurador General de la citada Corte; y, por vía de consecuencia, va dirigido también contra el fallo sobre el fondo del 23 de dicho mes y año; que el Procurador General recurrente, en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis: que su recurso de apelación fue declarado caduco por la Corte **a-qua** porque no fue notificado al prevenido Virgilio Paniagua, ni personalmente ni en su domicilio, sino en la residencia de Manuel Patroni Castillo, persona civilmente responsable, contra quien el fallo apelado no se había pronunciado en ningún sentido; que al fallar así la Corte **a-qua** violó el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, porque el prevenido Virgilio Paniagua no tenía su domicilio cuando fue notificado en la casa No. 48 de la calle 6 del Ensanche Capotillo, que señala el expediente, circunstancia corroborada por el hecho de que hubo que citarlo luego en la puerta del salón de audiencia de la Corte **a-qua**; que por eso fue que se le notificó

el recurso del Procurador General, en la persona de Manuel Patroni Castillo, quien era su empleador, su comitente, y quien por la naturaleza de sus relaciones tenía que verlo diariamente; que el propósito que persigue el art. 205 arriba citado es que el prevenido tenga oportunidad de defenderse, por lo que si se demuestra que él tuvo conocimiento del recurso, éste debe ser declarado válido; que en el caso ocurrente no hubo pues ningún agravio al derecho de defensa del prevenido Virgilio Paniagua; y en cuanto al otro prevenido, Anastacio Rojas, él compareció a la Corte **a-qua** asistido de abogado, y se defendió; que, por todo ello estima el funcionario recurrente que las sentencias impugnadas deben ser casadas;

Considerando que el Art. 205 del Código de Procedimiento Criminal dice así: "El Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contado desde el día exclusivo del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad";

Considerando, que el examen de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1969, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: "que consta en el expediente un acto de fecha 31 de diciembre del 1968, modificado, a requerimiento del Procurador General de la Corte por el Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte al señor Virgilio Paniagua en su presunta residencia de la calle 33 Oeste No. 29 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, hablando allí con Rodolfo Patroni, vividor de dicha casa, lugar o residencia, donde notificó al señor Virgilio Paniagua, el acta de apelación de fecha once del mes de diciembre del 1968, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la

Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes señalada; que en cambio, no existe constancia del recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte, al nombrado Anastasio Rojas, no obstante haber sido requerido dicha notificación por el Magistrado Procurador General de la Corte, al Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bonao, por su oficio No. 1534, de fecha 13 del mes de diciembre del 1968;"

Considerando, que el hecho de que el prevenido Anastasio Rojas compareciera a la causa, en la cual figuraba también como apelante no significa necesariamente que estuviera enterado del recurso del Procurador General de la Corte de apelación, por lo cual tenía derecho a proponer la nulidad de ese recurso, como en efecto lo hizo por medio de conclusiones formales que fueron acogidas antes de toda decisión sobre el fondo; que, por consiguiente, en cuanto a él, la decisión impugnada es correcta, y los alegatos del funcionario recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al prevenido Virgilio Panagua, quien había sido descargado en primera instancia, su situación procesal es distinta, pues la apelación del Ministerio Público le fue notificada por acto de alguacil en la calle 33 Oeste, No. 29, del Ensanche Luperón, lugar donde trabajaba, y él no hizo objeción a esa forma de notificación de dicho recurso; es más, el abogado del otro prevenido Anastasio Rojas, propuso la caducidad del recurso del Procurador General de la Corte a-qua, y al ofrecérsele la palabra al abogado de Panagua Dr. Raúl Reyes Vásquez, concluyó dejando la solución del incidente "a la soberana apreciación de la Corte";

Considerando, que si bien las disposiciones del Art 205 del Código de Procedimiento Criminal son de orden público, no hay ninguna forma particular para la notificación

del recurso del Procurador General, y no hay disposición absoluta más que para el plazo previsto en el citado texto, por lo cual la apelación debió ser tenida por válida al establecerse que el prevenido había quedado enterado del recurso y que estuvo en condiciones de defenderse, como ocurrió en la especie;

Considerando, que no obstante lo antes expuesto en lo relativo al prevenido Paniagua, no procede invalidar el fallo impugnado, en razón de que habiendo la Corte a-qua examinado la conducta de ambos prevenidos y juzgando el fondo del caso, y como se trata de un solo hecho, en el cual fueron puestos en causa dos prevenidos, y en el que se apreció que la falta era exclusivamente de uno de ellos, la solución dada por los jueces del fondo, en tal sentido, afecta necesariamente a ambos, pues al apreciarse como se ha dicho, que uno solo de ellos es culpable, según consta en los motivos de la sentencia impugnada, y al estimar esta Suprema Corte de Justicia que es correcta esa solución puesto que por esta misma sentencia, como se verá más adelante, se rechaza el recurso de casación del prevenido declarado culpable, es obvio, que ya esa solución es excluyente de la culpabilidad del otro, y no habría, en tales condiciones, nada que juzgar con respecto a dicho prevenido descargado;

En cuanto al recurso del prevenido Anastacio Rojas

Considerando, que el examen del fallo de fecha 23 de diciembre de 1969, impugnado por este recurrente, pone de manifiesto que para declarar culpable al prevenido Anastacio Rojas, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, d'o por establecido: "a) que más o menos a las siete de la mañana del día 2 de mayo de 1968, transitaba de oeste a este por la calle Peña Batlle, de esta ciudad, el prevenido Virgilio Paniagua, conduciendo el automóvil placa pública No. 46983, marca Che-

violet, modelo 1958, color azul y mamey, motor No. F1111AC, propiedad del señor Manuel Ot'lio Patroni Castillo; b) que en el mismo instante circulaba de sur a norte por la calle Moca, de esta ciudad, el coprevenido Anastacio Rojas, manejando el carro de su propiedad p'aca pública No. 48155, marca Acadian, modelo 1964, color blanco, motor N° 53414338; c) que en ese momento también caminaban de norte a sur, por la acera este de la calle Moca, las menores Rosa Altagracia Ramírez, Pilar González y Sandra Pichardo; d) que al llegar ambos vehículos a la intersección de las calles Peña Batlle y Moca, se produjo entre ellos una colisión, a consecuencia de la cual el primero de los automóviles fue arrojado sobre la acera este de la calle Moca, donde alcanzó a las menores antes mencionadas que por allí transitaban causándoles lesiones que curaron después de sesenta días, a la primera de ellas, y antes de diez días, a las dos últimas; e) que el vehículo manejado por Virgilio Paniagua recibió el impacto en el guardalodo delantero derecho, mientras que el que conducía Anastacio Rojas lo produjo con el bomper delantero; f) que ambos vehículos sufrieron además desperfectos en otros puntos de sus estructuras; g) que para la época del choque ninguna de las dos vías era de preferencia con respecto a la otra; h) que el accidente se produjo cuando ya el vehículo conducido por Virgilio Paniagua había ganado casi la mitad de la intersección aludida; i) que el prevenido Anastacio Rojas no obstante observar que el otro vehículo ya se encontraba dentro de la esquina, no redujo la velocidad del que manejaba ni menos lo detuvo; j) que de la magnitud de los desperfectos recibidos por ambos automóviles, así como por el hecho de que el coche conducido por Virgilio Paniagua, fuese arrojado contra la acera este de la calle Moca, deduce la Corte que el prevenido Anastacio Rojas manejaba su coche a una velocidad superior a la permitida por las circunstancias"; k) Que las causas generadoras del accidente fueron "las faltas cometidas por el prevenido Anastacio Rojas, de no reducir la velocidad de su automóvil ni menos de-

tener éste, no obstante observar que otro vehículo ya se encontraba dentro de la intersección, y de manejar su carro a una velocidad superior a la permitida por las circunstancias; que del análisis de esos hechos resulta que el co-prevenido Virgilio Paniagua no ha cometido falta alguna que haya podido tener influencia en la realización del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Anastacio Rojas, el delito de Golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No .241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión por ese texto legal en su letra c con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, cuando los golpes y las heridas recibidos ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Anastacio Rojas a cien pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Anastacio Rojas ocasionó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,000.00 para Reynaldo Ramírez; \$500.00 para Bienvenida Pichardo y \$500.00 para Francisco González Báez; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas personas constituídas en parte civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la Compañía
Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo esta recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitados, ya que las partes civiles con interés en ellas, no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y del prevenido Anastacio Rojas, contra las sentencias de fechas 4 y 23 de diciembre del 1969, dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales; y **Segundo:** De-

clara nulo el recurso de casación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ismenio de la Cruz Pujols.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismenio de la Cruz Pujols, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en San José de Ocoa, con cédula No. 4656, serie 10, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de julio de 1972, dictada en sus atri-

buciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 22 de septiembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, por sí y el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, ambos en representación de Ismenio de la Cruz Pujols, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 22 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos; 187 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de febrero de 1970 en el que resultaron con lesiones corporales Librado Antonio Tejeda y Freddy Rafael Tejeda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia correccional en fecha 21 de octubre de 1971, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Fa-**

Ila: Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Ismenio de la Cruz Pujols y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de Octubre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Emilio Tejeda Arias, en su calidad de padre legítimo del menor Librado Antonio Tejeda Castillo, en contra del señor Ismenio de la Cruz Pujols, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Carlos Manuel Peña Lara y Antonio Rosario; **Segundo:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto contra del nombrado Ismenio de la Cruz Pujols por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **Tercero:** Declarar como al efecto Declaramos al nombrado Ismenio de la Cruz Pujols, culpable de violación Ley 241, en perjuicio de Librado Antonio Tejeda (menor), Manuel E. Tejeda y Freddy Rafael Tejeda, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos al nombrado Ismenio de la Cruz Pujols, a pagar una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Ismenio de la Cruz Pujols al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles, en favor de los Dres. Carlos Manuel Peña Lara y Antonio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Máximo Ramón Castillo'; por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, en consecuencia condena a Ismenio de la Cruz Pujols por el hecho puesto a su cargo,

a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y a una indemnización ascendente a la cantidad de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios que le fueron irrogados a la persona constituida en parte civil; **Tercero:** Revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, y obrando por contrario imperio, declara dicha sentencia no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido Ismenio de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Validez del Recurso de Casación interpuesto por Ismenio de la Cruz Pujols; **Segundo: Medio:** Que el recurrente no ha cometido ninguna falta; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente ha pedido la admisión de su recurso, no obstante la fecha en que fue interpuesto, aparentemente fuera de plazo, porque la notificación de la sentencia impugnada héchale el 18 de setiembre de 1972, a requerimiento del ministerio público por ante el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, no pudo iniciar el plazo de 10 días indicado por la Ley para interponer el recurso de casación; porque, para que la notificación de la sentencia haga correr ese plazo ha de ser notificada a requerimiento del ministerio público correspondiente al tribunal que dictó la sentencia de que se trata; o por encargo de éste, pues el acto no lo expresa;

Considerando, que ciertamente no habiéndose, en acto de notificación de la sentencia de la Corte *a-qua*, hecha en fecha 18 de setiembre de 1972, por el alguacil Manuel Emilio Sánchez C., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, dado constancia de que actuara a requerimiento del Procurador General de

dicha Corte de Apelación, o por encargo expreso de éste, el acta así notificado no ha podido surtir el efecto jurídico de iniciar el plazo dentro del cual el recurso de casación debe ser interpuesto, por lo cual, el recurso del prevenido Ismenio de la Cruz Pujols debe ser admitido, pues lo contrario sería lesionar gravemente su derecho de defensa;

En cuanto al Recurso de Casación

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus medios reunidos: 1ro.) que el artículo 211 del Código de Procedimiento Criminal, establece que las disposiciones relativas a los tribunales de primera instancia son aplicables a las Cortes de Apelaciones; "por lo que los principios antes mencionados deben ser observados"; 2do. Que Ismenio de la Cruz Pujols no ha cometido ninguna falta, por lo que, la Corte a-qua debió descargarlo de toda responsabilidad penal; que al condenarlo ha incurrido en la violación del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; y 3ero. Que la sentencia impugnada no ha sido suficientemente motivada, no tiene base legal, y ha desnaturalizado "los hechos de la causa"; por lo que, la indicada sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que es innecesario expresar nada respecto de lo alegado por el recurrente en relación con el artículo 211 y su no cumplimiento o violación por la sentencia impugnada en razón de que en el presente fallo se ha admitido, en la forma, el recurso de casación interpuesto;

Considerando, en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto de que él no ha cometido ninguna falta en el accidente; el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, mediante los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, de la causa, dio por establecido, lo siguiente: a) que el día 2 del mes de febrero del año 1970, en el momento en que Ismenio de la Cruz, transitaba

por la carretera "Duvergé" en jurisdicción de San José de Ocoa en dirección de Norte a Sur manejando una guagua marca Chevrolet, estropeó a los menores Librado Antonio Tejada y Freddy Rafael Tejada, quienes transitaban en dirección contraria por la misma vía en una bicicleta; b) que el menor Freddy Rafael Tejada, recibió lesiones en la región externa y en rodilla derecha curable antes de diez días y Librado Antonio Tejada recibió fractura del maxilar inferior, curables estas lesiones después de treinta (30) días; c) que el menor Freddy Rafael Tejada, dice "Yo iba para abajo en la bicicleta y a medio kilómetro yo iba en mi derecha y él se me estrelló, eso fue de día"; d) que el testigo José María Santana, ofrece su testimonio en los términos siguientes: "Yo iba para el Naranjal, y "él tubo" venía medio a medio de la carretera y venían los muchachos y había un hoyo y para defenderlo fue que se tiró encima de ellos, no sé qué número tiene, no sé que hora de la mañana, era, no sé en qué mes, eso fue fuera de la población, no había obstáculos en la carretera, es una curva cerrada no había entrado a la curva, venía rápido, yo considero que eso pasó por entrar rápido a la curva"; que la Corte a-qua, llegó a la convicción de que el recurrente fue el causante del accidente al manejar en forma torpe imprudente al conducir su vehículo en medio de la carretera y desviarlo para evitar un hoyo en el momento en que se cruzaba con los menores accidentados, todo esto de conformidad a la declaración del testigo José María Santana, según se hace constar en la sentencia impugnada; que, de acuerdo con los hechos dados por establecidos que se han transcrito, las declaraciones de los testigos no han sido alteradas ni desnaturalizadas pues corresponden a lo expresado por ellos en el informativo por lo que, la interpretación que la Corte hizo de esos testimonios no altera en nada su sentido y alcance; que, además, el recurrente no señala las declaraciones o los hechos desnaturalizados, o los aspectos de los mismos que hubieran sido desnaturalizados por los Jueces de la Corte; que por otra parte, la indicada Corte ha dado, como se ha

visto, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización alguna; por lo que, los medios 2do. y 3ero. examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos por la Corte a-qua, que se han transcrito más arriba, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dure veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$20.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó daños materiales y morales a Manuel Emilio Arias, parte civil constituida en su calidad de padre de los menores lesionados, daños cuyo monto apreció soberanamente en RD\$500.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha propuesto por no haber intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismenio de la Cruz Pujols, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 27 de Julio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmalos): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de mayo de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Francisco Ortiz Polanco.

Interviniente: Alejandro Sander Belliard.

Abogado: Dr. Víctor C. Lemoine Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de agosto del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ortiz Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4496 serie 44, domiciliado en Dajabón, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de mayo de 1968, a requerimiento del abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910 serie 31, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, constituido en parte civil, suscrito por su abogado, en fecha 7 de mayo de 1972, interviniente que es el señor Alejandro Sander Belliard, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4137, serie 44;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 388 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una querrela presentada por Alejandro Sander Belliard y Lorenza Ramírez, contra el hoy recurrente, por robo de animales en los campos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en fecha 25 de agosto de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos del prevenido y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, la Corte de Apelación de Santiago en fecha 2 de mayo de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FA-

LLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Francisco Ortiz Polanco y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, de fecha 25 de agosto de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a José Francisco Ortiz Polanco, de generales que constan culpable del delito de Robo de animales en los campos en perjuicio de Alejandro Sander B., y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe acoger y acoge la constitución en parte civil hecha por Alejandro Sander Belliard por ser justas; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a José Francisco Ortiz Polanco, al pago de una indemnización de Trescientos pesos (RD\$300.00) a favor de Alejandro Sander Belliard, parte civil constituida, compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Que debe condenar y condena al inculpado José Francisco Ortiz Polanco al pago de las costas civiles, con distracción de éstas a favor del Licdo. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en cuanto a la pena imputable al prevenido se refiere en el sentido de reducir ésta a un (1) mes de Prisión correccional y RD\$75.00 (Setenticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Nicomedes De León, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: Que el prevenido sustrajo de la finca de Luis Belliard un becerro propiedad del querellante Alejandro Sander, quien lo tenía allí pastando, y después de ponerle una estampa con letra M. O., lo trasladó a otro sitio, apropiándosele;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de robo previsto por el artículo 401, inciso 2, del Código Penal, y no el delito de robo de animales en los campos como lo aprecia la Corte **a-qua**; que el hecho cometido por el prevenido está sancionado por el citado artículo 401, con la pena de tres meses a un año de prisión correccional y multa de RD\$50.00 a RD\$100.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido José Francisco Ortiz Polanco, después de declarar lo culpable del delito, a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** estableció, que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado al querelante, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de trescientos pesos (RD\$300.00); que en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Sander Belliard; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ortiz Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distrayendo las cíviles, en favor del Dr. Víctor C. Lemoine Belliard, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de marzo del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Santana Rodríguez y La San Rafael, C. x A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Adames No. 29 de la ciudad de Higüey, cédula No. 17717, serie 28, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones co-

rreccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de abril de 1971, a requerimiento del Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula No 7667, serie 23, abogado de los recurrentes, a nombre de éstos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61, 62 y 65 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Seybo, (carretera Mella) el día 28 de marzo de 1970, como consecuencia del cual resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo dictó en fecha 2 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por la señora María Auxiliadora Constanzo Ramos, por medio de su abogado constituido Dr. Luis Emilio Figueroa C., contra el prevenido Manuel Santana Rodríguez, persona civilmente responsable y en contra de la compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Manuel Santana Rodríguez, culpable de violación a la Ley No. 241

(golpes involuntarios ocasionados con vehículos de motor que causaron la muerte a la que en vida se llamó Magalys Rosario o Andrea Constanzo, en consecuencia se condena a pagar RD\$100.00 (cien Pesos Oro) de multa, costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Manuel Santana Rodríguez, persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el hecho culposo puesto a su cargo; **CUARTO:** Se condena al prevenido Manuel Santana Rodríguez, al pago de las costas civiles distrayéndolas éstas en favor del Dr. Luis Emilio Figueroa C., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la sentencia sea oponible a la compañía San Rafael, C. por A.”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor José C. Chahín M., abogado, a nombre y en representación del inculcado y persona civilmente responsable puesta en causa Manuel Santana Rodríguez, así como de la compañía de seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 2 de julio de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al referido inculcado Manuel Santana Rodríguez, a pagar una multa de ciento pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en agravio de la menor Andrea Constanzo (a) Magalys (fallecida), seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) de indemnización, en beneficio de María Auxiliadora Constanzo Ramos, constituida en parte civil, en su calidad de madre de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles, a consecuencia del mencionado hecho cometido por dicho inculcado; y las

costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Luis Emilio Figueroa Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y ordenó además, la oponibilidad de dicha sentencia recurrida, a la compañía de seguros San Rafael; C. por A., en su condición de entidad aseguradora puesta en causa; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al inculpado Manuel Santana Rodríguez y a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Doctor Luis Emilio Figueroa Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, y para declarar culpable al prevenido Manuel Santana Rodríguez hoy recurrente en casación, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el día 28 de marzo de 1970 mientras Manuel Santana Rodríguez transitaba por la carretera Mella, conduciendo un carro público, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., estropeó a la menor Magaly Rosario, ocasionándole la fractura de la base del cráneo, a consecuencia de lo cual Murió el 3 de abril de 1970; b) que el hecho ocurrió cuando trataba de rebasarle a una camioneta que estaba estacionada a su derecha en la misma dirección que llevaba el carro y la niña trataba de cruzar; c) que la causa única y determinante del accidente lo fue el hecho de que el inculpado fue negligente, torpe e imprudente, en el manejo que ocasionó el accidente, toda vez que transitaba a una velocidad excesiva, sin tomar en cuenta que por ese lugar se encontraban peatones, entre ellos, la menor y más aún, al rebasar a otro vehículo estacionado, sin tomar las previsiones necesarias y de lugar, como lo indican los artículos 61 letra a) y 65

de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, cuando expresa el primero "que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública";

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su párrafo 1o. con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000 00, cuando se produjere la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Santana había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en seis mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo la compañía cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo de acuerdo al artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Manuel Santana Rodríguez, interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la San Rafael, C. por A., compañía nacional de seguros, contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de junio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dres. José Enrique Hernández Machado y Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido: Fidias Octavio Cabrera Valerio.

Abogados: Dres. Darío O. Fernández y Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Pan'agua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, con sus oficinas principales en el Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, cédula 21669 serie 1ra., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000 serie 1ra., abogados del recurrido Fidias Octavio Cabrera Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 107988 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Consejo Estatal del Azúcar, suscrito por sus abogados Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084 serie 1ra., Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969 serie 1ra., y por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula 47326 serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de agosto de 1972 y en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Fidias Octavio Cabrera Valerio, suscrito por sus abogados en fecha 27 de septiembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y otros fines, intentada por el actual recurrido contra el Consejo Estatual del Azúcar, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de julio de 1968, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara la incompetencia de esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer en atribuciones civiles y en primer grado de la demanda de que se trata interpuesta por Fidias Octavio Cabrera Valerio, contra el Consejo Estatual del Azúcar; **Segundo:** Envía en consecuencia, a las partes a proveerse por ante quien fuere de derecho; **Tercero:** Condena a Fidias Octavio Cabrera Valerio, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Doctores José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Ariza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que habiendo recurrido en alzada contra dicha sentencia Cabrera Valerio, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite por ser regular en la forma, el presente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 del mes de julio del año 1968, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara su propia incompetencia en razón de la materia, para conocer del fondo del recurso de apelación antes mencionado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al apelante señor Fidias Octavio Cabrera Valerio, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Rafael Alburquerque Za-

yas-Bazán y de los Doctores José Enrique Hernández y Juan E. Ariza Mendoza, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Fidias Octavio Cabrera Valerio, y la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 1971, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones civiles, en fecha 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y dispone que la jurisdicción ordinaria que había sido apoderada es la competente para decidir el caso; **Segundo:** Compensa las costas"; y d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente, el pedimento de incompetencia planteado a la Corte nuevamente, por el Consejo Estatal del Azúcar;— **SEGUNDO:** Fija la audiencia de esta Corte del día jueves 24 de agosto de 1972, a las nueve horas de la mañana, en sus atribuciones civiles, para que el Consejo Estatal del Azúcar emita, si le place, sus conclusiones al fondo de la presente litis;— **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y de los argumentos de la parte demandada.— **Tercer Medio:** Violación de la regla del doble grado de jurisdicción.— **Cuarto Medio:** Violación del Derecho de Defensa.— **Quinto Medio:** Ausencia de motivos. Motivos erróneos y equívocos;

Considerando, que a su vez Fidias Cabrera Valerio, parte recurrida, propone la inadmisión del presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio que en nada lesiona los intereses del recurrente y que contra dicha sentencia no se pue-

de interponer recurso de casación sino después de la sentencia definitiva; pero,

Considerando, que en la especie, contrariamente, a como lo sostiene la parte recurrida, la sentencia impugnada no es preparatoria en el sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que en efecto, la Corte *a-qua* falló definitivamente un punto de derecho que le fue sometido a su apreciación como fue el de su incompetencia para conocer del caso; que en tales condiciones, dicha decisión tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente y como tal podía ser impugnada inmediatamente en casación, como lo fue; que por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* para tener derecho a fallar la controversia entre el recurrente y el recurrido Cabrera Valerio en cuanto al fondo, era necesario, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que había casado la decisión de la Corte *a-qua* del 20 de julio de 1972, hubiera dispuesto el envío del asunto a la misma Corte para conocer el fondo, pero que lo único que ordenó y dispuso fue que el caso debía ser llevado conforme al procedimiento ordinario y no al laboral, que en consecuencia la jurisdicción civil era la competente, pero no dispuso ni el envío del asunto ante la Corte *a-qua* ni mucho menos se pronunció sobre la derogación de la regla que obliga a todos los procesos, en principio, seguir el doble grado de jurisdicción; que en la especie, el fondo de la litis nunca ha sido debatido en primer grado ni en apelación ya que sólo se presentaron argumentos sobre la incompetencia en razón de la materia, por lo que el fondo de la litis tenía que ser conocido inicialmente en primera instancia; que además, la Corte *a-qua* al basarse únicamente en los escritos y argumentos de la parte demandante origina-

ria, desconoció los derechos del actual recurrente en casación lesionando de ese modo su derecho de defensa; que finalmente, la Corte a-qua tenía que señalar y motivar en el fallo impugnado, y no lo hizo, si en realidad podía conocer de ese proceso en cuanto al fondo sin antes haber sido fallado en primer grado; que asimismo tenía que ponderar y motivar porqué se quebrantaba el doble grado de jurisdicción; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes sobre estos puntos y otros resultan erróneos, equívocos y contradictorios; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, contrariamente, a lo que alega el recurrente, que por ante la jurisdicción de primer grado, tanto el recurrido Cabrera Valerio como el actual recurrente el Consejo Estatal del Azúcar, concluyeron formalmente sobre el fondo de la presente litis; que si la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 22 de diciembre de 1971, frente a la cuestión de incompetencia que se había planteado, la solución contenida en su dispositivo, dicha solución no podía significar en modo alguno que el caso debía llevarse de nuevo por ante el Juez de Primer Grado, porque como se ha expresado anteriormente ya las partes habían presentado sus conclusiones sobre el fondo y al fallar como lo hizo, dicho Tribunal quedó desapoderado del asunto, el cual pasó a la jurisdicción de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del efecto devolutivo del recurso interpuesto por el actual recurrido; que en definitiva, la jurisdicción ordinaria que debía ser apoderada de acuerdo con lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada, no podía ser otra que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada ya del citado recurso de apelación, sobre todo cuando la decisión infirmada se limitó únicamente a resolver un incidente sobre incompetencia, lo que permitía dicha ju-

risdicción, por las circunstancias expuestas precedentemente, decidir la avocación del fondo para fallarlo oportunamente; que en cuanto al punto relativo a la alegada violación del derecho de defensa, la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, ratificó su competencia en base a las conclusiones de la parte recurrida y acogió las conclusiones subsidiarias del actual recurrente, fijando la audiencia del día 24 de agosto de 1972, para conocer del fondo del asunto, de manera que la sentencia impugnada no pudo en esas condiciones lesionar su derecho de defensa; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que por consiguiente los medios propuestos en su memorial por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; y las distrae en provecho de los Doctores Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández, abogados del recurrido, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrido: José Juan Baret.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma

del Estado, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y oficina principal en la avenida Independencia (Centro de los Héroes) de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón R. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 1a., por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José Juan Baret, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 22120, serie 31;

Visto el memorial de defensa de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 1973, y suscrito por sus abogados, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 23 de febrero de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el día 10. de mayo de 1969, en el cual quedó destruída una casa propiedad de José Juan Baret, éste demandó a la hoy recurrente en casación en reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados; b) que la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 22 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge la demanda en Reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor José Juan Baret contra la Corporación Dominicana de Electricidad y en consecuencia a).— Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar al señor José Juan Baret, una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por él con la pérdida de su casa No. 100 de la calle Las Carreras a consecuencia del incendio ocurrido en fecha 10. del mes de mayo del año 1969; b) Ordena que la liquidación de dichos daños y perjuicios materiales sean justificados por estado; y c) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de la indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la hoy recurrente, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidos (22) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), cuyo dispositivo apa-

rece copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del intimado José Juan Baret y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Doctor Clyde Eugenio Rosario, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación, de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis: a) que la Corte **a-qua** omitió precisar en el fallo impugnado cuál fue la intervención de la cosa inanimada cuya guarda atribuyó a la recurrente, elemento necesario para que se caracterice la responsabilidad civil a cargo del guardián; pues no basta una intervención cualquiera sino que es preciso una intervención activa, y en la especie la Corte **a-qua** no estableció que el fluido eléctrico del cual ella, la recurrente, es guardián, tuviera una intervención activa en la realización del perjuicio cuya reclamación se persigue; b) que ella pidió a la Corte **a-qua** que se rechazara la demanda porque el demandante no había podido probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni el importe de los daños y perjuicios experimentados, y que la Corte hizo “caso omiso” de esas conclusiones expresas, a las cuales debió res-

ponder; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil dice así: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos, Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antes dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que dé lugar a la responsabilidad";

Considerando, que los jueces del fondo, según pone de manifiesto el examen del fallo impugnado, para admitir la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad en el incendio que causó al recurrido los daños cuya reparación él solicitó, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso sobre la corporación recurrente, sino en el resultado del informativo celebrado en primera instancia, conforme al cual quedó establecido: a) que más o menos de doce a una de la tarde del día 1o. de mayo de 1969, se inició un fuego en las instalaciones eléctricas del contador de la casa No. 122 de la calle Sánchez esquina Alegría, de esta ciudad, pasando dicho fuego a la referida casa destruyéndola en su totalidad así como también destruyendo alrededor de doce viviendas más y b) que entre las casas siniestradas se encontraba la No. 100 de la calle Las Carreras, donde se encontraba la Farmacia Beja-

ran, de cuya casa era propietario el demandante originario señor José Juan Baret;

Considerando, que fundándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardián la Corporación demandada, no fue objeto de discusión, y en que en tales condiciones la responsabilidad de dicha Corporación sólo podía ser descartada si se hubiere probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originadora del siniestro, lo cual la Corporación no probó, pues ni siquiera hizo uso del contrainformativo a que tenía derecho, la Corte a-qua acogió la demanda, declarando expresamente que rechazaba las conclusiones de la Corporación, dando para ello motivos suficientes en hecho y en derecho para justificar lo decidido, sin que fuera preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni sobre la participación activa del fluido eléctrico en el siniestro, pues todo ello quedó debidamente establecido y precisado, ya que obviamente al tratarse de fluido eléctrico bastaba probar, como lo fue, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada, y de allí se extendió a la casa siniestrada, para que quedara así establecida la intervención activa del fluido, antes dicha;

Considerando, que en efecto, en el Considerando inserto en la página 26 del fallo impugnado, la Corte a-qua concluyó sus razonamientos de este modo: "que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene la guarda de esa cosa o sea el guardián; que en el presente caso la Corporación Dominicana de Electricidad es la propietaria y guardiana de los alambres y del contador donde se originó el incendio de que se trata, calidad ésta que no ha sido discutida en ningún momento por dicha Corporación; que en casos como éstos, el guardián de la cosa inanimada debe ejercer una vigilancia tan estricta

sobre esa cosa, que la misma no cause daño a otro; que la Corporación Dominicana de Electricidad, propietaria y guardiana de los alambres exteriores y del contador eléctrico donde tuvo origen el incendio, no ejerció la vigilancia a la cual estaba obligada sobre dicho contador e instalaciones eléctricas exteriores (manteniéndolos en buenas condiciones) y al no hacerlo como en efecto no lo hizo, incurrió en una falta que comprometa su responsabilidad civil”;

Considerando, que al decidir de ese modo la Corte a-qua juzgó correctamente, ciñéndose a las reglas de derecho antes dichas y a las propias que rigen en esta materia; y, además, dio motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo del fallo dictado, por lo cual no se ha incurrido en el mismo en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales, por consiguiente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 1972, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1973

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de octubre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Prescon Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Rodolfo A. Mesa Be.tré, Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Luz B. Peláez de Pina.

Recurrido: Alcedo Capellán.

Abogado: Dr. Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de agosto del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Prescon Dominicana, C. por A., sociedad comercial con su do-

micilio social en esta ciudad, contra las sentencias dictadas en fecha 26 de octubre de 1972, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se transcribirán más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., por sí y los Dres. Ramón Pina Acevedo H., Rodolfo Mesa y Beltré y Luz Bethania Peláez de Pina, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 4339, serie 1ra., 471, serie 76 y 9560, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido Alcedo Capellán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 1972, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 8 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo

ser conciliada, intentada por el hoy recurrido Alcedo Capellán, contra su patrono, la Prescon Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 1972, en defecto, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal.— **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo.— **Tercero:** Condena a la empresa "Prescon Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Alcedo Capellán las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones año 1972; 13 días por concepto proporción regalía pascual año 1972; más tres meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$4.40; **Cuarto:** Condena a la empresa "Prescon Dominicana, C. por A.", al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de octubre de 1972, dos sentencias incidentales, una cuyo dispositivo dice así: "Se rechaza el pedimento de informativo hecho por la parte Recurrente para probar justa causa del despido, en razón de que según consta en comunicación que ellos envían al Departamento de Trabajo en fecha 2 de Junio de 1972, ella dio por despedido a dicho trabajador en fecha 31 de Mayo de ese mismo año, y según consta en la misma certificación la misma fue recibida en el Departamento de Trabajo en fecha 5 de Junio de 1972, a las 11:38 de la mañana, con lo que violó las disposiciones del Artículo 81 del Código de Trabajo, el cual manda que el despido y las causas deben ser comunicados al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas de haberse producido; en consecuencia por aplicación del artículo 82 del mismo Código, dicho

despido es injusto de pleno derecho; Condena a la parte Recurrente, Prescon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente incidente, y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Ordena que las partes produzcan las conclusiones que crean útiles a sus intereses"; y otra a la cual corresponde el dispositivo que sigue: "Se rechaza el pedimento de sobreseimiento por la parte Recurrente, en razón de que cuál que sea la solución que le den los Tribunales Penales a la querrela, la misma no puede afectar en nada la solución del presente litigio, toda vez que las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, son de orden público y aún en la hipótesis de que el tribunal condenara al reclamante, el despido es injustificado de todos modos y, condena a la parte Recurrente al pago de las costas, y Ordena su distracción en provecho del Doctor Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa y errónea aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.—**Segundo Medio:** Violación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 47 inciso 7 y 78 inciso 3, 4, 5, 6, 7, 8, 18 y 80 párrafo único, del Código de Trabajo.—**Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.—**Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.—**Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto—;

Considerando, que en relación con el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que según se

infiriere del primero de los fallos objeto de impugnación, el despido alegado por el trabajador, se efectuó el día 31 de mayo de 1972; que puesto que el plazo de las 48 horas para comunicar el despido a las autoridades laborales competentes, es un plazo franco, dicho plazo no empezaba a computarse el día 31 de mayo, sino el 1ro. de junio; pero que como este día no era laborable, por ser Corpus Cristy, el primer día de la computación era el viernes 2 de junio; que, sin embargo, aunque el patrono concurrió a la Secretaría, en tal fecha, para dejar satisfecho el voto de la Ley, tal diligencia no pudo ser cumplida, debido a que en ese momento, por ser la 1:30 de la tarde, las puertas de la Secretaría de Estado de Trabajo, estaban cerradas, sino el día 5 del mismo mes, puesto que el 3 y el 4 fueron sábado y domingo, respectivamente; que obviamente efectuado en la fecha en que se hizo, el 5 de junio, la comunicación del despido se efectuó dentro del plazo legal; que aún cuando no fuera así, sigue exponiendo la recurrente; el encontrar cerradas las puertas de la Secretaría el 2 de junio, constituía un caso de fuerza mayor que la recurrente intentó establecer por ante el Juez de Primer Grado de Jurisdicción, por vía de un informativo, pedimento que fue indebidamente negado; pero,

Considerando, que la comunicación del despido debe efectuarse, como lo prescriben los artículos 18 y 19 del Reglamento No. 7676, del año 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, dentro de las 48 horas subsiguientes al despido "mediante carta por correo certificado", disposición que no impide que se emplee para dicha notificación otra vía, siempre que lo sea dentro del plazo legalmente establecido;

Considerando, que según resulta del fallo que se critica, el despido del trabajador se efectuó el miércoles 31 de mayo de 1972; que en el supuesto de que cuando dicho despido tuvo lugar las oficinas postales no hubiesen esta-

do funcionando, y que el día siguiente, como se alega, no fuese laborable, tal comunicación pudo ser hecha en la forma reglamentaria prevista, el viernes 2 de junio, día del vencimiento del plazo; que por lo anteriormente expresado, la notificación hecha el día 5 de junio era extemporánea, y el Juzgado **a-quo**, al declarar injustificado el despido del trabajador, hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el presente medio, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que después de salir el trabajador de la empresa, por ruptura del contrato de trabajo, fue descubierto un fraude de carácter criminal, hecho del que fueron apoderadas las autoridades represivas correspondientes, por lo que al conocerse la presente litis se pidió al Juez **a-quo**, después de su primer fallo dictado in voce, que en virtud del principio de que lo penal pone en estado lo civil, se sobreseyera la decisión sobre la demanda del trabajador, hasta que interviniera sentencia definitiva sobre la persecución penal; pedito éste que rechazó el Juez **a-quo** indebidamente, pues era a partir de la fecha de la notificación al patrono, de la sentencia condenatoria que interviniera, cuando empezaba a correr el plazo de 15 días para operar el despido, y comunicarlo dentro de las 48 horas de ocurrido éste, al Departamento de Trabajo; que de lo dicho se sigue que el derecho del patrono a despedir al trabajador por el fraude cometido, no ha caducado aún, por lo que el Juez **a-quo** debió sobreseer el caso, hasta tanto se dictara la sentencia definitiva e irrevocable sobre lo penal; pero,

Considerando, que si ciertamente al patrono le asiste el derecho de despedir al trabajador cuando sobre éste recae sentencia penal irrevocable, y que el plazo de 15 días para operar el despido empieza a computarse a partir del día en que la notificación de la sentencia condenatoria le

ha sido notificada al patrono, ello supone que el contrato de trabajo, aunque supendido, subsiste entre las partes; que en la especie, y aún en el supuesto de que la situación invocada por la recurrente en el presente medio existiera, esta circunstancia no puede influir en la solución del caso, basado en un despido anterior, y sobre una causa distinta a la indicada; por lo que lo decidido a este respecto por el Juez a-quo, o sea el rechazo de dicho pedimento, está al abrigo de toda crítica, por lo que también este segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que toda decisión judicial debe contener la mención de las partes y sus calidades, la exposición clara y precisa de los hechos sometidos al conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa, y el dispositivo de la misma; que en la especie, con excepción de los respectivos dispositivos de las decisiones dictadas, no existen ninguna de las demás menciones exigida por la Ley; ni aún el nombre del Juez que los dictó, salvo al final del acta que las contiene; que como es fácil advertir, ninguno de los fallos impugnados reúne las condiciones arriba mencionadas y especificadas por la Ley como exigencias absolutas para la validez de aquellos, pues fueron dictados en dispositivo, no expidiéndose, al ser solicitadas, como era de rigor, copias certificadas de los fallos incidentales impugnados, sino simplemente se dio copia del acta de audiencia correspondiente, al pie de cuya copia certificada, el Secretario del Juzgado a-quo, confirmando la aserción inmediatamente anterior, declara que "cuando se trata de decisiones incidentales, el Tribunal las rinde dentro del acta de audiencia, según consta precedentemente; que, obviamente, en estas condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer sus facultades de control, por lo que los fallos impugnados deben ser casados; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de que los fallos impugnados solamente se les haya hecho figurar en el acta de audiencia, y no en formatos aparte para cada fallo; que tratándose de sentencias dictadas in voce en el curso de una audiencia, nada se opone a que dichas sentencias se consignen en el acta de la respectiva audiencia, suscrita por el Juez y el Secretario, como consta en la copia certificada de dicha acta sometida al debate, en el presente caso, lo que no excluye que en la misma acta se hagan figurar, dentro del marco estricto de lo que haya sido decidido, todas aquellas menciones sustanciales exigidas por la Ley;

Considerando, en cuanto a los demás agravios expuestos en el medio que se examina, que en el acta que contiene los fallos impugnados, contrariamente a lo que ha sido afirmado por la recurrente, sí constan los nombres de las partes en litis; que si bien no se consignan las generales de ellas, tal omisión no impide la identificación de las mismas, que es lo que el legislador ha querido proveer con dicha exigencia; que en lo relacionado con el requisito de la mención sumaria de los hechos, éstos figuran suficientemente expuestos en el acta correspondiente; que en efecto, y en relación con el primero de los fallos dictados, o sea el relativo al rechazamiento de un informativo solicitado por la actual recurrente, se consigna que la contestación es relativa a un despido no negado por la recurrente, según ya ha sido establecido anteriormente, y que fue comunicado tardíamente; y con respecto al otro fallo, el razonamiento es similar al anteriormente hecho, en razón de que fue dictado también in voce y consta en el acta de audiencia que con respecto a la alegada falta de motivos de ambos fallos, en el primero de ellos, se consigna que el rechazo del pedimento de un informativo hecho por la recurrente, se fundó en que la Prescon Dominicana, C. por A., dio por despedido al trabajador "en fecha 31 de mayo de ese mismo año (1972), y según consta en la certificación expedida

por el Departamento de Trabajo, la misma fue recibida en fecha 5 de junio de 1972, a la 1:30 de la mañana"; con lo que según se expresa en dicho fallo, la Empresa "violó el artículo 81 del Código de Trabajo; que igualmente y con respecto al pedimento de que se ordenara el sobreseimiento de la continuación de la causa, para los fines alegados por la recurrente, y ya expresados al procederse al examen del segundo medio del memorial, en el correspondiente dispositivo, ya antes transcrito, se expresa, con motivo del mismo, que se rechazaba el expresado pedimento, "en razón de que cuál sea la situación que le den los tribunales penales a la querrela (referencia irrefutable a la puesta por el patrón contra el trabajador); la misma no puede afectar en nada la solución del presente litigio, toda vez que las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo son de orden público y aún en la hipótesis de que el tribunal condenara el reglamento, el despido es injustificado de todos modos"; motivación ésta robustecida con la de puro derecho, y que en relación con este aspecto del litigio, ha dado esta Suprema Corte de Justicia, al proceder al examen del segundo medio; que por todo cuanto ha sido expresado anteriormente, el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en relación con los medios cuarto y quinto de su memorial, que se examinan conjuntamente, que la recurrente alega, en síntesis, que el Juez *a-quo* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que rechazó la medida de instrucción solicitada, sin analizar las circunstancias expuestas en el primer medio del recurso y en las que se sustenta que él avisó el despido con tiempo suficiente, y teniendo en cuenta que el plazo para hacerlo era franco, y la circunstancia de que entre el punto de partida y el de llegada del plazo de 48 horas, mediaron un sábado, y un domingo además del feriado de Corpus; todo ello sin descontar que para hacer la notificación no existe fórmula sacramental y que mucho menos se elimina el posible caso de

fuerza mayor; que ya dentro de su errado predicamento el Juez ignoró que el informativo le fue solicitado para establecer que la falta de entregar el informe del despido el viernes se debió a una fuerza mayor, o sea que ese día a la 1:30 minutos P. M., estaban ya cerradas las oficinas del Departamento de Trabajo; que también incurrió el Juez **a-quo** en el vicio de desnaturalización cuando desconoció la existencia de un proceso penal seguido al trabajador por una infracción cometida contra su patrono mientras estaba vigente el contrato de trabajo, y de cuyo proceso podía surgir eventualmente una sentencia condenatoria, y de consiguiente el nacimiento de un plazo de 15 días para el patrono operar el despido, y de 48 horas a partir de éste para comunicarlo a las autoridades laborales correspondientes; pero,

Considerando, que la recurrente en estas alegaciones lo que hace es reiterar los agravios invocados por ella en el primero y segundo medios de su memorial, sobre los cuales ya esta Suprema Corte de Justicia expresó un criterio contrario a las dichas alegaciones; que además, en cuanto al alegato de que el plazo de 48 horas es franco, dicho alegato carece de fundamento pues dicho plazo por computarse de hora a hora, no está incluido en la categoría de los plazos francos; que en relación con el alegato de que el pedimento de un informativo a cargo de la recurrente, fue propuesto por ella para probar la fuerza mayor que le impidió hacer la participación reglamentaria del despido en el plazo de la Ley, y no como lo entendió el Juez **a-quo**, tal afirmación está en contradicción, como ya en parte anterior de este fallo se ha hecho constar, con lo que ha sido afirmado por la misma recurrente, pues su pedimento, según se consigna en la correspondiente acta de audiencia, lo fue taxativamente "a los fines de probar que el despido hecho fue injusto"; que por lo tanto, y en razón de todo cuanto ha sido anteriormente expresado, estos medios al igual que los

anteriores, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Prescón Dominicana, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 1972, y cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrido Alcedo Capellán por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Rpiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Berés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Peña Corporán, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Interviniente: Agapito Castro Rosario.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su aus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Peña Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle Penetración Oeste No. 159, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 164166, serie 1a.; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) con sus domicilios en las calles María Montez esq. Alozno de Espinosa No. 184, y Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Eneida Concepción de Madera, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del interviniente Agapito Castro Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia en el No. 67 de la calle Rosa Duarte, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 69186, serie 1a., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 30 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. José M. Acosta Torres, abogado de los recurrentes, y en representación de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 13 de julio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en el Ensanche "Los Minas", de esta ciudad, el día 30 de diciembre de 1971, en el cual resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Gregorio Peña Corporán, culpable de violar el art. 49 de la Ley No. 241, y en consecuencia se Condena a RD\$ 5.00, de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Agapito Castro Rosario padre de la menor accidentada Jaquelin Castro; **TERCERO:** En Cuanto al fondo se acoge como bueno en su forma y se condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., en su calidad de persona civilmente responsable del accidente, a pagarle al señor Agapito Castro Rosario, parte civil constituida la suma de RD\$400.00, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos tanto por él como la menor agraviada; **CUARTO:** Se Condena, al señor Gregorio Peña Corporán y a la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se Declara, la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros Sedomca en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 52263, con cargo a la póliza No. 19208, vigente en el momento de producirse el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora im-

pugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la apelación intentada por Gregorio Peña Corporán, de la Cooperativa Nacional de Choferes de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de los Minas, de fecha 22 de marzo del 1972, en cuanto a la forma, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo; y se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a las partes apelantes, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. M. A. Báez Brito";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara *a-quá*, para declarar culpable al prevenido Gregorio Peña del delito puesto a su cargo, dio por establecido: a) que el día 30 de diciembre de 1971, mientras el prevenido Gregorio Peña transitaba de Este a Oeste con el automóvil que conducía por la calle Penetración Oeste del Ensanche "Los Minas", de esta ciudad, estropeó a la menor Jaquelin de Castro, ocasionándole golpes y heridas que curaron antes de diez días, según Certificado Médico que obra en el expediente; b) que no obstante haber alegado el prevenido en su defensa que la menor salió corriendo y se le estreñó contra su vehículo, la Cámara *a-quá* estableció, contrariamente a ese alegato, que el accidente se debió a la falta de prudencia del prevenido al no tomar las precauciones necesarias para evitarlo, ya que había visto a la citada menor, acompañada de otra niña, y a pesar de notar que iban a atravesar la vía, continuó la marcha; c) que el automóvil era propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, produci-

dos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal en su letra a), con la pena de 6 días a 6 meses y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando los golpes y heridas recibidas por la víctima duraren menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$400.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, conjuntamente con la persona civilmente responsable, en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación, a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se fun-

da será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que no habiendo este recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso debe ser declarado nulo según el artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agapito Castro Rosario; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra el prevenido Gregorio Peña Corporán, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosín), contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente — Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Hungría Medina.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente: Mercedes Tanguí de Ramírez.

Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hungría Medina, dominicano, mayor de edad, casado, Pastor

Evangélico, residente en la sección Nisibón del Municipio de Higüey y Servicio Social de Iglesias Dominicanas, con domicilio en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de julio de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ariel Báez, en representación del Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula No. 28590, serie 56, abogado de la interviniente, Mercedes Tanguí de Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 5340, serie 1ra., residente en la casa No. 39 de la calle Jacinto de la Concha de la ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 27 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en representación de Hungría Medina y de la Servicio Social de Iglesias Dominicanas Inc., acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, de fecha 4 de mayo de 1973, en el cual se expresa lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 4 de mayo del 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 49, letras "C" y "D" y 97, letra "A" de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito de vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 24 de julio de 1970, en la intersección de las calles Josefa Brea y Barney Morgan de esta ciudad, en el cual resultaron algunas personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 5 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de julio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación de fecha 8 del mes de marzo del 1971, intentado por el Dr. Ulises Cabrera L., a nombre y representación de Hungría Medina, contra sentencia de fecha 5 del mes de marzo del 1971, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al procesado Hungría Medina de generales que constan en el expediente culpable de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en sus arts. 49, letra "C" y "D", y 97 en perjuicio de Mercedes Tanguí de Ramírez, y Wilson E. Medina, (Menor) en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Fulvio Beato Martínez,

de generales conocidas no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contentivas en la Ley N° 241, sobre tránsito de vehículos de motor; **Tercero:** Condena a Hungría Medina al pago de las costas penales del proceso en cuanto al nombrado Fulvio Beato Martínez, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución de la señora Mercedes Tanguí de Ramírez, a través de su abogado constituido, Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del señor Hungría Medina por su hecho personal de Servicio Social de Iglesia Y/O Iglesias de las Asambleas de Dios Inc., como persona civilmente responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente al nombrado Hungría Medina y Servicios Social de Iglesias Dominicanas Y/O Iglesia Evangélicas de las Asambleas de Dios Inc., al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Mercedes Tanguí de Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del citado accidente; **Sexto:** Condena en forma solidaria a Hungría Medina, y Servicio Social de Iglesias Dominicanas Y/O Iglesias Evangélicas de las Asambleas de Dios Inc., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena solidariamente a Hungría Medina, y Servicio Social de Iglesias Dominicanas Y/O Iglesias Evangélicas de las Asambleas de Dios Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Ordena que esta sentencia se le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad con el ar-

título 10 Mod. de la Ley No. 4117'. **Segundo:** Declara Caducó el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra la misma sentencia, por no haberse observado las prescripciones del Artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 2,500.00) la indemnización que deberán pagar solidariamente el nombrado Hungría Medina y "Servicio Social de Iglesias Dominicanas Y/O Iglesias Evangélica de las Asambleas de Dios Inc., en favor de Mercedes Tanguí de Ramírez; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Hungría Medina, por improcedente e infundadas y en consecuencia lo condena al pago de las costas causadas en dicha acción, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Condena a Hungría Medina y Servicios Social de Iglesias Dominicanas, Y/O Iglesias Evangélicas de las Asambleas de Dios Inc., y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en el medio único de casación, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa y en su motivación, incurrió en contradicciones, al considerar:— a) que el prevenido Hungría Medina, había irrumpido en la intersección de las calles, para atravesar la vía de preferencia, sin tomar precaución alguna; que si el recurrente Medina, había confesado en Primera Instancia, que no se detuvo antes de atravesar la intersección, por cuanto la Corte **a-qua** lo negó, para afirmar que si se había detenido; que solamente cuando vio que el otro vehículo venía a mucha distancia,

fue cuando reanudó la marcha; que la velocidad a que transitaba el recurrente Medina, fue inducida tomando como base, la distancia recorrida, después del impacto, por el vehículo manejado por Beato; y b) que hizo una errada apreciación de los hechos, ya que frente a la caducidad del recurso del Procurador General de la Corte, rechazó la reclamación del recurrente Hungría Medina, tendiente a la reparación de los daños y perjuicios por él sufridos, frente a su contra parte Fulvio Beato; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de las declaraciones de los testigos y los informes suministrados por los propios prevenidos, estableció que Hungría Medina, fue el único que cometió falta, en razón de no haber obedecido la señal "Pare", cruzando la calle Josefa Brea, hechos que constan en sus declaraciones; que por otra parte, frente a las distintas versiones dadas por el recurrente Medina, en Primera Instancia y por ante la jurisdicción de alzada los Jueces del caso tenían facultad para creer como lo hicieron, aquella que a su juicio le pareciera más verosímil y sincera, sin que con ello se incurriera en la desnaturalización alegada;

Considerando, que en base a esa facultad de apreciación y según se expresa en la sentencia impugnada, la Corte dio por establecido, que el vehículo manejado por Beato Martínez, resultó con un fuerte impacto en el lado izquierdo, al ser alcanzado en medio de la vía de preferencia por que transitaba, por el carro que manejaba Hungría Medina, carro este último que sufrió desperfectos en la parte delantera derecha, comprobaciones de las cuales la Corte llegó a la conclusión de que este último vehículo, se estrelló contra el otro, produciéndose así el accidente en el cual resultaron Mercedes Tanguí de Ramírez con lesiones curables después de 45 días y el menor Wilson Medina, con lesión de carácter permanente;

Considerando, que contrariamente o como lo sostienen en su memorial los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios que en él se señalan, pues es evidente, que ella se edificó, para emitir el fallo ahora impugnado, en el conjunto de los elementos de juicio regularmente aportados a la causa, lo que pone de manifiesto, que lo que los recurrentes denominan desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, no es más que la crítica que a ellos les merece el criterio emitido por dicha Corte, y por tanto, los recursos en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, los delitos de golpes y heridas involuntarias que curaron después de 20 días y de golpes y heridas que ocasionaron a la víctima una lesión permanente, previstos por el artículo 49, letras C y D, de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, en su más alta expresión, con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo atenuantes en su favor, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte a-qua, dio igualmente por establecido, que el hecho cometido por el prevenido recurrente, ocasionó a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en RD\$2,500.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de dicha suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de

la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en relación a las reclamaciones civiles iniciadas por el recurrente Hungría Medina, contra Fulvio Beato Martínez, respecto a las lesiones sufridas por Wilson Medina, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte **a-qua**, rechazó sus conclusiones, al dar por establecido, que tales lesiones fueron consecuencia de su propia falta, por lo que los agravios que se han formulado contra ese punto del fallo impugnado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Tanguì de Ramírez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hungría Medina y Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinte y nueve de julio del mil novecientos setenta y dos (1972), en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 1ro. de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lázaro Belio Fernández.

Abogado: Dr. Cirilo A. Collado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lázaro Belio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico Azucarero, domiciliado y residente en la casa No. 21 de la calle Seis (6) del Ensanche Los Prados, de esta ciu-

dad de Santo Domingo, cédula No. 7855, serie 35, contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo A. Collado, cédula No. 6233, serie 35, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 22 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Cirilo A. Collado Luna, a nombre del recurrente contra la sentencia que le fue notificada el 15 de ese mes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial sometido por el recurrente, y suscrito por su abogado, de fecha 13 de abril de 1972, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 45 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, ocurrido el día 16 de abril de 1972 en la carretera de Jánico a Sabana Iglesia, el Juzgado de Paz de Jánico dictó en fecha 22 de

mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal, Dr. Virgilio Guzmán Arias, contra la sentencia No. 42 de fecha 22 de Mayo de 1972 dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de Paz del Municipio de Jánico cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**1ro.** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Lázaro Belio Fernández, de generales anotadas, a RD\$5.00 de multa, por el hecho de ser culpable de haber originado un choque entre el carro placa número 116-897, que conducía y el carro placa pública número 209-308, conducido por el nombrado Florentino Antonio Fernández, mientras transitaban en direcciones opuestas por la carretera que conduce a Jánico Sabana Iglesia; que debe condenar y condena a dicho nombrado Lázaro Belio Fernández, al pago de las costas; **2do.** Que debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Florentino Antonio Fernández, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, de ser culpable en el choque entre el carro placa pública No. 209-308, que conducía, y el carro privado placa No. 116-897, conducido por Lázaro Belio Fernández; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Lázaro Belio Fernández, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación y Desnaturalización de los hechos y de los documentos de causa; **Segundo:** Aplicación de la Ley Número 241; **Tercer Medio:** Insuficiencia y Contradicción de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, el recurrente sostiene en síntesis: que la

Cámara a-qua no ponderó en todas sus partes sus declaraciones, pues él las terminó con esta frase: "y cuando procedía a tomar de nuevo mi derecha, es que se produce el accidente"; que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos; que el otro prevenido era quien no transitaba a su derecha en el momento de la colisión, pues ya el recurrente había rebasado la pila de arena que había en la carretera; que si se examinan las actas de audiencia en donde consta lo declarado por el testigo Pedro Ignacio Jiménez, se comprueba que el caso es como el recurrente lo expone; que el hecho de que el choque se produjera a la izquierda del vehículo que conducía el recurrente robustece lo comprobado por la P. N., en el acta levantada, en la que se expresa que el vehículo de Florentino Fernández, quedó con el frente hacia su izquierda"; que el Juez le dio a los hechos un alcance y un sentido distintos al que tienen; que para aplicar correctamente el art. 74 de la Ley No. 241, de 1967, es necesario, según lo entiende el recurrente, que los dos vehículos se encuentren en un sitio determinado de una cuesta o pendiente, en donde la vía sea tan estrecha que no permita el paso de los dos vehículos y el recurrente Lázaro Belio Fernández le declaró al juez que los dos vehículos podían pasar bien; que el otro prevenido le declaró al Juez que vio el vehículo del hoy recurrente como a veinte metros, lo que también dijo el recurrente, y que de todo ello se deriva la comprobación de que el otro vehículo no se encontraba en su área cuando el recurrente se dispuso a realizar su maniobra, casi al salir de la curva; que el otro coprevenido no hizo uso de la bocina a tiempo, pues en el acta policial consta que dijo: "al llegar a la curva cogí mi derecha y toqué bocina"; que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta del coprevenido Florentino Fernández, y no la del recurrente; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del citado fallo pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 16 de abril de 1972 se produjo en la carretera que va de Jánico a Sabana Iglesia, una colisión entre dos vehículos; uno, manejado por Lázaro Belio Fernández; y el otro por Florentino Antonio Fernández; b) Que el accidente se produjo después que Lázaro Belio Fernández rebasó una curva, después de la cual había una pila de arena a su derecha y a unos metros después de la pila de arena es que se produce el accidente; c) Que de acuerdo con la propia declaración del coprevenido Lázaro Belio Fernández, para él rebasar la pila de arena tuvo que abandonar su derecha y al tratar de tomar de nuevo su derecha es que se produce el accidente; d) Que el accidente se produjo a la derecha de Florentino Ant. Fernández, ya que éste en ningún momento la abandonó y a la izquierda de Lázaro Belio Fernández, ya que éste tuvo que abandonar su derecha debido a la pila de arena;

Considerando, que después de ponderados esos hechos el Tribunal **a-quo** formó su íntima convicción en el sentido de "que la causa generadora del accidente fue la violación, cometida por Lázaro Belio Fernández, al artículo 74 párrafo E. de la Ley No. 241, ya que éste debió haber cedido el paso a Florentino Ant. Fernández"; que evidentemente la frase aislada que el recurrente copia en su exposición de que el hecho se produjo cuando él procedía a tomar de nuevo su derecha, no cambia la versión correcta de lo ocurrido pues el Juez no se edificó por esa declaración, sino por el conjunto de todos los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa; por lo cual no se advierte desnaturación alguna en la circunstancia de que el juez **a-quo** no atribuyera a esa frase el sentido que le da el recurrente; que lo mismo sucede con respecto a sus declaraciones de que ya él había rebasado la pila de arena que había en la vía, y en relación con el ancho de la vía, pues to-

do ello entra en la soberana apreciación del Juez del fondo; que, por lo expuesto, se advierte que lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a él le merece el criterio que se formó al respecto el juez de la causa, el cual el recurrente no comparte; que, en cuanto a la desnaturalización del testimonio de Pedro Ignacio Jiménez, esta Suprema Corte ha procedido a examinarla, según consta en el acta de audiencia, y ella dice así: "Yo venía en la parte delantera del carro de Florentino y cuando veníamos a la derecha nos salió el otro carro que venía a gran velocidad y nos dio el otro carro, el otro carro que venía por la izquierda él abandono su derecha para defender la pila de arena, en ese sitio solamente puede pasar un carro y el otro carro cuando salió de la curva, el accidente se produjo a la derecha de Florentino, el carro de Lázaro quedó con el freno hacia a la izquierda de Florentino Fernández, yo vi el carro de Belio como a 8 metros, el accidente se produjo hacia la izquierda de Florentino Fernández, el carro de Florentino quedó con el frente hacia delante, el accidente se produjo en el centro de la curva"; que evidentemente esa declaración está acorde con lo expuesto por el Juez *a-quo* en el fallo impugnado, ya que el testigo admite que el carro del prevenido venía a gran velocidad, y que trató de defender la pila de arena y abandono por ello su derecha; que, por tanto, ese testimonio tampoco ha sido desnaturalizado, ni se advierte en lo expuesto contradicción de motivos ni falta de motivos, ni de base legal, sino al contrario, una exposición suficiente de los hechos, con una motivación pertinente y congruente que justifica lo resuelto por el Juez *a-quo*, en base al artículo 74 de la Ley No. 241, de 1967; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, la infracción previs-

ta en el antes citado artículo 74 de la Ley No. 241, de 1967, según el cual cuando dos vehículos marchan en dirección opuesta en una cuesta en donde el ancho de la calzada no fuere suficiente para permitir el paso de ambos, como ocurrió en la especie, dada la existencia de una pila de arena, el vehículo que descienda por la cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al que suba; infracción que está sancionada en el artículo 75 de la misma ley con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente Lázaro Belio Fernández, después de declararlo culpable a RD\$5.00 de multa, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lázaro Belio Fernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 1.º de setiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rave'o de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de julio de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Hilda Flaquer Báez, y compartes.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Interviniente: Miguel Antonio Flaquer Constanzo.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Flaquer Báez, cédula No. 9323, serie 26, soltera, e Iris Merce-

des Flaquer Báez de Schrills, cédula 11616, serie 26, casada, dominicanas, mayores de edad, farmacéuticas, domiciliadas en esta ciudad, la primera en la casa No. 147, y la segunda en la casa No. 1-A de la calle Fabio Fiallo; Thelma Ondina Flaquer Báez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 11401, serie 26, y Andrés Flaquer Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 33341, serie 26, domiciliada la primera en La Romana, Ensanche "La Fe", calle "E", casa No. 1049, y el segundo en la casa No. 27 de la calle Altagracia de esta última ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de Julio de 1972, en relación con la Parcela No. 22, porciones V-8 y W-8 del Distrito Catastral No. 48, quinta parte del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula 25089, serie 23, abogado del recurrido, Dr. Miguel Antonio Flaquer Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Duarte de la ciudad de La Romana, cédula No. 27365, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 28 de setiembre del 1972, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 10 de noviembre del 1972 por el abogado de lo recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados en su memorial por el recurrente, 137 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude, interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Unico:** Se Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de revisión por causa de fraude incoado en fecha 19 de julio del 1971, por el Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, a nombre de Hilda Flaquer Báez y compartes, contra la sentencia final de adjudicación y el Decreto de Registro y el Certificado de Título subsecuentes, relativos a las porciones V-8 y W-8 del Distrito Catastral No. 48/3a. del Municipio de Miches, expedidos a nombre del Dr. Miguel Antonio Flaquer Constanzo";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; Omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, principalmente por no indicar ni ponderar el hecho esencial más relevante y pertinente a la solución del caso, por girar alrededor de él toda la controversia del asunto, y decidir abstracción hecha del mismo sin responder conclusiones expresas de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras y de la regla general según la cual los plazos para interponer recursos de derecho común contra una sentencia cuya ejecución debe ser hecha

por un tercero son de pleno derecho suspensivos de la ejecución de la misma sentencia: Artículo 584 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el conjunto de sus dos medios de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada omite señalar la fecha en que fue dictada y publicada por el Tribunal Superior de Tierras la sentencia final del saneamiento relativa a las dos porciones de terreno en discusión, y hacer comentario o referencia a dicha sentencia final; que lo esencial era precisar la fecha de dicha sentencia y no la de los registros, para ponderar el mérito de lo decidido por el Tribunal *a-quo* en relación con el punto controversial planteado por los recurrentes en el ordinal 1ro. de sus conclusiones ante dicho tribunal, puesto que de él dependían las comprobaciones acerca de la observancia e inobservancia de los plazos y tramitaciones sucesivos, hasta la transcripción del Derecho de Registro, porque el cumplimiento regular de esas formalidades fue puesto en entredicho por las recurrentes con el fin de que se declarase la nulidad de todo el procedimiento ejecutorio de la misma sentencia o sea del registro del derecho de propiedad que ella ordenaba; b) que cuando el artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras impone al Secretario del Tribunal de Tierras un término de cinco días para remitir al agrimensor y al Director General de Mensuras Catastrales una copia del dispositivo de la sentencia final del saneamiento, ese plazo dentro del cual el Secretario debe preparar la ejecución de la mencionada sentencia (ejecución que efectúa el Registrador de Títulos correspondiente con la transcripción del Decreto de Registro) tiene como punto de partida la fecha en que esa sentencia sea firme, esto es, irrevocable, o sea que no comienza a correr sino a la expiración del plazo para recurrir en casación, si la sentencia ha sido dictada en un caso controvertido entre dos o más partes, por lo que los decretos de registro fueron

dictados antes de vencerse el plazo de los dos meses del recurso de casación; que, por último, los recurrentes alegan, que al limitar la ley a un año a partir de la transcripción del Decreto de Registro, el plazo para intentar la revisión por fraude nuestro legislador ha derogado la regla general "fraus omnia corrumpit"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo que sigue: Que de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de revisión por causa de fraude, deberá ser incoado ante el Tribunal en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del Registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que si observamos que los decretos de Registro de las porciones de que se trata, fueron expedidos en fecha 29 de septiembre del 1967, fueron a su vez transcritos en fecha 6 de octubre de ese mismo año, y la instancia en virtud de la cual se introduce la acción por fraude es de fecha 19 de julio de 1971, arribamos a la conclusión de que este recurso ha sido incoado fuera del plazo señalado y por tanto debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo; que el párrafo 1ro. del artículo 150 de la misma Ley dice así:

"Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminada, los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir sin pérdidas de tiempo, el Decreto de Registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia";

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos dados por el Tribunal *a-quo* para rechazar, por tardío el recurso de revisión por fraude interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia definitiva dictada en el saneamiento catastral en relación con las parcelas ob-

jeto del presente litigio; que por tanto, los jueces que dictaron la sentencia impugnada no estaban obligados a examinar el fallo definitivo dictado en el saneamiento, ya que el artículo 137 antes mencionado establece un plazo de un año para interponer el recurso en revisión por fraude, a partir de la transcripción de Decreto de Registro;

Considerando, por otra parte, que ninguna disposición de la Ley de Registro de Tierras exige al Secretario del Tribunal de Tierras esperar el vencimiento del plazo de casación para dictar el Decreto de Registro; que, al contrario, el párrafo único del artículo 150 de dicha Ley impone a este funcionario la obligación de expedirlo "sin pérdida de tiempo", tan pronto como reciba del Director General de Mensuras Catastrales los planes definitivos y la descripción técnica del terreno, después de revisados debidamente; que es al Agrimensor que hubiese practicado la mensura a quien la ley le señala un plazo de dos meses, a partir de la revisión que el Secretario haga a dicho Agrimensor del dispositivo de la sentencia definitiva dentro del cual está obligado a depositar en la Dirección General de Mensuras Catastrales los planes definitivos y las descripciones técnicas del terreno;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que al establecerse en la Ley de Registro de Tierras un plazo de un año para interponer el recurso de revisión por fraude el legislador derogó la regla de derecho "fraus Omnis Corruptit" el Tribunal a-quo no podía, so pena de violar la Ley, admitir un recurso en revisión por fraude fuera del plazo de un año que acuerda la ley, aún cuando en el saneamiento hubiere ocurrido realmente algún caso de fraude que no era posible ya invocar;

Considerando, en cuanto al alegato de los recurrentes de que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios

de falta de estatuir, falta de motivos y de base legal; que como el Tribunal *a-quo* desestimó el recurso por fraude por ellos interpuesto por tardío, no tenía que ponderar sus alegatos sobre el fondo; ni dar motivos al respecto, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilda Flaquer Báez, Iris Flaquer Báez de Schrillo, Thelma Ondina Flaquer Báez y Andrés Flaquer Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de julio del 1972, en relación con las Porciones V-8 y W-8 de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48, quinta parte del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— D. Bergés Chupani.— Francisco Epidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Delio Vicini y compartes.

Abogados: Lic. Juan A. Morel y Dr. Juan de Js. Bueno Lora abogados de Miguel A. Pichardo Vicioso (Dres. Miguel Hidalgo y Salvador Espinal Miranda).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Delio Vicini, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado en esta ciudad, cédula 21561 serie 1, María Luisa Bonnet, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada particular, cédula 15138 serie 1, domiciliada en esta ciudad, y por Miguel Antonio, Nicolás Er-

nesto, Carlos Augusto, José Alejandro, Jesús María, Juan Felipe, Jacinto Esteban y Bernardo Rafael, todos Pichardo Vicioso, dominicanos, domiciliados en la casa No. 48 de la calle Santomé de esta ciudad, hijos legítimos y herederos de Carmen Rosa Vicioso Vda. Pichardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copi amás adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, por sí y por el Lic. Juan A. Morel, abogados del recurrente Vicini, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Hidalgo y al Lic. Salvador Espinal Miranda, abogados de los demás recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 24 de octubre de 1972, a requerimiento del recurrente Vicini, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 15 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel H'da'go, cédula 50938 serie 1, en representación de los demás recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Vicini, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el día 6 de julio de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de los recurrentes Pichardo-Vicioso y Bonnet, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de julio de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el día 22 de febrero de 1967, en el que resultaron con lesiones corporales dos personas, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el día 9 de diciembre de 1968 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Vicini, la misma Cámara dictó el día 8 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa última sentencia la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 10 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Delio Vicini, por la parte civil constituida, señoras Carmen Rosa Vicioso Viuda Pichardo, y María Luisa Bonnet, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor José Delio Vicini, contra

sentencia de fecha 9 de diciembre del año 1968, dictada por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara el defecto contra el señor José Delio Vicini, por haber sido citado legalmente a la audiencia y no haber comparecido; **Segundo:** Declara al señor José Delio Vicini, culpable de violar el inciso e) del artículo 1ro. de la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, y el inciso a) del artículo 5 y el artículo 105 de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos en perjuicio de la señora Carmen Rosa Vicioso Viuda Pichardo, y de la señorita María Luisa Bonnet, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 así como el pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes conforme a la escala 6ta. del artículo 463, del Código Penal; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, formada en audiencia por la señora Carmen Rosa Vicioso Viuda Pichardo, y la señora María Luisa Bonnet, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Miguel Hidalgo y Lic. Salvador Espinal Miranda, en contra del prevenido José Delio Vicini, por haber sido hecha conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor José Delio Vicini, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la señora Carmen Rosa Vicioso Viuda Pichardo, y al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la señorita María Luisa Bonnet, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas a consecuencia del referido accidente, y; **Quinto:** Condena al señor José Delio Vicini, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Hidalgo y Lic. Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad por haber sido interpuesto dentro de los plazos indicados por la Ley, de la materia, **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de oposición la sentencia recurrida en to-

das sus partes, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, conforme al art. 194 del Código de Procedimiento Criminal.' **Segundo:** Anula la sentencia recurrida por haber incurrido en violación no reparada de reglas de formas prescritas a pena de nulidad; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo del asunto y se ordena el reenvío de la causa para una próxima audiencia a fin de que sean citados los testigos que figuran en el proceso; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que posteriormente, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al nombrado José Delio Vicini, de generales anotadas, a pagar un ciento de pesos oro (RD\$100.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Carmen Rosa Vicioso Vda. Pichardo y de la señorita María Luisa Bonnet, lesiones curables las recibidas por la primera después de 4 meses y antes de 6 y las de la segunda curables después de 20 días y antes de 30 por violación a las leyes Nos. 4809 y 5771;— **SEGUNDO:** Admite, por regulares en la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia, por los señores Miguel Antonio Vicioso, Nicolás Ernesto Pichardo Vicioso, Carlos Augusto Pichardo Vicioso, José Alejandro Pichardo Vicioso, Jacinto Esteban Pichardo Vicioso, Jesús María Pichardo Vicioso, Juan Felipe Pichardo Vicioso, Bernardo Rafael Pichardo Vicioso, en su calidad de herederos de la finada Carmen Rosa Vicioso Vda. Pichardo, y por la señorita María Luisa Bonnet por conducto de sus abogados constituidos Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Miguel Hidalgo;— **TERCERO:** Condena a José Delio Vicini, pagar a los herederos de la finada Carmen Rosa Vicioso Vda. Pichardo, arriba indicados la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$ 6,000.00) y a la señorita María Luisa Bonnet, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa indemnizaciones a los daños y perjuicios recibidos por las víctimas

admitiendo falta común en la proporción de un 50% por parte del prevenido y en una 50% por parte de la víctima;— **CUARTO:** Condena a José Delio Vicini, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Miguel Hidalgo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial, el prevenido recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 1382 del Código Civil. Errónea aplicación de la falta exclusiva de la víctima y de la absorción de las faltas. Violación de las reglas que gobiernan la falta común.— Falta de motivos. Incidencia errónea del Art. 1, párr. III de la Ley No. 5571.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las personas constituidas en parte civil invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: Violación de las reglas de su apoderamiento y errónea aplicación del art. 1 de la ley 5771 sobre accidentes con vehículos de motor;

En cuanto al aspecto penal del recurso del prevenido

Considerando, que en su primer medio de casación, el prevenido recurrente niega en síntesis, en este aspecto, lo siguiente: que la falta grave, eficiente, generadora del daño fue la que cometieron las víctimas, al lanzarse a cruzar una vía de tránsito preferente como lo es la avenida Independencia de esta ciudad, sin haber esperado el momento oportuno para hacerlo; que esa falta, por ser tan grave, absorbe cualquiera otra falta en que hubiera podido incurrir el prevenido, como consecuencia de aquella otra, que fue la causa determinante del accidente; que con la reducción de la marcha o la detención del vehículo del pre-

venido, no se hubiera podido evitar el referido accidente, frente a la irrupción insensata de esas personas que no tuvieron el control suficiente para aguardar el momento oportuno para cruzar la vía sin riesgo alguno; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10 de la noche del 22 de febrero de 1967, mientras el vehículo conducido por Vicini transitaba de Oeste a Este por la Avenida Independencia de esta ciudad, atropelló a Carmen Rosa Vicioso Viuda Pichardo y a María Luisa Bonnet, quienes, frente al Palacio de Bellas Artes trataban de cruzar dicha avenida desde la acera Norte a la acera Sur; b) que Carmen Rosa Vicioso Viuda Pichardo sufrió a consecuencia de ese hecho, lesiones que curaron después de 4 y antes de 6 meses y las sufridas por María Luisa Bonnet curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho ocurrió por las faltas cometidas tanto por el prevenido Vicini, como por las indicadas víctimas; que las faltas que se le atribuyen a Vicini, son las siguientes: que éste, al notar la presencia de muchas personas en las aceras (salían del Palacio de Bellas Artes) debió haber tomado las precauciones necesarias para evitar el accidente, entre otras, reducir la marcha del vehículo y hasta detenerlo y hacer señales con las luces o con la bocina; d) que la falta cometida por las víctimas consistió en tratar de cruzar esa vía sin esperar el momento oportuno para hacerlo, sin riesgo alguno para sus personas;

Considerando que para formar su convicción en el sentido de que el accidente no ocurrió por la falta exclusiva de las víctimas, la Corte **a-qua** ponderó, sin desnaturalización alguna, todos los hechos y circunstancias del caso, entre los cuales figura la propia declaración del prevenido; que, por tanto el medio de casación del recurrente, en el

aspecto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Vicini, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la ley 5771 de 1961, vigente en la época en que ocurrió el hecho, y castigado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$500.00; que, en consecuencia al condenarlo a cien pesos de multa después de declararlo culpable del indicado delito, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al aspecto civil del recurso del prevenido

Considerando, que en su primer medio de casación, el prevenido recurrente alega, en síntesis, que aún en el caso de que la responsabilidad del prevenido no quedase totalmente liberada como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, también proceder a la casación del fallo impugnado a fin de que los jueces del envío ponderen en su real magnitud, la gravedad de las faltas, y fijen el monto de la reparación a cargo del prevenido recurrente, dentro de la proporción correspondiente, proporción que necesariamente no está limitada a la mitad; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo ponderaron la magnitud y la gravedad de las faltas que causaron el daño cuya reparación se reclamaba; que en efecto, en el penúltimo Considerando de dicho fallo, consta lo siguiente: "que la Corte ha apreciado soberanamente los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora Vicioso Vda. Pichardo y por la señorita Bonnet en el accidente de que se trata en las cantidades de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.-

00) y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000 00) respectivamente; pero que por haber dichas agraviadas contribuido con sus respectivas faltas, que la Corte estima en un cincuenta por ciento para el prevenido y un cincuenta por ciento para las víctimas y partes civiles constituídas dicho prevenido y persona civilmente responsable tan sólo debe ser condenado a pagar la mitad de dicha indemnización o sea la suma de RD\$6,000.00 en beneficio de los herederos de la finada señora Vicioso Vda. Pichardo y RD\$2,000.00 en provecho de la señorita Bonnet”;

Considerando, que, como se advierte la Corte *a-qua*, dentro de su soberano poder de apreciación, estimó, como podía hacerlo, que las faltas cometidas en la especie, incidieron en igual proporción, en el daño causado; que al fallar de ese modo la Corte *a-qua* ha hecho uso de las facultades soberanas que le atribuye la ley en esa materia, lo que escapa al control de la casación, salvo el vicio de desnaturalización que no ha sido establecido; que, por tanto, el presente medio del recurso, en el aspecto que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis: que como a él se le condenó a pagar la mitad de las indemnizaciones acordadas a las personas constituídas en parte civil, es evidente que también estas personas fueron privadas de una parte de las indemnizaciones en razón de su culpa frente al prevenido; que en esas condiciones, es lógico y jurídico que el pago de las costas deba sufrir también una disminución proporcional entre todos los coautores del daño, de conformidad con la misma regla seguida como si el asunto hubiera sido llevado directamente a la jurisdicción civil; pero,

Considerando, que “cuando interviene una sentencia condenatoria contra el prevenido en razón de que éste ha

sido declarado culpable de la infracción puesta a su cargo y esta acción ha generado un daño, es claro que sobre la parte civil no puede recaer condenación alguna como sancionante; es incontestable que la compensación de costas envuelve implícitamente una recíproca condenación al pago de éstas; si bien es cierto que cuando resulta establecido por los medios de prueba administrados que en la comisión de un hecho delictual hay falta común por que de ella son culpables tanto el prevenido como el agraviado y que éste, en tal circunstancia, está obligado a responder solamente de una parte del daño causado, también es cierto que una solución de este género no es pertinente. . . , en lo que concierne a las costas, porque ella conduciría a condenar al pago de una parte de las mismas al agraviado, imponiéndole una sanción no autorizada por la ley"; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de las personas constituídas en parte civil

Considerando, que estos recurrentes se quejan en definitiva, de lo siguiente: 1) de que la Corte a-qua no sólo omitió pronunciarse acerca del hecho de que el prevenido Vicini no estaba provisto de licencia cuando ocurrió el accidente y de que su vehículo no estaba asegurado como lo exige la ley 4117 de 1955; sino que además aplicó indebidamente, circunstancias atenuantes en provecho del indicado prevenido; que la circunstancia de que Vicini no tuviera su vehículo asegurado le ha causado un perjuicio a la parte civil constituída, pues no han podido llamar a la causa a ninguna compañía aseguradora; y 2) que en la sentencia impugnada se admite la existencia de una falta a cargo de las víctimas, sin ponderar la "grave falta" en que incurrió el prevenido al violar el artículo 105 de la Ley de Tránsito de Vehículos que obliga a reducir la marcha de todo vehícu-

lo que transite en el momento de la salida de los teatros, etc.; que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del prevenido, sin que hubiese la posibilidad de imputar falta alguna a las víctimas, pues ellas formaban parte de una "multitud" que salía de un teatro; pero,

Considerando, 1) que de conformidad con el artículo 23 de la ley sobre Procedimiento de casación, el recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses civiles; que por consiguiente, los alegatos relativos a las omisiones por las violaciones penales indicadas y por el acogimiento en la especie, de circunstancias atenuantes, no son pertinentes; que por otra parte, si bien es cierto que el incumplimiento de la ley 4147 de 1955, por parte del culpable del daño causado con un vehículo de motor, al no tenerlo asegurado, priva a las víctimas, constituídas en parte civil de la posibilidad de tener otro deudor, como lo sería la compañía aseguradora, tal circunstancia, en la especie no podría conducir sino a la aplicación de una sanción penal contra el prevenido, punto, en que, como ya se ha dicho, carece de interés la parte civil, o en una sanción civil, a fin de que responda él sólo, de las reparaciones que sean de lugar, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, 2) que por todo lo anteriormente expuesto en relación con la existencia de las faltas a cargo tanto del prevenido como de las víctimas, se advierte que el alegato de las personas constituídas en parte civil carece de fundamento, pues toda persona, aunque forme parte de una multitud está en el deber de ser prudente antes de tratar de cruzar una vía por donde estén circulando vehículos; que, en consecuencia, los medios del recurso de casación de la parte civil constituída carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como los recurrentes han sucumbido en lo relativo a los intereses civiles de sus respectivos

recursos, procede compensar entre ellos las costas de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Delio Vicini, María Luisa Bonnet, y Miguel Antonio, Nicolás Ernesto, Carlos Augusto, José Alejandro, Jesús María, Juan Felipe, Jacinto Esteban y Bernardo Rafael Pichardo Vicioso, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente José Delio Vicini, al pago de las costas penales; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rave'o de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Federico A. Ruiz Brea.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico A. Ruiz Brea, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 34315, serie 1ra., residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 33 de la ciudad de Baní, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 1ro. de diciembre de diciembre de 1972, contra la antes indicada sentencia, la cual fue dictada el 22 de noviembre de 1972, sin estar presente el prevenido y sin haber constancia de su notificación antes del día de la declaración del recurso; declaración esta última hecha por el Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez, cédula No. 5807, serie 11, a nombre del prevenido, y en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Km. 18 de la Autopista San Cristóbal-Baní, el día 2 de mayo de 1966, en el cual resultaron lesionadas varias personas, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en fecha 8 de junio de 1960, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Miguel Angel Brito Mata, a nombre y representación del prevenido Ernesto Gerónimo; y por el prevenido Federico Antonio Ruiz Brea, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 del mes de Junio

del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Federico Antonio Ruiz Brea y Ernesto Gerón mo culpables de violación a la Ley "241, en sus Artículos 49, párrafo "d y en consecuencia se les condena a ambos prevenidos a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se les condena además a los prevenidos al pago de las costas"; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el abogado Francisco del Rosario Díaz, a nombre del prevenido Ernesto Gerónimo, en el sentido de declarar que el hecho que se le imputa a éste, se encuentra regido por los artículos 319 y 320 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a los prevenidos Federico Antonio Ruiz Brea y Ernesto Gerónimo, culpables del delito de violación a la Ley 5771, (ahora No. 241), en perjuicio de Ramón A. Gonzá'ez, Dalma Miniño de Franjul, Carlos Manuel Peña Lara, Manuel B. Soto y Ana Daniel, y en consecuencia, condena a dichos prevenidos al pago de una multa de RD\$25.00 cada uno, por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a los mencionados prevenidos al pago de las costas";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Federico A. Ruiz Brea, hoy recurrente en casación, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente suministrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 2 del mes de mayo del año 1966, ocurrió un accidente automovilístico, en el Km. 18 de la autopista San Cristóbal-Baní, en el instante en que el carro placa pública No. 36512, marca Chevrolet, manejado por Federico Antonio Ruiz Brea, transitaba por la referida vía, y el nombrado Ernesto Gerónimo, manejaba la máquina Palenque No. 3, propiedad del Ingenio Caei; b) que dicho accidente se produjo cuando Ernesto Gerónimo, atravesaba la carretera, manejando una máquina por vía

férrea; c) que en el referido accidente, resultaron lesionados los señores Ana Daniel, quien recibió heridas frontal derecha curable antes de diez días; Manuel Vitelio Castillo Soto, quien recibió contusiones y traumatismos diversos curables antes de los diez días; Carlos Manuel Peña Lara, quien recibió laceraciones y traumatismos diversos, curables antes de diez días; Ramón Antonio González, quien recibió traumatismos y laceraciones en diversas partes del cuerpo curables antes de diez días; Dalma Miniño de Franjul, quien recibió desviaciones de la columna dorso lumbar, lesión de carácter permanente; d) que tanto el prevenido Ernesto Gerónimo, como el prevenido Federico Antonio Ruiz Brea, han sido torpes e imprudentes en la conducción de los vehículos referidos, lo que los hace pasibles de las sanciones establecidas en la Ley sobre la materia de que se trata. Es constante, que el mencionado prevenido Federico Antonio Ruiz Brea, no frenó, porque no vio nada, dice: "Yo no frené porque no vi nada"; "yo no vi el tren"; "cuando recibí el impacto ya había pasado parte del tren". Tal confesión, evidencia una falta de precaución y de conducción de un vehículo en forma temeraria y atolondradamente. Estaba el prevenido Ruiz Brea, en el deber de maniobrar su vehículo para evitar el accidente y no tratar de cruzar la vía férrea y pasarle a la máquina, como afirmó el testigo Alcibíades Brea. Asimismo, el prevenido Ernesto Gerónimo, ha contribuido a la ocurrencia del accidente y ha incurrido en falta, por no detener el tren al atravesar la carretera y salir en el cruce de la carretera de sorpresa, en consecuencia el prevenido Ernesto Gerónimo, también ha sido torpe e imprudente, y en tal virtud, ambos prevenidos son culpables y deben responder penalmente de sus faltas;"

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto por la Ley No. 5771, de 1961, vigente al tiempo en que ocurrió el hecho, y sancionado en su expresión más alta en di-

cho texto legal con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, cuando los golpes y las heridas ocasionaren una lesión permanente, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico A. Ruiz Brea, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre del año 1972, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Agosto del año 1973

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	30
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	16
Declinatorias	7
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	21
Autos pasando expediente para dictamen	82
Autos fijando causas	35

276

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de agosto, 1973